



Cuarta Reunión Bimestral 2021 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

26 de agosto de 2021.



Desarrollo de la Reunión

En apego al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, la reunión no se llevó a cabo de manera presencial, no obstante se procedió a la atención de los planteamientos enviados por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 7 y 10 de julio, 2, 3 y 4 de agosto de 2021, para la reunión de trabajo de fecha 26 de agosto del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. “Autorización para disminuir el monto de pagos provisionales

*Con fecha 09 de Julio de 2021 ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el **Anexo 1 “Formas oficiales, Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos, Información para las formas oficiales de Entidades Federativas”** de la Resolución Miscelánea para 2021, donde se modifica el Formato 34 “Solicitud de Autorización para disminuir el monto de pagos provisionales”, sin embargo, este nuevo formato contiene algunas incorrecciones, que se mencionan más adelante.*

*Además, el 21 de Enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea para 2021, que contiene las modificaciones a la ficha de trámite “**29/ISR Solicitud de autorización para disminuir pagos provisionales**”, por lo que a continuación se presentan las consideraciones para presentar en línea la solicitud de disminución de pagos provisionales de ISR tomando en cuenta las modificaciones a la ficha de trámite **29/ISR**.*

Fecha límite para presentar la solicitud

El SAT ha informado dentro de preguntas frecuentes que, para determinar la fecha límite para presentar la solicitud de autorización para disminuir los pagos provisionales, se considera el día 17 de Julio o los días posteriores de acuerdo al sexto dígito del RFC del contribuyente en los casos que aplique.

Para estos efectos, cabe recordar que de acuerdo con el Artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la solicitud para la disminución de pagos



provisionales, se presentará a la autoridad fiscal un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional que se solicite disminuir, y cuando sean varios los pagos provisionales cuya disminución se solicite, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos.

Incorrecciones del Formato 34 “Solicitud de Autorización para disminuir el monto de pagos provisionales”

Dentro del punto 6 **“datos relativos al primer semestre del ejercicio por el que se solicita disminución de pagos provisionales del impuesto sobre la renta (personas morales)”**, se encuentra incorrecto el orden de los renglones **“otros ingresos acumulables”** y **“total de ingresos acumulables”**, lo que ocasiona confusión en la suma del total de los ingresos acumulables del primer semestre de 2021.

Además, otra incorrección, es que este nuevo formato 34 contempla como fecha límite de presentación de la solicitud de disminución de pagos provisionales, a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicite la disminución del pago, por lo que esta fecha límite del nuevo formato 34 no coincide con la fecha límite establecida en el Artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Solicitud:

Se solicita respetuosamente a esta H. Autoridad sea publicada una modificación al formato 34 **“Solicitud de Autorización para disminuir el monto de pagos provisionales”** dentro del **Anexo 1 “Formas oficiales, Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos, Información para las formas oficiales de Entidades Federativas”** de la Resolución Miscelánea para 2021 a efectos de corregir las incorrecciones del formato 34.”

Respuesta SAT:

El 13 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Anexo 1-A de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Dicha versión contiene las modificaciones a la ficha de trámite **“29/ISR Solicitud de autorización para disminuir pagos provisionales”**, relacionada con la fecha para presentar la solicitud, misma que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“¿Cuándo se presenta?”

- A partir del segundo semestre del ejercicio que corresponda.
- Un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional que se solicite disminuir. Cuando sean varios los pagos provisionales cuya disminución se solicite, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos.”



Como se observa la citada modificación se encuentra acorde con lo señalado por el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y resuelve la primera inquietud manifestada, por lo que hace a la fecha para la presentación de la solicitud de disminución de pagos provisionales.

Por lo que se refiere a la inquietud relacionada con el rubro 6 “*Datos relativos al primer semestre del ejercicio por el que se solicita disminución de pagos provisionales del impuesto sobre la renta*”, respecto a que se encuentra incorrecto el orden de los renglones “*otros ingresos acumulables*” y “*total de ingresos acumulables*”, se informa que se realizó la modificación del formato 34 “*Solicitud de Autorización para disminuir el monto de pagos provisionales*”, en la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y sus Anexos 1 y 1-A, publicada el 18 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 2. Verificaciones en tiempo real a los contribuyentes inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

“HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Las autoridades fiscales al realizar verificaciones en tiempo real a los contribuyentes inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, con fundamento en la regla 11.4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y 2020, y 11.9.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, con la finalidad de validar que dichos contribuyentes cumplen con lo establecido en el Decreto publicado el 31 de diciembre de 2018, y en la Primera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 3 de mayo de 2021, para corroborar y evaluar la veracidad y congruencia de la información y documentación presentada por el contribuyente conforme a las fichas de trámites 6/DEC-10 y 5/DEC-12, del “Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región fronteriza norte” y del “Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región fronteriza norte o sur”, respectivamente, pretenden resolver inaplicable el estímulo fiscal en materia de impuesto sobre la renta, cuando durante alguno de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, menos del 90% de sus ingresos sean obtenidos en la región fronteriza, con independencia de que en el ejercicio anterior sí hubieran obtenido al menos el 90% de sus ingresos provenientes de la citada región fronteriza.

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

La actuación de la autoridad antes descrita, vulnera el contenido de las Reglas 11.4.5 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para los años 2019 y 2020, y 11.9.5 de la



*Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, toda vez que en ellas se estableció como facilidad para los contribuyentes, que el requisito relativo a la determinación de que al menos el 90% de los ingresos provengan de la región fronteriza, sean calculados en base **a los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior** de que se trate, con independencia del porcentaje que al final del ejercicio se obtenga, ya que en caso de no alcanzar al menos dicho porcentaje, la consecuencia jurídica será que ya no se podrá aplicar el estímulo fiscal señalado en el ejercicio siguiente, y no en el propio ejercicio al pretender inaplicable el estímulo fiscal, pues los requisitos para su aplicación ya se encuentran colmados con independencia del porcentaje que se obtenga al concluir el ejercicio fiscal de que se trate. Apoya lo anterior el contenido del último párrafo del artículo tercero del decreto publicado el 31 de diciembre de 2018, que señala que para contribuyentes que inician operaciones, **basta estimar** que al menos el 90% de los ingresos que obtendrán provendrán de la región fronteriza para aplicar el estímulo fiscal.*

SOLUCION PROPUESTA

Que la autoridad fiscal al realizar las verificaciones en tiempo real respecto del estímulo fiscal en materia de impuesto sobre la renta para la región fronteriza, observe el contenido de las Reglas 11.4.5 y 11.9.5, de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para los años 2019, 2020, y 2021 respetivamente, y considere que se cumple el requisito de obtener al menos el 90% de los ingresos provenientes de la región fronteriza, tomando en consideración los datos del ejercicio anterior con independencia de los porcentajes que se obtengan en los citados ejercicios.”

Respuesta SAT:

Al tratarse de un estímulo fiscal, los contribuyentes necesariamente deben de cumplir con los requisitos establecidos en el “Decreto de estímulos fiscales para la región fronteriza norte”, publicado el 31 de diciembre de 2018, así como en el “Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales para la región fronteriza norte”, publicado el 30 de diciembre de 2020 y aquellos establecidos en las reglas de carácter general, que para tal efecto emitió este Órgano Desconcentrado.

El mencionado cumplimiento, debe ser continuo en tanto se apliquen los beneficios contemplados en dichos Decretos, en caso de que se detecte lo contrario al llevar a cabo la verificación en tiempo real, el SAT puede requerir la información y documentación que estime necesaria a efecto de verificar que el contribuyente haya observado los requisitos establecidos para su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, como lo es, percibir ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte provenientes de actividades empresariales, y en caso de detectarse lo contrario, se procede con la baja en el padrón.

Cabe precisar que las Reglas 11.4.5. de las Resolución Miscelánea Fiscal para los años 2019 y 2020, y 11.9.5. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, en su contenido no establece que el requisito relativo de



al menos el 90% del total de los ingresos sean obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte con base en los ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Lo que prevén dichas reglas de carácter general es que para cumplir con el requisito de que al menos el 90% del total de los ingresos sean obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte durante el ejercicio inmediato anterior, el contribuyente deberá considerar los ingresos que correspondan a la realización de actividades en la región fronteriza norte, sin incluir los ingresos que deriven de bienes intangibles y comercio digital; por lo que no se vulnera el contenido de las Reglas 11.4.5. de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para los años 2019 y 2020, y 11.9.5. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 3. “Significado del concepto campo condicional.

En la guía de llenado del complemento de la carta de porte, señala que en la Entrada o Salida de Mercancías (**EntradaSalidaMerc**): **Campo condicional** para registrar si los bienes o mercancías ingresan o salen del territorio nacional. Solo se pueden registrar los valores “Entrada” o “Salida”,

Por lo que se pregunta lo siguiente:

a) ¿Que significa el campo condicional, es opcional ponerlo o es obligatorio poner algún dato?.”

Respuesta SAT:

Un campo condicional es aquel cuyo registro de información se encuentra condicionado a la existencia de otro dato; es decir, siempre que el dato antes mencionado exista, se deberá registrar información en el campo condicional; por otro lado, cuando el dato no exista, el registro de información en este campo puede registrarse o no.

Para el caso específico del atributo “**EntradaSalidaMerc**”, si el atributo “**TransplInternac**” contiene el valor “**Si**” se debe capturar información en el atributo “**EntradaSalidaMerc**”.

Fundamento Legal: Anexo 20 versión 3.3 vigente y Anexo 20 Guía de Llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet versión 3.3, publicada en el Portal del SAT en la siguiente liga:

http://omawww.sat.gob.mx/factura/Paginas/emite_materialdeayudaparafactura.htm

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



CONCAMIN

Planteamiento 4. Propuestas de preguntas frecuentes en materia de Carta Porte.

“Algunos contribuyentes han manifestado sus dudas respecto a las diversas modificaciones que ha tenido la regla 2.7.1.9, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Noviembre de 2020 y a manera de facilitar la aplicación de la misma, hacen 2 propuestas de preguntas frecuentes como sigue:

Propuesta de Pregunta 1:

Supuesto: *Aclarar el caso en el cual el comerciante realiza el **transporte de mercancía ya vendida, para su entrega a su cliente que ya la ha adquirido.***

Objetivo: *Coadyuvar a facilitar el entendimiento y alcance la **(sic)** obligación de emitir CFDI con complemento carta porte contenida en la regla 2.7.1.9 de la RMF 2021, para facilitar la implementación de este nuevo complemento.*

Contexto:

La regla 2.7.1.9 sufrió modificaciones en la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 18 de noviembre del mismo año. De igual manera, en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, la misma regla se publicó presentando algunos cambios adicionales en relación con el texto publicado en noviembre de 2020.

En lo que va de 2021, el texto de la regla 2.7.1.9 ha sido objeto de modificaciones adicionales, los cuales han sido dados a conocer mediante la publicación de versiones anticipadas de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF 2021, publicadas en el portal del SAT el 1 de junio, 4 de junio, 25 de junio y 26 de julio de 2021.

Medularmente mediante las publicaciones citadas el SAT ha establecido:

- a) La ampliación de las vías de transporte cuyo uso obliga a la emisión del CFDI que podrá acreditar el transporte de mercancías, incluyendo además del transporte de mercancías por territorio nacional por vía terrestre, al transporte por vía férrea, aérea, marítima o fluvial.*
- b) La institución de un nuevo complemento de CFDI denominado complemento “Carta Porte”.*

Tomando como base el texto más reciente publicado de la regla 2.7.1.9, que es el contenido en la Sexta publicación anticipada de la Segunda Resolución que Modifica a la RMF 2021, de fecha 26 de julio de 2021, tenemos que dicha regla establece tres supuestos de emisión del CFDI que podrá acreditar el transporte de mercancías, y al cual se deberá incorporar el complemento Carta Porte, a saber:



- I.- Propietario de la mercancía.
- II. Intermediario de transporte o agente.
- III. Transportista.

Sobre el caso del propietario de la mercancía, el primer párrafo de la regla dispone:

CFDI que podrá acreditar el transporte de mercancías

2.7.1.9. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios de mercancías, podrán acreditar el transporte de las mismas cuando se trasladen en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima, aérea o fluvial, únicamente mediante la representación, impresa o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero, como clave en el RFC: la genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general y en el campo descripción se especificará el objeto del transporte de las mercancías.

(Énfasis añadido)

Como puede verse, el texto citado otorga a los propietarios de mercancías, por ende comerciantes, que realicen su traslado por territorio nacional, de un mecanismo con el que “podrán” acreditar dicho transporte, lo que evidentemente ayuda a clarificar los traslados de mercancía de las que en ese momento son propietarios y que puede requerir realizar como propietario de las mismas por muy diversas razones de negocio como pueden ser su transporte desde bodegas o entre las diversas tiendas o puntos de venta del comerciante, que son actividades previas y necesarias al objeto final del comerciante que es su venta, o enajenación a quien será su nuevo propietario.

*Es importante destacar la naturaleza de las reglas previstas en la RMF acorde al **artículo 33, fracción I, inciso (g del Código Fiscal de la Federación y la regla 1.8 de la RMF** de los cuales se infiere que el alcance de las mismas está encaminado **a facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.***

*En esta lógica se advierte que **la regla 2.7.1.9. le otorga una facilidad “opción” a los propietarios de mercancías** de acreditar el traslado de sus mercancías con un comprobante de traslado que tenga incorporado un complemento de carta porte, en aquellos casos donde no cuente con otro documento válido para acreditar la legítima posesión de esa mercancía como podría ser una **(sic)** CFDI de ingresos por la venta de la misma.*

Objetivo de la pregunta frecuente:

El objetivo de la pregunta frecuente que se propone está enfocada a aclarar el caso en el cual el comerciante realiza el transporte de mercancía ya vendida, para su entrega a su cliente que ya la ha adquirido.



El caso de la pregunta es concretamente aquel en dónde **la mercancía ya ha sido vendida y por consecuencia el comerciante ya ha emitido al comprador el preceptivo CFDI de ingreso**, siendo que en el mismo CFDI se detallan la clave de **(sic)** bien y unidad de medida de estos conforme a los catálogos del SAT para facturación, el número de unidades, su precio unitario, la descripción y características de los bienes y además aparece la clave de RFC del receptor del CFDI de ingreso, es decir, del comprador, así como la dirección de entrega de la mercancía, en cuyo caso al contar con **dicho CFDI el mismo sería el documento idóneo para acreditar el legítimo traslado de dicha mercancía**.

Como puede verse, en este caso el transporte se realiza como consecuencia de la venta de la mercancía y lo realiza como parte de la venta el vendedor a su cliente, nuevo propietario de la mercancía, no siendo el primero ni transportista, ni intermediario, y ya no siendo propietario, dado que la mercancía ha sido ya vendida.

Es por ello que para aclarar lo procedente en la situación planteada, la cual no está contemplada en la regla 2.7.1.9., se propone la siguiente pregunta frecuente y su respuesta, para su publicación en el portal del SAT en Internet.

Pregunta:

¿Si soy comerciante y he vendido mercancías a un cliente, habiendo pactado con dicho cliente que yo entregare las mercancías con mis propios medios de transporte, y ya he expedido el CFDI de ingreso por la venta de mercancías a mi cliente, no siendo ya el propietario de las mismas, ni transportistas o intermediario o agente de transporte, puedo acreditar el transporte de las mismas con el CFDI de ingreso que yo expedido **(sic)** por la venta al comprador?

Respuesta:

La regla 2.7.1.9 de la RMF vigente establece el CFDI que podrá acreditar el transporte de mercancías, pero el mecanismo que dicha regla establece que podrá usarse, a saber, el CFDI complemento carta porte sólo aplica a los sujetos y vías de transporte que en la misma se señalan.

Considerando que en este caso, **el transporte no se realiza por el propietario de las mercancías**, dado que estas ya **han sido vendidas**, y que el vendedor no es transportista por no ser este su giro ni es agente de transporte o intermediario de transporte, pero como parte del contrato de compra venta entrega la mercancía usando sus propios medios a su comprador, pero que la operación al tratarse de una compra venta debe ser objeto de la emisión de un CFDI de tipo ingreso que debe expedir el vendedor al comprador, **el primero puede acompañar el traslado para entrega de la mercancía a su nuevo propietario con el archivo XML o la representación impresa de este del CFDI de ingreso expedido por la venta**, siempre que este CFDI cumpla con:



- a) Ser expedido a la clave de RFC del comprador y que este sea el destinatario del traslado.
- b) Que contenga la descripción detallada de los bienes objeto de transporte.
- c) que contenga en la descripción del concepto la mención expresa de que la mercancía se entregará por el vendedor usando sus propios medios al comprador y la dirección completa de entrega.

Fundamento: Primer párrafo del artículo 29, inciso g), de la fracción I, del artículo 33 del CFF, reglas 1.8 y 2.7.1.9 de la RMF vigente.

Propuesta de Pregunta 2:

Supuesto: Aclarar lo procedente en el caso en el cual el comerciante realiza el transporte de mercancía, pero por alguna razón **no puede tomar la facilidad contenida en la regla 2.7.1.9** de poder acreditar el transporte meramente con el CFDI con complemento carta porte

Objetivo: Coadyuvar a facilitar el entendimiento y alcance la **(sic)** obligación de emitir CFDI con complemento carta porte contenida en la regla 2.7.1.9 de la RMF 2021, para facilitar la implementación de este nuevo complemento.

Contexto:

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) publica anualmente con fundamento en lo dispuesto por el inciso g) de la fracción I, del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación (CFD) y la fracción II del artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resoluciones que establecen disposiciones de carácter general, estas resoluciones, como dispone el propio CFF, cuando se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las disposiciones fiscales. El SAT así puede expedir disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera. Es en este sentido que el SAT publica anualmente la Resolución Miscelánea Fiscal.

La regla 2.7.1.9 sufrió modificaciones en la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 18 de noviembre del mismo año. De igual manera, en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, la misma regla se publicó presentando algunos cambios adicionales en relación al texto publicado en noviembre de 2020.

En lo que va de 2021, el texto de la regla 2.7.1.9 ha sido objeto de modificaciones adicionales, los cuales han sido dados a conocer mediante la publicación de versiones anticipadas de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF 2021, publicadas en el portal del SAT el 1 de junio, 4 de junio, 25 de junio y 26 de julio de 2021.



Medularmente mediante las publicaciones citadas el SAT ha establecido en la regla 2.7.1.9.:

a) Una facilidad que los contribuyentes a que hace referencia la regla pueden aplicar para acompañar el traslado de mercancías por territorio nacional.

b) La ampliación de las vías de transporte cuyo uso sujeta a la posibilidad de aplicar la facilidad de emisión del CFDI que podrá acreditar el transporte de mercancías, incluyendo además del transporte de mercancías por territorio nacional por vía terrestre, al transporte por vía férrea, aérea, marítima o fluvial.

c) La institución de un nuevo complemento de CFDI denominado complemento "Carta Porte".

d) Una facilidad que dispone (en su quinto párrafo) que los transportistas podrán con **(sic)** la obligación de acompañar las mercancías que transporten con la documentación que acredite su legal estancia y/o tenencia, según el caso, con la el **(sic)** CFDI que incorpore el complemento Carta Porte.

Tomando como base el texto más reciente publicado de la regla 2.7.1.9, que es el contenido en la Sexta publicación anticipada de la Segunda Resolución que Modifica a la RMF 2021, de fecha 26 de julio de 2021, tenemos que dicha regla establece una facilidad que los contribuyentes podrán aplicar para tres supuestos de emisión del CFDI a fin de poder acreditar el transporte de mercancías, y al cual se deberá incorporar el complemento Carta Porte, a saber:

- I.- Propietario de la mercancía.
- II. Intermediario de transporte o agente.
- III. Transportista.

Sobre el caso del propietario de la mercancía, el primer párrafo de la regla dispone:

CFDI que podrá acreditar el transporte de mercancías

2.7.1.9. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios de mercancías, podrán acreditar el transporte de las mismas cuando se trasladen en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima, aérea o fluvial, únicamente mediante la representación, impresa o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento "Carta Porte", que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero, como clave en el RFC: la genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general y en el campo descripción se especificará el objeto del transporte de las mercancías.

(Énfasis añadido)



Como puede verse, el texto citado otorga a los propietarios de mercancías, por ende comerciantes, que realicen su traslado por territorio nacional, de un mecanismo que podrán utilizar para acreditar el transporte de mercancías por diversas vías de comunicación.

*En este punto es importante destacar la naturaleza de la **(sic)** reglas previstas en la RMF acorde al artículo 33, fracción I, inciso (g) del CFF y la regla 1.8. de la RMF de los cuales se infiere que el alcance de las misma **(sic)** está encaminado a facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.*

En esta lógica se advierte que la regla 2.7.1.9. le otorga una facilidad “opción” a los propietarios de mercancías de acreditar el traslado de sus mercancías con un comprobante de traslado que tenga incorporado un complemento de carta porte, en aquellos casos donde no cuente con otro documento válido para acreditar la legítima posesión de esa mercancía como podría ser una CFDI de ingresos por la venta de la misma.

Considerando que el transporte de mercancías es una actividad propia del comercio y por tanto muy común, es claro que para realizar dicho transporte, el comerciante propietario de las mercancías puede comprobar la propiedad de las mismas con el CFDI de ingresos (compra de estas) y en su caso copia del pedimento de importación, de ser mercancías de origen extranjero.

*De igual manera el conductor del transporte, en caso de no ser el propio propietario, puede acreditar la legal tenencia de las mismas al transportarlas con el contrato de compra venta, la factura de la venta en su caso, su identificación como personal de la empresa propietaria de la **(sic)** mercancías.*

Por lo que respecta a las propias mercancías y su precio, este se puede acreditar con el CFDI de compra venta de la misma.

Y finalmente el cumplimiento de las regulaciones federales y locales de tránsito se pueden comprobar con las placas del vehículo, permiso de circulación, tarjetón, licencia de manejo, póliza de seguros, etc.

En este tenor de ideas, es evidente el beneficio que otorga la regla 2.7.1.9 al brindar una facilidad que se constituye en una forma alternativa de comprobar la legal tenencia y transporte de las mercancías que se constituye en un documento único, a saber el CFDI de ingreso o traslado con complemento carta porte.

Objetivo de la pregunta frecuente:

*El objetivo de la pregunta frecuente que se propone es aclarar lo procedente en el caso en el cual el comerciante realiza el transporte de mercancía, pero por alguna razón **no puede tomar la facilidad contenida en la regla 2.7.1.9** de poder acreditar el transporte*



meramente con el CFDI con complemento carta porte, a fin de aportar a la seguridad jurídica de la operación de este tipo de transporte.

Es por ello que para aclarar lo procedente en la situación planteada, se propone la siguiente pregunta frecuente y su respuesta, para su publicación en el portal del SAT en Internet.

Pregunta:

¿Si soy comerciante y requiero transportar la mercancía de mi propiedad, pero eventualmente **no puedo aplicar la opción contenida en la regla 2.7.1.9** para acreditar el transporte de dicha mercancía, puedo seguir acreditando la propiedad de la misma, la legal tenencia en el transporte, el cumplimiento de requisitos de transporte o tránsito y en su caso **la legal importación** con la documentación que en cada caso es legalmente idónea y regulada?

Respuesta:

Sí, si el propietario de la mercancía es quien realiza el transporte de la misma, y por alguna eventualidad no puede aplicar la facilidad contenida en la regla 2.7.19 (**sic**), la cual dispone que estos podrán acreditar el transporte de las mismas con un CFDI tipo traslado al que se incorpore el complemento Carta Porte, el propietario deberá acompañar el transporte de la mercancía con al menos los siguientes documentos, sin menoscabo de lo que establezcan al efecto las disposiciones legales aplicables distintas a las fiscales federales:

Para acreditar:

- **Propiedad:** CFDI de compra de la mercancía (archivo XML o representación impresa).
- **Posesión legítima:** CFDI de compra o venta de la mercancía (archivo XML o representación impresa) e identificación del operador de la unidad, en su caso.
- **Legal estancia tratándose de mercancía de importación:** Copia de pedimento de importación.
- **Descripción y precio de las mercancías:** Con CFDI de compra o venta (archivo XML o representación impresa).
- **Cumplimiento de regulación de transporte y tránsito:** Placas, permisos de circulación y carga, tarjetón, licencia de manejo y póliza de seguro. Esto según se trate de transporte federal o local y dependiendo en el local de la entidad, ciudad o municipio.



Fundamento: Primer párrafo del artículo 29, inciso g), de la fracción I, del artículo 33 del CFF, reglas 1.8 y 2.7.1.9 de la RMF vigente.

Respuesta SAT:

Se agradecen las propuestas de preguntas y respuestas que envían para aclarar dudas en materia del uso del CFDI con complemento Carta Porte, al respecto, es conveniente precisar que el complemento Carta Porte en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), es implementado por , el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de lograr la transparencia en los procesos de tránsito de bienes y/o mercancías, así como la modernización y mejora del control en los traslados dentro del territorio nacional, incrementando la competitividad del sector formal frente a aquellos servicios de transporte de bienes y/o mercancías que no cumplen con sus obligaciones tributarias.

Bajo ese contexto y a fin de facilitar el uso del CFDI con complemento Carta Porte, se han llevado a cabo diversas acciones para la actualización del marco normativo que regula la operación y funcionamiento de dicho CFDI, con lo cual se pretende brindar certeza jurídica a los sujetos obligados, frente a las autoridades competentes.

Cabe precisar que en lo que va de 2021, el texto de la regla 2.7.1.9. ha sido objeto de diversas modificaciones, asimismo, se han publicado reglas adicionales para regular la emisión de los CFDI de tipo ingreso o de traslado con el complemento carta porte, con el objeto de acreditar el traslado de los bienes o mercancías.

En ese sentido, por cuanto hace a la problemática planteada en la **primera propuesta** de pregunta frecuente, se indica que para acreditar el traslado de los bienes y/o mercancías en territorio nacional, se debe emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte, de conformidad con lo establecido en la regla 2.7.1.51., primer párrafo de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 (RMRMF), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de noviembre de 2021, actualmente regla 2.7.7.2., primer párrafo de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, **ya que el vendedor que traslada las mercancías a su comprador, adquiere la calidad de poseedor o tenedor de las mismas hasta en tanto no las entregue a su propietario.**

Lo anterior, con independencia del CFDI de tipo ingreso que debe expedir el comerciante por la venta efectuada.

Por lo anterior, no se considera procedente incorporar la pregunta frecuente y respuesta que propone, en virtud de que la problemática planteada se encuentra contemplada en las reglas antes indicadas.

Por lo que hace a su propuesta de pregunta frecuente 2, toda vez que la regla 2.7.1.9. de la Tercera RMRMF, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, actualmente 2.7.7.1., de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, **solo**



resulta aplicable a los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada que presten el servicio de transporte de bienes y/o mercancías en territorio nacional, se considera que no resulta viable su propuesta de pregunta y respuesta frecuente 2, referente a que el comerciante que realiza el transporte de mercancía no puede tomar la facilidad contenida en la presente regla.

Al respecto, se precisa que, los comerciantes, que requieran realizar el transporte de su mercancía a través de sus propios medios, deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte, a fin de acreditar el traslado de sus productos. Además, podrán acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento de importación.

Ahora bien, si un intermediario o agente de transporte, le presta al cliente el servicio de logística, este deberá expedir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte por dicho servicio. En caso de que el intermediario o agente de transporte, preste el servicio de transporte con sus propios vehículos para realizar el traslado de los bienes y/o mercancías de sus clientes, además deberá emitir el CFDI de traslado con su complemento Carta Porte.

En cambio, si el comerciante, intermediario o agente de transporte contratan a un transportista para realizar el traslado de los bienes y/o mercancía, será este último quien emitirá un comprobante de tipo Ingreso con su complemento Carta Porte. Con esta acción, ampara la prestación de sus servicios e indican que están autorizados para hacer el traslado de productos que no son suyos.

No se omite señalar que, si el traslado de los bienes o mercancías no implica transitar por algún tramo de jurisdicción federal, deberá observarse lo previsto en las reglas 2.7.7.3. y 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, regla 2.7.1.8. de la RMF para 2021, así como las reglas 2.7.1.9. 2.7.1.51. y 2.7.1.52. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021 y 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3. y 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 5. “PLANTEAMIENTOS PARA LA MANIFESTACIÓN DE VALOR PRESENTADA A TRAVES DE LA VENTANILLA DIGITAL.

En las “Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020”, publicadas en el DOF 30 de junio de 2020, incluyendo las modificaciones de la “Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020” publicadas



en el DOF del 27 de mayo de 2021, se establecieron las obligaciones y procedimiento para presentar la Manifestación de Valor a través de la Ventanilla Digital.

Por lo anterior, existen diversos planteamientos realizados por los usuarios del comercio exterior con la finalidad de resolver sus dudas sobre el procedimiento de la manifestación de valor, así como de la presentación de las propuestas que les permitan cumplir sus obligaciones relacionadas con el tema.

1. Campo de Existe vinculación entre importador y vendedor/proveedor. Pestaña Datos Manifestación

VUCEM Inicio Consultas Tablero de seguimiento Solicitudes Trámites Usuarios Otras tareas

Solicitante Datos manifestación Información COVE

Datos de la manifestación

RFC del Importador*:

Registro Federal de Contribuyentes*: Nombre o Razón social*:

¿Existe vinculación entre importador y vendedor/proveedor?:
 Sí No

Comentarios: La VINCULACIÓN puede variar por cada mercancía. De hecho, en el pedimento se declara por cada por cada **(sic)** partida, no hay vinculación, hay vinculación y no afecta el valor o afecta el valor.

Si la manifestación de valor es por diversos números de acuse de valor, y cada factura puede ser de distinto proveedor, entonces la VINCULACIÓN debe estar ligada al acuse de valor del proveedor, de lo contrario pueden existir errores de captura.

2. Recuadro Valor Aduana. Pestaña Datos Manifestación



Valor en aduana

Importe total del precio pagado (M N)*:

Importe total del precio por pagar (M N)*:

Importe total de incrementables (M N)*:

Importe total de decrementables (M N)*:

Total del valor en aduana (M N)*:

4.4. Valor en Aduana. (agregar las filas que sean necesarias)

Documento equivalente	
Indique la información solicitada, según corresponda:	
Importe total del precio pagado:	\$
Importe total de precio por pagar:	\$
Importe total de incrementables (obtenido del punto 4.3.1.) :	\$
Total del valor en aduana:	\$

Comentarios: El campo de IMPORTE TOTAL DE DECREMENTABLES no se encuentre **(sic)** contemplado en el formato E2 de la Manifestación de Valor, por lo que requiere un ajuste al Anexo 1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para que tenga congruencia con el documento.

3. Campos en Moneda Nacional. Pestaña Datos Manifestación

Valor en aduana

Importe total del precio pagado (M N)*:

Importe total del precio por pagar (M N)*:

Importe total de incrementables (M N)*:

Importe total de decrementables (M N)*:

Total del valor en aduana (M N)*:

Comentarios: Los campos de los IMPORTES y TOTAL señalan (M.N.), por lo que infiere que debe declararse el Importe en la MONEDA NACIONAL.



La Manifestación de Valor debe tener la flexibilidad de realizarse con tiempo de anticipación a la elaboración del pedimento, incluso antes de que arriben las mercancías a territorio nacional. En la operación aduanera es factible declarar el tipo de cambio con base en la fecha de entrada como lo establece el artículo 56 de la Ley Aduanera, pero también con base en el artículo 83 del mismo ordenamiento, además en operaciones con pedimento consolidado se permite que el tipo de cambio se declare con base en la fecha de pago de acuerdo con el campo 6 del Anexo 22 de las RGCE para 2020.

Cabe mencionar, que si se registra el tipo de cambio en moneda nacional con base en la fecha de entrada o pago existe la posibilidad de que no coincidan los importes declarados en la manifestación de valor con respecto el **(sic)** pedimento aduanal, porque se realizaron en diferentes momentos, y por otro lado no existe una obligación de que debe declararse el tipo de cambio vinculado en el pedimento, salvo que lo diga en el nuevo instructivo de llenado de la manifestación de valor.

Por lo anterior, sería conveniente que se declare el importe en la MONEDA EXTRANJERA como actualmente lo indica el formato E2 de la Manifestación de Valor del Anexo 1 de las RGCE para 2020, con el objetivo de que coincidan los montos del valor con respecto el **(sic)** pedimento aduanal.

3 (sic). Campo Acuse de Valor (COVE). Pestaña Información COVE.

Solicitante Datos manifestación Información de Acuse de Valor (COVE)

Información de Acuse de Valor (COVE)

Acuse de Valor (COVE)*: Método de Valoración aduanera*:
Seleccione un valor

Comentarios: Existen trámites aduanales que no llevan acuse de valor, por ejemplo, las importaciones temporales de transferencias virtuales con clave de pedimento VI conforme a la regla 4.3.21 de las RGCE para 2020, o bien, las importaciones temporales con pedimento consolidado utilizando el “aviso electrónico de importación y exportación” conforme a la regla 7.3.7, fracción XXX de las RGCE para 2020.

Por lo que surge la duda si los pedimentos virtuales de importación temporal o las importaciones que utilicen el aviso electrónico requieren de cumplir con la obligación de transmitir y proporcionar la manifestación de valor conforme a la regla 1.5.1 de las RGCE para 2020. ¿Cuál será el procedimiento que deben de seguir este tipo de trámites?



3 (sic). Campo COVE. Pestaña Información COVE.

Solicitante Datos manifestación Información de Acuse de Valor (COVE)

Información de Acuse de Valor (COVE)

Acuse de Valor (COVE)*: Método de Valoración aduanera*:
Seleccione un valor

Comentarios: Este planteamiento es relacionado con la Subdivisión **(sic)** de facturas (documento equivalente) conforme al artículo 65 del Reglamento de la Ley Aduanera. En este sentido, al momento de validar o transmitir el acuse de valor se permite marcarlo como subdivisión y esto permite que el acuse de valor se pueda utilizar en diversas ocasiones hasta agotar el monto que indica la factura (documento equivalente). Por consiguiente, es factible duplicar un acuse de valor pero con distinto pedimento derivado de una importación definitiva en diferente momento.

4. Campo Método de Valoración Aduanera. Pestaña Información COVE.

Información de Acuse de Valor (COVE)

Acuse de Valor (COVE)*: Método de Valoración aduanera*:
Seleccione un valor

- Seleccione un valor
- Valor de precio unitario de venta
- Valor de transacción
- Valor de transacción de las mercancías idénticas
- Valor de transacción de las mercancías similares
- Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78
- Valor reconstruido de las mercancías importadas
- Venta entre personas vinculadas

Acuse de Valor (COVE) Método Valoración



4.2. Selección del método de valoración.	
4.2.1. Método de valoración aduanera aplicable.	
Marque con una "x" el método que corresponda:	Señale conforme el punto 4.1.4, la mercancía a la que aplica el método de valoración.
<input type="checkbox"/> Valor de transacción de las mercancías.	
<input type="checkbox"/> Valor de transacción de las mercancías idénticas.	
<input type="checkbox"/> Valor de transacción de las mercancías similares.	
<input type="checkbox"/> Valor de precio unitario de venta.	
<input type="checkbox"/> Valor reconstruido.	
<input type="checkbox"/> Valor conforme al artículo 78 de la Ley.	
En caso de haber marcado un método distinto al de "valor de transacción de las mercancías"; indique la circunstancia por la que señalo otro método de valoración.	

Comentarios: Los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera señalan los tipos de Métodos de Valoración Aduanera que podrán ser aplicados en las operaciones de importación, en la lista viene uno adicional denominado VENTA ENTRE PERSONAS VINCULADAS, la cual genera dudas de aplicación, por ejemplo: si es declarado únicamente cuando existe vinculación pero si es aplicado el valor de transacción o en cualquier tipo de método de valoración. También, se interpreta si el valor de transacción de las mercancías es cuando no hay vinculación, y si hay vinculación es VENTA ENTRE PERSONAS VINCULADAS.

Esta opción no se encuentra contemplada en el formato E2 de la Manifestación de Valor, por lo que requiere un ajuste al Anexo 1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para que tenga congruencia con el documento.

5. Campo Método de Valoración Aduanera. Pestaña Información COVE.

Información de Acuse de Valor (COVE)

Acuse de Valor (COVE)*:

Método de Valoración aduanera*:

Seleccione un valor

Seleccione un valor

Valor de precio unitario de venta

Valor de transacción

Valor de transacción de las mercancías idénticas

Valor de transacción de las mercancías similares

Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78

Valor reconstruido de las mercancías importadas

Venta entre personas vinculadas

Acuse de Valor (COVE) Método Valoración



Comentario: Este planteamiento se refiere a que en un mismo documento equivalente (factura comercial) en términos de la regla 3.1.8 de las RGCE para 2020, sobre todo en operaciones de empresas IMMEX, puede ser que en una operación de importación temporal un **(sic)** parte de la mercancía derive de un acto de enajenación por lo que declaran valor de transacción (método valor de transacción), y otra parte sea en consignación con el contrato de maquila (método valor determinado conforme al artículo 78), por lo que se debería poder adicionar más de un método de valoración a una misma factura o acuse de valor (COVE), de lo contrario tendría que hacer un documento equivalente (factura) y acuse de valor por cada método de valoración.

6. Campo Información de INCREMENTABLES conforme al 65 de la Ley. Gastos de Transporte, seguros, conexos (como manejo, carga y descarga) erogados antes de los momentos señalados en el artículo 56, fracción I de la Ley.

Incrementables conforme al artículo 65 de la ley

A cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías.

Comisiones y gastos de corretaje, excepto comisiones de compra:

Fecha de erogación:	Importe (M.N.):	¿Esta a cargo del importador?:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="radio"/> Si <input type="radio"/> No

Costo de los envases o embalajes que formen un todo con las mercancías:

Fecha de erogación:	Importe (M.N.):	¿Esta a cargo del importador?:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="radio"/> Si <input type="radio"/> No

Gastos de embalaje (mano de obra y/o materiales):

Fecha de erogación:	Importe (M.N.):	¿Esta a cargo del importador?:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="radio"/> Si <input type="radio"/> No

Gastos de transporte, seguros y conexos (como manejo, carga y descarga) erogados antes de los momentos señalados en el artículo 56, fracción I de la Ley:

Fecha de erogación:	Importe (M.N.):	¿Esta a cargo del importador?:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="radio"/> Si <input type="radio"/> No

Comentarios: En la práctica aduanera los conceptos de **“Gastos de Transporte, seguros, conexos (como manejo, carga y descarga) erogados antes de los momentos señalados en el artículo 56, fracción I de la Ley”**, pueden ser pagados en distintos momentos a diferentes personas, por lo cual se requiere declarar en forma separada para que sea congruente con la fecha de la erogación.

7. Campo Información de DESCUENTOS especiales para aplicar en el momento de compraventa. Bloque Decrementables.



Información que no integra el valor de transacción conforme el artículo 66 de la ley aduanera (DECREMENTABLES)

Gastos realizados por cuenta del importador:

Fecha de erogación: Importe (M.N.):

Gastos de transporte, seguros y conexos (como manejo, carga y descarga) erogados con posterioridad a que se den los momentos señalados en el artículo 56, fracción I de la Ley:

Fecha de erogación: Importe (M.N.):

Información de descuentos especiales para aplicar en el momento de la compraventa:

Fecha de erogación: Importe (M.N.):

4.3.2. Información que no integra el valor de transacción conforme el artículo 66 de la Ley Aduanera.

Indique lo que se solicita, siempre que dichos conceptos estén desglosados o especificados en forma separada del precio pagado o por pagar (agregar las filas que sean necesarias):

Concepto	Especificar	Importe (en moneda de facturación)	Fecha de su erogación
4.3.2.1. Gastos realizados por cuenta del importador, excepto los señalados en el punto 4.3.1.1.			
4.3.2.2. Gastos que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:			
Los realizados posteriores a la importación por construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica.			
Los realizados posteriormente a los supuestos del artículo 56 de la Ley, por transporte, seguros o conexos (manejo, carga y descarga incurridos por motivo del transporte).			
Los realizados por contribuciones y cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional por la importación o enajenación.			
4.3.2.3. Pagos del importador al vendedor por dividendos u otros que no guarden relación directa con las mercancías importadas.			
Total:			

Comentarios: El artículo 66 de la Ley Aduanera o el Anexo 22 de las RGCE para 2020 no contempla una fracción específica que señala **(sic)** el campo de “Información de DESCUENTOS especiales para aplicar en el momento de compraventa”. Tampoco, el citado campo se encuentre contemplado en el formato E2 de la Manifestación de Valor, por lo que requiere un ajuste al Anexo 1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para que tenga congruencia con el documento.

8. Anexos que deben ser digitalizados a la Manifestación de Valor

81 RLA DOF 20/IV/2015	Formato MV DOF 27/VI/2019
<i>Factura comercial</i>	<i>CFDI o documento equivalente.</i>
<i>El conocimiento de embarque, lista de empaque, guía aérea o demás documentos de transporte</i>	<i>Conocimiento de embarque, lista de empaque, guía aérea o demás documentos de transporte.</i>
<i>El que compruebe el origen cuando corresponda, y de la procedencia de las Mercancías</i>	<i>Documento que compruebe el origen cuando corresponda, y de la procedencia de las mercancías.</i>
<i>En el que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36-A de la Ley.</i>	<i>Documento en el que conste la cuenta aduanera de garantía.</i>
<i>En el que conste el pago de las Mercancías, tales como la transferencia electrónica del pago o carta de crédito.</i>	<i>Documentos comprobantes del pago de las mercancías, tales como la transferencia electrónica del pago o carta de crédito; se podrá incluir el pago referente a diversos conceptos de una operación de comercio exterior o el pago de diversas operaciones de comercio exterior, haciendo el desglose correspondiente</i>
<i>El relativo a los gastos de transporte, seguros y gastos conexos que correspondan a la operación de que se trate.</i>	<i>Documentación que compruebe los incrementables declarados.</i>
<i>Contratos relacionados con la transacción de la Mercancía objeto de la operación.</i>	No lo establece.
<i>Los que soporten los conceptos incrementables a que se refiere el artículo 65 de la Ley.</i>	<i>Documentación que compruebe los incrementables declarados.</i>
<i>Cualquier otra información y documentación necesaria para la determinación de valor en aduana de la Mercancía de que se trate.</i>	<i>Cualquier otro documento necesario para la correcta determinación del valor en aduana de las mercancías.</i>
No existía	<i>Pedimento de exportación del país de origen o de procedencia, con su debida traducción al español.</i>



Comentario: Los documentos anexos establecidos en el artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera difieren con respecto los documentos señalados en el instructivo del formato E2 del Anexo 1 de las RGCE para 2020, en particular el “Pedimento de exportación del país de origen o de procedencia, con su debida traducción al español”, y deja de mencionar el “Contratos relacionados con la transacción de la Mercancía objeto de la operación”. En este sentido, surgen las dudas siguientes:

- a) ¿Cuáles documentos anexos deben de prevalecer para ser adjuntos a la manifestación de valor?
- b) ¿Es optativo anexar los documentos anexos citados en el formato E2?
- c) ¿En el nuevo formato E2 se van a eliminar los documentos referidos en el instructivo de llenado y solo quedarán los referidos en el artículo 81 del RLA?

9. Diccionario de Datos MV.

CAMPO EN EL PORTAL	TAG EN EL XML	DESCRIPCIÓN	TIPO DATO	Tamaño
Prestación de la mercancía:	motivo	Campo para capturar el motivo por lo que se realizó.	Alfanumérico	1000
Motivo por lo que se realizó	prestacionMercancia	Campo para capturar la prestación de la mercancía.	Alfanumérico	1000

Comentarios. Los nombres y la descripción de los campos de la PRESTACION DE LA MERCANCIA y el MOTIVO POR LO QUE SE REALIZO parece que están invertidos, tal como se muestra en la página 6.

10. Confirmar si es correcto que probablemente se elimine la sanción aduanera del 185, fracción II de la Ley Aduanera.

11. ¿Las reglas 4.3.20 y 4.3.3 de las RGCE para 2020 permiten importar temporalmente mercancías como son envases, empaque, palets, charolas, etcétera, según corresponda con valor de un dólar, de igual manera tendrá que presentarse la Manifestación de valor con los valores reales o con el valor de \$1 USD?

12. ¿Las importaciones de muestras y muestrarios con la clasificación 9801.00.01.00 con valor de \$1 USD conforme a la regla 3.1.2 de las RGCE para 2020, también debe de presentarse la Manifestación de Valor?

13. ¿Si se presenta la rectificación de un pedimento global complementario con clave GC para aumentar valor en las importaciones conforme a la regla 6.2.1 de las RGCE para 2020, debe presentarse la corrección de cada manifestación de valor por cada uno de los pedimentos afectados, o por el pedimento global complementario?



14. ¿En el cambio de régimen de desperdicios con clave F4 con valor de \$1 USD conforme a la regla 1.6.9 de las RGCE para 2020 deberá presentarse la Manifestación de Valor?

15. En el supuesto de operaciones donde se declare un RFC genérico por ejemplo EDM930614781 para operaciones de importación definitiva de Empresa de Mensajería y Paquetería o el RFC genérico EXTR920901TS4 para el régimen aduanero de depósito fiscal, también deberá presentarse la Manifestación de Valor?

Soporte documental:

A. LEY ADUANERA

ARTICULO 59. *Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes:*

- III.** *Entregar a la agencia aduanal o al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías y proporcionar a las autoridades aduaneras una manifestación, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que, en los términos de esta Ley y las reglas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar en documento digital dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran. Tratándose de exportación, la manifestación de valor se acreditará con el comprobante fiscal digital que se emita en términos de las disposiciones fiscales aplicables y cuando éste no contenga el valor de las mercancías, se acreditará con algún documento equivalente que exprese el valor de las mercancías o en cualquier otro documento comercial sin inclusión de fletes y seguros y, en su defecto, con la contabilidad del exportador siempre que sea acorde con las normas de información financiera.*

B. REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Manifestación de valor

- 1.5.1.** *Para los efectos de los artículos 59, fracción III y 162, fracción VII, tercer párrafo de la Ley y 68, fracción IV, 81 y 220 del Reglamento, quienes introduzcan mercancías a territorio nacional, deberán proporcionar a la autoridad aduanera la manifestación de valor, de conformidad con lo siguiente:*
- I.** *Transmitir a través de la Ventanilla Digital, el formato “Manifestación de Valor” del Anexo 1, con la información y documentación correspondiente, por cada operación de comercio exterior.*
 - II.** *El importador podrá señalar el RFC de las personas, agente aduanal o agencia aduanal, que podrán consultar y, en su caso, descargar el formato “Manifestación de Valor” y sus anexos.*



- III.** Declarar en el pedimento el e-document que corresponda.
- IV.** El formato “Manifestación de Valor” del Anexo 1 y sus anexos deberán conservarse por el importador en documento digital, por el plazo que señala el artículo 30 del CFF.

En caso de no haber señalado al agente aduanal o agencia aduanal como persona autorizada para consultar y, en su caso, descargar el formato de “Manifestación de Valor” del Anexo 1, éste deberá entregarse en documento digital al agente aduanal que hubiera realizado el despacho aduanero de la operación de comercio exterior.

- V.** Cuando la información declarada o la documentación anexa al formato “Manifestación de Valor” del Anexo 1, hubiera sido incompleta o con datos inexactos, deberá generarse un nuevo formato en la Ventanilla Digital, al cual adicionalmente se le deberá adjuntar el “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, con el pago de la multa establecida en el artículo 185, fracción II de la Ley.

En caso de afectar el valor declarado en el pedimento, éste deberá ser rectificado observando lo previsto en la regla 6.1.1., cuando proceda.

- VI.** No procederá lo señalado en la fracción V de la presente regla en los siguientes casos:

- a)** Cuando el mecanismo de selección automatizado determine la práctica del reconocimiento aduanero, únicamente procederá hasta que éste hubiera concluido.
- b)** Durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo en aquellos casos donde el contribuyente proceda a corregir su situación fiscal o aduanera.

- VII.** No será necesario elaborar ni transmitir el formato de “Manifestación de valor” del Anexo 1 y sus anexos a través de la Ventanilla Digital, en los siguientes casos:

- a)** Cuando se importe mercancía que hubiera sido exportada en forma definitiva, que no hubiera sido retornada al territorio nacional dentro del plazo a que se refiere el artículo 103 de la Ley, pudiendo declarar como valor en aduana el valor comercial manifestado en el pedimento de exportación.
- b)** Se retornen al país sin el pago del IGI mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas en definitiva siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero, ni haya transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional, de conformidad con el artículo 103 de la Ley.
- c)** Se retornen a territorio nacional mercancías exportadas temporalmente al amparo del artículo 116, fracciones I, II y III de la Ley.
- d)** Se trate de las importaciones temporales señaladas en el artículo 106, fracciones II, inciso a) o IV, inciso b) de la Ley.

Ley 59-III, 59-A, 59-B, 64, 103, 106-II-IV, 116, 162-VII, 185-II, Reglamento 68-IV, 81, 220, CFF 30, RGCE 4.5.30., 6.1.1., Anexo 1



C. ANEXO 1 REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

	Nombre de la Autorización	Autoridad ante la que se presenta	Medio de presentación	Formato	Instrucciones de llenado	Instructivo de trámite
E2.	Manifestación de Valor.	Ventanilla Digital	Escrito libre	X	X	

D. PORTAL DE LA VENTANILLA DIGITAL.

<https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/descargas.html>



Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente resuelva los planteamientos relacionados con la presentación de la manifestación de valor con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los importadores.”

Respuesta SAT:

En relación con las diversas inquietudes manifestadas se comenta lo siguiente:

1. Campo de Existe vinculación entre importador y vendedor/proveedor. Pestaña Datos Manifestación



Revisando el tema con las áreas involucradas en el diseño del formato de manifestación de valor el campo de vinculación quedará a nivel cove, se observa poco probable que en un mismo cove (factura) se diga por secuencia que en una mercancía hay vinculación y en otra no, siendo que es el mismo proveedor.

2. Recuadro Valor Aduana. Pestaña Datos Manifestación

No se entiende el motivo del por qué no se pueda obtener la sumatoria de decrementables. Se sugiere enviar documentación o proporcionar mayor información que permita conocer más a detalle la problemática presentada en este campo.

Por otra parte, es conveniente comentar que cualquier duda referente al tema de decrementables, deberán dirigirlas al correo: **atención.acia@sat.gob.mx**, lo cual se dio a conocer a través del boletín 09 del 10 de marzo del 2021, mismo que podrá consultar en la siguiente liga:

http://omawww.sat.gob.mx/aduanasPortal/Paginas/Documents/sala_prensa/boletin_tecnico/2021/marzo/Boletin2021_09.pdf

3. Campos en Moneda Nacional. Pestaña Datos Manifestación

Revisando el tema con las áreas involucradas en el diseño del formato de manifestación de valor, el valor quedará en moneda extranjera.

3 (sic). Campo Acuse de Valor (COVE). Pestaña Información COVE.

El artículo 59, fracción III, primer párrafo de la Ley Aduanera establece que las personas que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, tienen la obligación de entregar a la agencia aduanal o al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías y proporcionar a las autoridades aduaneras una manifestación, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que permitan determinar el valor en aduana de las mercancías, en los términos establecidos en la citada Ley y en las reglas de carácter general que para tal efecto expida el SAT.

La disposición antes citada únicamente exceptúa del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la misma a las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de la misma Ley.

Se considera que, si bien tienen la excepción de transmitir el COVE, si deberán proporcionar la manifestación de valor, lo anterior, en razón de que no se encuentran exceptuados de la misma.

3 (sic). Campo COVE. Pestaña Información COVE.



La manifestación de valor quedará como un e-document por lo que es viable que pueda utilizarse en subdivisiones.

4. Campo Método de Valoración Aduanera. Pestaña Información COVE.

El artículo Tercero de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior, establece que:

*“**TERCERO.** Se reforma artículo transitorio primero, fracción II de las RGCE para 2020, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2020 para quedar como sigue:*

*“**II.** Las reglas 1.5.1., 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.3., fracción XXIV, así como la derogación del artículo transitorio sexto de las RGCE para 2020, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2020, entrarán en vigor una vez que se dé a conocer el formato “Manifestación de Valor” del Anexo 1, en el Portal del SAT a través de la Ventanilla Digital, el cual será exigible 90 días posteriores a su publicación; en tanto, las personas que introduzcan mercancía a territorio nacional deberán cumplir con la presentación de la manifestación de valor de conformidad con lo dispuesto en las reglas 1.5.1., 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.1., rubro A, fracción VI de las RGCE para 2018 publicadas en el DOF el 18 de diciembre de 2017, según corresponda, así como con los formatos E2 “Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancía de importación” y E3 “Manifestación de Valor”, del Apartado E de su Anexo 1, publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2017”.*

Por lo que, una vez publicado el formato denominado “Manifestación de Valor” en el Portal de SAT a través de VUCEM entrará el plazo de los 90 días para su entrada en vigor.

5. Campo Método de Valoración Aduanera. Pestaña Información COVE.

El formato contempla los métodos de valor que establece la Ley Aduanera.

6. Campo Información de INCREMENTABLES conforme al 65 de la Ley. Gastos de Transporte, seguros, conexos (como manejo, carga y descarga) erogados antes de los momentos señalados en el artículo 56, fracción I de la Ley.

Para el llenado de la manifestación de valor, no se exige que los gastos estén o no pagados, siendo que incluso las mismas mercancías pueden aún no pagarse, por ello conforme a la Ley Aduanera se contempla el precio por pagar, asentando los valores correspondientes.

7. Campo Información de DESCUENTOS especiales para aplicar en el momento de compra-venta. Bloque Decrementables.

El formato contempla los conceptos previstos en el artículo 66 de la Ley Aduanera.

8. Anexos que deben ser digitalizados a la Manifestación de Valor



El artículo Tercero de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior, establece que:

“TERCERO. *Se reforma artículo transitorio primero, fracción II de las RGCE para 2020, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2020 para quedar como sigue:*

“II. *Las reglas 1.5.1., 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.3., fracción XXIV, así como la derogación del artículo transitorio sexto de las RGCE para 2020, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2020, entrarán en vigor una vez que se dé a conocer el formato “Manifestación de Valor” del Anexo 1, en el Portal del SAT a través de la Ventanilla Digital, el cual será exigible 90 días posteriores a su publicación; en tanto, las personas que introduzcan mercancía a territorio nacional deberán cumplir con la presentación de la manifestación de valor de conformidad con lo dispuesto en las reglas 1.5.1., 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.1., rubro A, fracción VI de las RGCE para 2018 publicadas en el DOF el 18 de diciembre de 2017, según corresponda, así como con los formatos E2 “Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancía de importación” y E3 “Manifestación de Valor”, del Apartado E de su Anexo 1, publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2017”.*

Por lo que, una vez publicado el formato denominado “Manifestación de Valor” en el Portal de SAT a través de VUCEM entrará el plazo de los 90 días para su entrada en vigor y contemplará los documentos a que se refiere el artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera.

9. Diccionario de Datos MV.

Ya se corrigió y la actualización ya está publicada.

10. Confirmar si es correcto que probablemente se elimine la sanción aduanera del 185, fracción II de la Ley Aduanera.

Se revisará con las áreas Jurídicas.

11. ¿Las reglas 4.3.20 y 4.3.3 de las RGCE para 2020 permiten importar temporalmente mercancías como son envases, empaque, palets, charolas, etcétera, según corresponda con valor de un dólar, de igual manera tendrá que presentarse la Manifestación de valor con los valores reales o con el valor de \$1 USD?

No habrá cambio ni para el tema de manifestación de valor.

12. ¿Las importaciones de muestras y muestrarios con la clasificación 9801.00.01.00 con valor de \$1 USD conforme a la regla 3.1.2 de las RGCE para 2020, también debe de presentarse la Manifestación de Valor?

No habrá cambio ni para el tema de manifestación de valor.



13. ¿Si se presenta la rectificación de un pedimento global complementario con clave GC para aumentar valor en las importaciones conforme a la regla 6.2.1 de las RGCE para 2020, debe presentarse la corrección de cada manifestación de valor por cada uno de los pedimentos afectados, o por el pedimento global complementario?

Si se rectifica el valor declarado, deberá generarse la manifestación de valor correspondiente.

14. ¿En el cambio de régimen de desperdicios con clave F4 con valor de \$1 USD conforme a la regla 1.6.9 de las RGCE para 2020 deberá presentarse la Manifestación de Valor?

No habrá cambio ni para el tema de manifestación de valor.

15. En el supuesto de operaciones donde se declare un RFC genérico por ejemplo EDM930614781 para operaciones de importación definitiva de Empresa de Mensajería y Paquetería o el RFC genérico EXTR920901TS4 para el régimen aduanero de depósito fiscal, también deberá presentarse la Manifestación de Valor?

COMENTARIOS:

- El artículo 59, fracción III, primer párrafo de la Ley Aduanera establece que las personas que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, tienen la obligación de entregar a la agencia aduanal o al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías y proporcionar a las autoridades aduaneras una manifestación, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que permitan determinar el valor en aduana de las mercancías, en los términos establecidos en la citada Ley y en las reglas de carácter general que para tal efecto expida el SAT.
- La disposición antes citada únicamente exceptúa del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la misma a las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de la misma Ley.

En ese sentido se deberá proporcionar la manifestación de valor correspondiente.

Estatus	Solventado
---------	------------

IMCP

Planteamiento 6. “Comprobantes fiscales (CFDI con complemento de carta porte)



Existen prestadores de servicios de autotransporte que se ven en la necesidad de subcontratar el servicio de transporte a un tercero y “refacturan” dicho servicio al cliente. Ejemplo: la empresa A contrata a la empresa B el servicio de transporte de carga (flete) para llevar su producto de León a Ciudad de México, debido a la cantidad de mercancías a su vez el “fletero” debe contratar a otro transporte de carga, empresa C, para llevar el pedido completo, ya que la empresa B solo cuenta con 3 camiones y se requiere uno adicional, es decir, 4 camiones para realizar el servicio completo por el que fue contratado; actualmente la empresa B factura el servicio de flete completo de los 4 camiones a la empresa A (refactura lo que la empresa C, le cobro a la empresa B).

SOLICITUD.

Solicitamos a esta H. Autoridad aclarar si, de acuerdo al planteamiento anterior ¿es posible emitir el comprobante fiscal por el servicio de flete sin que lleve el complemento carta porte? Se solicita definir si el complemento carta porte debe elaborarse en todos los casos, aunque el servicio se haya prestado por un tercero y no de manera directa por uno de los contratantes.”

Respuesta SAT:

Los agentes de transporte, que contratan a un tercero para prestar los servicios de traslado de bienes y/o mercancías, deben emitir a su cliente un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, por el pago total del servicio, y el transportista (fletero) contratado por el agente de transporte, deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento “Carta Porte”, al agente de transporte que lo contrató, para acreditar el traslado de los bienes y/o mercancías en territorio nacional.

Bajo ese contexto, quien opera bajo la figura de agente de transporte deberá exigir al transportista el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte correspondiente.

No se omite señalar que, si el traslado de los bienes o mercancías no implica transitar por algún tramo de jurisdicción federal, el transportista podrá emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, de conformidad con lo previsto en las reglas 2.7.7.3. y 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, regla 2.7.1.8. de la RMF vigente, así como las reglas 2.7.1.9. 2.7.1.51. y 2.7.1.52. publicadas en la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3. y 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 7. “Obligación de la retención del Iva (sic) no aparece en el formato de DyP



Contribuyente persona moral con cálculo de ISR con coeficiente de utilidad, así como persona moral simplificada, va a realizar la presentación de la obligación de IVA retenciones en la plataforma de declaraciones y pagos de la página del SAT en la opción de declaración provisional o definitiva de impuestos federales, la cual no aparece para poder seleccionarla y poder cumplir con dicho concepto de pago

Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2021: Artículos 113-A, primer párrafo y 113-C, fracción IV., Ley del Impuesto al Valor Agregado para 2021: Artículos 1-A BIS, primer párrafo, 18-J, fracción II, inciso a) y b), Código Fiscal de la Federación para 2021: Artículos 31 y 32, Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2021: Artículo 113-A, tercer párrafo, fracciones I, II y III., Ley del Impuesto al Valor Agregado para 2021: Artículo 18-J, fracción II, inciso a), Resolución Miscelánea Fiscal para 2021: Reglas 2.8.4.1., 12.2.4 y 12.2.6., Código Fiscal de la Federación para 2021: Artículo 20, séptimo párrafo.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

Los contribuyentes deben de poder realizar las presentaciones de sus obligaciones fiscales en el sistema para poder cumplir en tiempo y forma como la misma autoridad lo señala en la ley y no estar esperando a una actualización de sistema o estar generando complementarias por obligaciones no presentadas al no ser responsabilidad del contribuyente que no se encuentre activa dicha aplicación en la plataforma de la página del SAT

SOLUCION PROPUESTA

Se solicita sea habilitada correctamente la opción de IVA retenciones en la plataforma de declaraciones y pagos de la página del SAT en la opción de declaración provisional o definitiva de impuestos federales para poder cumplir en tiempo y forma con dicho concepto de pago para los contribuyentes personas morales ya sea que se encuentren registrados por coeficiente de utilidad o persona moral simplificada”

Respuesta SAT:	
Respecto a este planteamiento, se informa que el error ya fue corregido y que el formulario “R24 IVA retenciones” se muestra sin problema alguno en el Servicio de Declaraciones y Pagos.	
Estatus	Solventado

COPARMEX

Planteamiento 8. “Significado de Mecanismo de verificación.

*En la guía de llenado del complemento de la carta de **(sic)** porte, señala que en el **Número de identificación o registro fiscal (NumRegIdTrib)** que si la clave del país*



corresponde a un país del catálogo donde la columna Formato de Registro de Identidad Tributaria tiene un valor:

- Si tiene mecanismo de verificación en línea (hay valor en la columna Validación del Registro de Identidad Tributaria), debe existir en el registro del país.
- Si no tiene mecanismo de verificación (no hay valor en la columna Validación del Registro de Identidad Tributaria), debe cumplir con el patrón que se publique en la columna Formato de Registro de Identidad Tributaria.
- **Por lo que se pregunta lo siguiente:**

a) *Que significa el concepto de mecanismo de verificación, quiere decir que coincida con el registro del SAT y si no hay mecanismo de verificación debe ponerse algún dato que establece el SAT en el catálogo de cartaPorte del Excel?."*

Respuesta SAT:

Un mecanismo de verificación es el conjunto de elementos que permite validar la información correspondiente al número de registro de identidad tributaria, ya sea vía web de manera síncrona o asíncrona, o bien por medio de una estructura definida (expresión regular) que se define en el catálogo c_Pais de CFDI.

Para el caso de que la clave del País no cuente con un valor o indicación en la columna Validación del Registro de Identidad Tributaria o *Formato de Registro de Identidad Tributaria*, del catálogo antes mencionado no es necesario realizar validación alguna.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8., Sección 2.7.7. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, Estándar del complemento Carta Porte, así como los Instructivos de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte, disponibles en el Portal del SAT.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 9. Citas.

"Algunos contribuyentes personas morales que tienen vencida la e.firma de 2 años o más, se quejan que no hay citas para tramitar el (sic) e.firma ya que no han podido presentar la declaración anual, y solicitan la facilidad de presentar la declaración anual con la contraseña, ya que actualmente con la pandemia será más complicado hacer una cita."



Respuesta SAT:

Es importante resaltar que el SAT realiza constantes esfuerzos por encaminarse a un regreso seguro a la normalidad en cuanto a la atención presencial, incrementando la cantidad de citas a ofertar y poniéndolas a disposición de las y los contribuyentes de manera constante, obedeciendo las medidas sanitarias que siguen vigentes en el marco de la lucha por mitigar la cantidad de contagios ocasionados por el Covid-19.

No se omite mencionar, que como medidas que permitieran satisfacer la demanda de citas, el SAT implementó la renovación de la *e.firma* a través del aplicativo electrónico SAT ID para el supuesto de las personas físicas mayores de 18 años cuya e.firma hubiera perdido su vigencia hasta un año antes a la presentación de la solicitud para su renovación.

Asimismo, con el propósito de mejorar sus servicios de atención gratuita a los contribuyentes, el SAT puso a disposición de los contribuyentes el nuevo aplicativo CitaSAT, el cual puede ser consultado en la página www.sat.gob.mx o de manera directa en <http://citas.sat.gob.mx>

Con esta herramienta tecnológica las y los usuarios han podido reservar, consultar y cancelar citas para los diferentes servicios en los Módulos y Administraciones Desconcentradas de una manera segura, eficaz, inmediata y sin intermediarios.

De igual forma, el nuevo aplicativo es la primera fase dentro de un proyecto de citas orientado a brindar facilidades para atender la demanda de trámites de manera eficiente y ordenada. Ejemplo de esto es la Fila Virtual, la cual dará a los contribuyentes la alternativa de recibir una cita automáticamente en el momento en que exista disponibilidad, conforme al turno que se asigne. Esta facilidad se encuentra en una etapa avanzada de su proceso de desarrollo.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. “SUBCONTRATACIÓN

Planteamiento:

El art 15-D del Código Fiscal de la Federación establece que queda prohibida la subcontratación:

Artículo 15-D. *No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad económica preponderante del contratante.*



Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y*
- II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se podrán dar efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y se cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba.

Se considera que hay servicios que por su naturaleza se tiene acceso a las instalaciones del cliente, pero no hay disposición de personal, y por lo tanto no es requisito para la deducción y Acreditamiento el REPSE, como, por ejemplo:

- Fumigación*
- Sanitización*
- Instalación de Refrigeración y calefacción*
- Mantenimiento de Refrigeración y calefacción*
- Pintura*
- Impermeabilización*
- Instalaciones y/o mantenimiento de instalaciones eléctricas*
- Instalaciones y/o mantenimiento de instalaciones de plomería*
- Instalaciones y/o mantenimiento de instalaciones hidráulicas*
- Mantenimiento de maquinaria y equipo.*
- Instalación de maquinaria y equipo.*
- Suministro y posterior instalación (contrato de venta o a precio alzado de ventanas, cocinetas, closets, cancelería, puertas, domos, barandales, con su instalación)*
- Jardinería*
- Edificación de casas y urbanización de carreteras, parques, bardas*
- Rehabilitación de casas, carreteras, parques, bardas.*



Así también, hay servicios que por su naturaleza se tiene acceso a las instalaciones del cliente por tratarse del servicio de transporte, pero no hay disposición de personal, y por lo tanto no es requisito para la deducción y Acreditamiento el REPSE, como, por ejemplo:

- *Transporte de personal*
- *Transporte de carga*
- *Venta de mercancía con entrega a domicilio*

Asimismo, hay servicios que se prestan pero que no se siguen indicaciones del personal de la empresa contratante, sino que se presta el servicio con base a instrucciones establecidas previamente en el contrato, limitándose el encargado del contratante a validar que el servicio se haya prestado en los términos del contrato:

- *Edificación de casas y urbanización de carreteras, parques, bardas*
- *Rehabilitación de casas, carreteras, parques, bardas.*
- *Servicio de limpieza*
- *Servicio de seguridad*

En el caso de que:

a) La empresa contratante de efectos fiscales a la factura pagada por servicio que considera que no se pone a disposición personal y por lo tanto no solicitó el registro REPSE.

b) La autoridad fiscal considere que debió contar con registro REPSE.

Pregunta. ¿Cuál es la autoridad competente para resolver si por el servicio recibido se debió o no solicitar registro ante la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, para poder dar efectos fiscales?

¿Cuáles son las consideraciones y líneas de acción que tendrá la autoridad fiscal para resolver si una empresa contratante debe o no contar con un registro REPSE?

¿Si una empresa contratante cuenta con una respuesta por parte de la STPS en el que diga que el servicio prestado no es sujeto al REPSE, será suficiente para poderle dar efectos fiscales?

Soporte documental:

No aplica

Propuesta de Solución:

Definir con claridad los lineamientos que se consideraran para resolver si para darle efectos fiscales a una factura de servicios, se debió o no contar con el REPSE.



Definir si en el caso de dudas por parte de la autoridad fiscal, se le dará vista dentro del proceso fiscalizador a la STPS, o corresponderá a la autoridad fiscal resolver si la empresa debió o no contar con un REPSE para dar efectos fiscales a las facturas que amparan servicios como los detallados renglones arriba.

Definir que documentos o pruebas que a su juicio deberá contar el contratante para acreditar que el servicio contratado es 1) subcontratación 2) no hay disposición de personal 3) no debe contar con REPSE, para poder dar efectos fiscales a las facturas pagadas.”

Respuesta SAT:

Con motivo de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, se incorporó la prohibición de la subcontratación de personal y se estableció de manera excepcional, que únicamente se pueden subcontratar servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que además no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos.

Entre las disposiciones reformadas, se encuentra el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que las personas físicas o morales que proporcionen servicios especializados o ejecuten obras especializadas deberán contar con un registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS); así mismo, se establece que la mencionada Secretaría expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a dicho registro.

No se omite señalar que, la administración y operación del registro de contratistas estará a cargo de la STPS a través de la Unidad de Trabajo Digno y de sus unidades administrativas, conforme al artículo cuarto del mencionado Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 15-D, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, para dar efectos fiscales a la deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, el contratista debe contar con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En este sentido, para poder dar efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por subcontratación de servicios especializados, el contratista debe contar con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal de Trabajo, siendo la STPS, la encargada de todo lo relacionado al Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas.

Estatus

Solventado



IMCP

Planteamiento 11. “Comprobantes fiscales (CFDI con complemento de carta porte)”

La realización de negocios en muchas ocasiones implica el envío de productos a los clientes. En algunas ocasiones, los contribuyentes que enajenan bienes no cuentan con equipo de entrega o de reparto, por lo que la entrega de dichos bienes la hace un tercero, ejemplo: uber eats, rappi, corneshop **(sic)**, entre muchos otros que prestan este tipo de servicios. Actualmente el comercio electrónico tiene muchas de estas operaciones.

SOLICITUD.

Solicitamos a esta H. Autoridad aclare si en estos supuestos, en los que un tercero realiza la entrega a domicilio ¿se está obligado a emitir el complemento de carta porte? En su caso ¿quién está obligado a emitirlo? ¿con qué tipo de documento (ingreso, traslado)?”

Respuesta SAT:

De conformidad con la regla 2.7.1.52. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, actualmente 2.7.7.3., de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, cuando el traslado no implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, se podrá acreditar el transporte de los bienes o mercancías mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo ingreso o traslado, según corresponda, sin complemento Carta Porte que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren la clave de producto y servicio de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal.

Bajo ese contexto y, considerando que este tipo de traslados generalmente se prestan de manera local, las personas físicas que prestan el servicio de traslado y entrega de bienes y/o mercancías, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, no están obligados a expedir el complemento Carta Porte para acreditar el traslado de las mercancías, situación que ha quedado aclarada a través de las preguntas frecuentes relacionadas con el uso del CFDI con complemento Carta Porte, disponibles en el Portal del SAT, dentro del minisitio de Carta Porte.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, regla 2.7.1.52. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, actualmente 2.7.7.3., y 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Estatus

Solventado



FNAMCP

Planteamiento 12. “Modificación obligaciones RIF

Contribuyente del régimen de incorporación fiscal desea realizar una modificación en su actividad o giro, no en cambiar el régimen, es decir, únicamente hacer un incremento en su actividad económica, por el que se procede a capturar la información en el cuestionario dentro del régimen de incorporación fiscal, sin embargo al finalizar, el sistema muestra el mensaje de “El trámite no puede ser completado con la información registrada, una vez que tributas en el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, no puedes tributar en el régimen de incorporación fiscal” sin embargo nunca se ha tramitado una modificación de actividad empresarial, ni se está regresando al régimen de incorporación fiscal, únicamente es un movimiento en el giro y no se concluye el trámite

Artículo 27, apartado B, fracción II y apartado C, fracción V y VIII ,segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, artículo 29, fracción VII, párrafo Segundo y artículo 30, fracción V, inciso A del Reglamento del Código fiscal de la Federación, regla 2.5.16., fracción VII de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2021, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre del 2020, ficha de trámite 71/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente 2021, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero del 2021 y artículo 32, fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

Los contribuyentes deben de poder realizar las actualizaciones de su actividad o giro libremente dentro del régimen en el que se encuentran aun siendo del régimen de incorporación fiscal, de tal manera que muestren la veracidad de su actividad realizada con la realidad de su información registrada en el sistema de tal manera que sea congruente y verídica la actividad económica que se lleva a cabo

SOLUCION PROPUESTA

Se solicita sea habilitada correctamente el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones que se realiza a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, y no que genere un error que no existe ya que no existe ninguna modificación del régimen fiscal en el cual se está tributando”

Respuesta SAT:

En principio, se precisa que el cuestionario de actividades económicas y obligaciones de los avisos de actualización de actividades económicas y obligaciones **valida si el contribuyente tuvo con anterioridad vigente el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales** cuando requiere efectuar alguna actualización en el régimen de incorporación fiscal, a efecto de que no se realice la



misma en el Registro Federal de Contribuyentes a través del portal del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, es importante mencionar que dicha situación no significa que el contribuyente no pueda tributar en el régimen de incorporación fiscal, ya que previamente debe analizarse el caso en particular; es decir, **identificar si en su momento se encontró en los supuestos señalados en las disposiciones fiscales correspondientes para optar por tributar en el régimen de incorporación fiscal**; razón por la que la opción de actualizar la situación fiscal no se encuentra abierta en el aplicativo para dicho supuesto.

Bajo este contexto, se sugiere ingrese un caso de aclaración a través del portal del Servicio de Administración Tributaria en el que solicite la referida actualización, misma que será registrada siempre que resulte procedente el que hubiere optado por el régimen de incorporación fiscal.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 13. “Significado de Texto libre.

En la guía de llenado del complemento de la carta de **(sic)** porte, señala que en **Colonia** que es un Campo opcional que sirve para registrar la colonia o dato análogo en donde se ubica el domicilio del origen o destino de los bienes o mercancías **que se trasladan en los distintos medios de transporte.**

a) que hacer **(sic)** un solo CFDI de traslado señalando las distintas ubicaciones de cada tienda donde va a ir o tiene que hacer un CFDI de traslado por cada tienda?.”

Respuesta SAT:

De acuerdo con las reglas 2.7.1.9. de la Tercera RMRMF para 2021, actualmente 2.7.7.1. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, se debe generar un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte por cada servicio de traslado de bienes o mercancías prestado a cada uno de los clientes, el cual sirve para amparar el traslado de las mercancías.

Ahora bien, tratándose de una entrega de mercancías con distintos puntos de origen y/o destino, se puede generar un CFDI con el complemento Carta Porte, donde se podrán registrar tantos puntos de origen y destino como lo determine el contribuyente, siempre que el servicio de transporte tenga el mismo cliente y se utilice un solo medio de transporte.

En los casos en los que haya cambios de destino o vehículos, es necesario cancelar la factura electrónica inicial y emitir una nueva factura electrónica con complemento Carta Porte con los datos correctos, para lo cual se debe relacionar en el nuevo



comprobante la factura inicial, con la clave 04 “Sustitución de los CFDI previos” del catálogo de CFDI c_TipoRelacion.

Tratándose de servicios de transporte consolidado de mercancías, se estará a lo dispuesto en la regla 2.7.1.57. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, actualmente 2.7.7.8. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Cabe señalar que el presente planteamiento se encuentra aclarado en el documento que contiene las preguntas frecuentes relacionadas con el complemento Carta Porte, disponible en el Portal del SAT.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.9. y 2.7.1.51. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, 2.7.7.1., y 2.7.7.2. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 14. **“FALTA DE CITAS SAT PARA TRAMITAR E FIRMA**

En la actualidad son muchos los contribuyentes que requieren obtener una cita en el SAT relativo a la e.firma si bien el SAT ha proporcionado la herramienta como SAT ID, Certifica y la posibilidad a las personas morales para renovar su e.firma vencida son muchos los contribuyentes que requieren asistencia para tramitar la e.firma por primera vez para iniciar sus obligaciones, realizar modificaciones a su domicilio fiscal entre otras.

Soporte documental:

Calendario de citas SAT sin citas.

Propuesta de Solución:

Habilitar mayor número de citas para los contribuyentes que requieren hacer el trámite o habilitar una página similar a SAT ID para hacer la generación de la e.firma de primera vez”

Respuesta SAT:

El SAT trabaja constantemente para eliminar la brecha de atención (rezago) generada por la pandemia, por lo que de manera periódica realizamos estrategias de liberación de citas que maximizan nuestras posibilidades de atención de la demanda. Una de las



principales prioridades que tienen estas estrategias es el servicio de e.firma **Primera Vez** para personas tanto físicas como morales.

Asimismo, se han estado redoblando esfuerzos para eficientar nuestros servicios y brindar mejor atención en las Administraciones Desconcentradas. Por ello, se han realizado las siguientes acciones:

- Liberación de mayor número de citas para la atención a los servicios más demandados por las y los contribuyentes.
- Establecimiento de restricciones para evitar el acaparamiento de citas por terceros, supuestos gestores o despachos.
- Desde el 24 de agosto de 2021 se ampliaron los horarios de atención con el propósito de que las y los contribuyentes puedan obtener citas y realizar sus trámites.

No se omite mencionar que, como medidas que permitieran satisfacer la demanda de citas, el SAT implementó la renovación de la e.firma a través del aplicativo electrónico SAT ID para el supuesto de las personas físicas mayores de 18 años cuya e.firma hubiera perdido su vigencia hasta un año antes a la presentación de la solicitud para su renovación.

Asimismo, con el propósito de mejorar sus servicios de atención gratuita a los contribuyentes, el SAT puso a disposición de los contribuyentes el nuevo aplicativo CitaSAT, el cual puede ser consultado en la página www.sat.gob.mx o de manera directa en <http://citas.sat.gob.mx>

Con esta herramienta tecnológica las y los usuarios han podido reservar, consultar y cancelar citas para los diferentes servicios en los Módulos y Administraciones Desconcentradas de una manera segura, eficaz, inmediata y sin intermediarios.

De igual forma, el nuevo aplicativo es la primera fase dentro de un proyecto de citas orientado a brindar facilidades para atender la demanda de trámites de manera eficiente y ordenada. Ejemplo de esto es la Fila Virtual, la cual dará a los contribuyentes la alternativa de recibir una cita automáticamente en el momento en que exista disponibilidad, conforme al turno que se asigne. Esta facilidad se encuentra en una etapa avanzada de su proceso de desarrollo.

En este sentido, reiteramos nuestro compromiso para brindar alternativas que, en el contexto de la pandemia actual, permitan cubrir las necesidades de los contribuyentes y cumplir con sus obligaciones sin comprometer su seguridad.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 15. “Comprobantes fiscales (CFDI con complemento de carta porte)”



La implementación del CFDI con “complemento de carta porte”, implica que las personas que se dedican al sector autotransporte se encuentran obligados a agregar dicho complemento en el CFDI de ingresos que generen por la prestación del servicio. En este sentido, los datos que se insertan en el “complemento de carta porte” son similares a los que se plasman en la carta porte a que se refiere el artículo 74 del reglamento de autotransporte federal y servicios auxiliares, el cual a la letra indica:

ARTÍCULO 74.- Los autotransportistas deberán emitir por cada embarque, una carta de porte debidamente documentada, que deberá contener, además de los requisitos fiscales y de las disposiciones aplicables contenidas en el presente reglamento, como mínimo lo siguiente:

- I. Denominación social o nombre del autotransportista y del expedidor y sus domicilios;*
- II. Nombre y domicilio del destinatario;*
- III. Designación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y en su caso, el valor declarado de los mismos;*
- IV. Precio del transporte y de cualquier otro cobro derivado del mismo;*
- V. Fecha en que se efectúa la expedición;*
- VI. Lugar de recepción de la mercancía por el autotransportista, y*
- VII. Lugar y fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario.*

SOLICITUD.

En virtud de que la información prevista en la carta porte (numeral 74 del reglamento de autotransporte federal y servicios auxiliares) es similar con los datos que el CFDI con complemento de carta porte debe contener, se solicita a esta H. Autoridad indique si al contar el transportista con el CFDI con complemento de carta porte o la representación impresa de éste, le libera de la obligación de contar con el documento conocido como carta porte prevista en el artículo 74 del reglamento de autotransporte federal y servicios auxiliares.”

Respuesta SAT:

La carta porte prevista en el artículo 74 Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, así como el complemento Carta Porte a que se refiere la Regla 2.7.1.9. de la Tercera RRMF para 2021, corresponden al mismo documento, .

Lo anterior, de conformidad con el artículo primero del ACUERDO por el que se actualiza la Carta de Porte en Autotransporte Federal y sus servicios auxiliares, publicado en el DOF el 16 de diciembre de 2021, el cual señala que **se considera como carta de porte al denominado complemento Carta Porte** del CFDI emitido en términos de lo dispuesto en los artículos 29, tercer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas de carácter general contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y subsecuentes, en archivo digital a través de dispositivos electrónicos o bien mediante su representación impresa.



Bajo ese contexto y una vez que sea obligatorio el uso del complemento, al emitir el CFDI de tipo ingreso o traslado, según corresponda, con complemento Carta Porte, se considera que se cumple con lo establecido en el artículo 74 Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, así como en los artículos 29 y 29-A del CFF en relación con la Regla 2.7.1.9. de la RMF para 2021, actualmente 2.7.7.1. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. de la RMF para 2021, 2.7.1.9. y 2.7.1.51. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021; 2.7.7.1. y 2.7.7.2. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 16. Contraseña RIF.

*“EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 SE PÚBLICO **(sic)** EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021, DONDE SE INCORPORÓ LA REGLA 2.2.15. DICHA DISPOSICIÓN INDICA LOS CASOS EN LOS CÚALES **(sic)** LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL SE LES PODRÁ DEJAR COMO INACTIVA LA CONTRASEÑA QUE EXPONE EL ARTICULO 17-D DEL CFF. CUÁNDO **(sic)** EL CONTRIBUYENTE QUEDE CON SU CONTRASEÑA INACTIVA DEBERÁ SOLICITAR LA ACTIVACIÓN DE ACUERDO A LA FICHA DEL TRÁMITE 7/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021. AUNQUE LA CONTRASEÑA ES UN MEDIO ELECTRONICO **(sic)** DE CONTACTO, DICHS CONTRIBUYENTES PUEDEN ACCEDER A TRAMITAR SU E.FIRMA PARA TENER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO DE CONTACTO CON LA AUTORIDAD O POR TENER INGRESOS POR OTROS CAPÍTULOS COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL.*

Fundamentos legales. –

C.F.F. ART. 17-D
R.M.F. 2021, REGLA 2.2.15
ANEXO 1-A, FICHA 7/CFF

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

DERIVADO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL SE LES PUEDE DEJAR INACTIVA SU CONTRASEÑA COMO MEDIO DE CONTACTO ELECTRÓNICO CON LA AUTORIDAD POR ESTAR EN LOS SUPUESTOS INDICADOS EN LA REGLA 2.2.15 DE LA RMF 2021, LA FICHA DE TRÁMITE 7/CFF DEL ANEXO 1-A INDICA QUE UNA DE LAS CONDICIONES PARA PODER ACTUALIZAR LA CONTRASEÑA ES CONTAR CON E.FIRMA, POR LO QUE SE CONSIDERA INNECESARIO LA UTILIZACIÓN DE LA APLICACIÓN SAT ID PARA PODER OBTENER DICHA ACTUALIZACIÓN, MAS AÚN CUANDO LA E.FIRMA REQUIERE DE DOCUMENTOS PERSONALES Y BIOMÉTRICOS DE LOS CONTRIBUYENTES, UN PROCESO MAS SOFISTICADO QUE EL UTILIZADO POR LA APLICACIÓN SAT ID.

SOLUCION PROPUESTA



POR LO QUE EN SU CASO SOLICITAMOS ACLARACIÓN EXPRESA POR PARTE DE LA AUTORIDAD EN EL SENTIDO DE QUE SÍ (**sic**) DEJA INACTIVA LA CONTRASEÑA DE UN CONTRIBUYENTE DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL, PERO ESTE CUENTA CON E.FIRMA, SE LE PERMITA ACTUALIZAR SU CONTRASEÑA EN LA PAGINA DEL SAT, POR MEDIO DE DICHO INSTRUMENTO EN LUGAR DE LA APLICACIÓN SAT ID, PARA EVITAR PÉRDIDA DE TIEMPOS EN EL PROCESO DE RESPUESTA.”

Respuesta SAT:

Al respecto, resulta oportuno aclarar que los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal **que cuenten con un Certificado de e.firma activo**, a quienes se les hubiere inactivado la Contraseña por colocarse en alguno de los supuestos establecidos en la regla 2.2.16. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2021, consistentes en:

- I. En un periodo de dos años:
 - a) No contar con actividad preponderante asignada en el RFC.
 - b) No hayan emitido CFDI,
 - c) No hayan presentado declaraciones periódicas relacionadas con sus actividades.

- II. No hayan realizado actualizaciones en el RFC cuando se hubieran colocado en los supuestos jurídicos para presentar los avisos respectivos.

Se encuentran en posibilidad de solicitar la reactivación de su Contraseña a través del portal del Servicio de Administración Tributaria utilizando su *e.firma* ingresando en la dirección electrónica <https://www.sat.gob.mx/tramites/38517/generacion-y-actualizacion-de-contrasena-para-persona-fisica>, para lo cual deberán atender a la información y cumplir con condiciones que establece ficha de trámite 7/CFF “Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña” contenida en el Anexo 1-A de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el DOF el 13 de septiembre de 2021.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 17. “Pregunta sobre CFDI de ingreso en refresquera:

Una empresa refresquera contrata a una empresa transportista para que lleve los refrescos a muchas tiendas de diferentes clientes y también efectúe la venta de los refrescos, la transportista no sabe si le van a comprar o no los refrescos en las tiendas.



Por lo que se pregunta lo siguiente:

a) *¿Tiene que hacer un solo CFDI de ingreso a la empresa refresquera que lo contrata, cobrando el flete total y también, en su caso, tiene que señalar las distintas ubicaciones de cada tienda donde va a ir?.”*

Respuesta SAT:

El transportista podrá emitir un solo CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, indicando las mercancías que se trasladan, así como el origen y destino final de las mismas, registrando tantos nodos de ubicación se requieran para indicar los orígenes y destinos de las mercancías, siempre que el servicio de transporte tenga al mismo cliente y se utilice un sólo medio de transporte.

No se omite señalar que, si el traslado de los bienes o mercancías no implica transitar por algún tramo de jurisdicción federal, el transportista podrá emitir CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, de conformidad con lo previsto en las reglas 2.7.7.3. y 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8., 2.7.1.9. y 2.7.1.52. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, 2.7.7.1., 2.7.7.3. y 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 18. “ASENTAR INCREMENTABLES EN IMPORTACIONES DONDE NO SE UTILIZA EL METODO DE VALOR DE TRANSACCIÓN COMPRAVENTA DE MERCANCIAS (COMPRAVENTA / ENAJENACIÓN)

Planteamiento:

Los gastos incrementables y decrementables son un elemento importante para determinar el correcto valor en aduanas de las mercancías, el cual será utilizado como la base gravable del impuesto general de importación, y de otras contribuciones que se causan con motivo de las operaciones de comercio exterior.

En este sentido, el artículo 64 de la Ley Aduanera dispone que:

“La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.



Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste."

En el tercer párrafo del precepto anterior, se establece que el precio de las mercancías debe ajustarse de ajustarse **(sic)** conforme al artículo 65 de la Ley Aduanera, mismo que señala:

"El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías: [...]"

En este artículo es claro, que los incrementables o ajustes positivos son cargos que deben sumarse al valor de transacción para conformar el valor en aduana de las mercancías siempre que corran a cargo del importador y no estén incluido **(sic)** en el precio pagado de la **(sic)** mercancías.

De lo anterior, surge el planteamiento **¿Si en las operaciones de importación definitiva o temporal de mercancías en donde se utiliza Método de Valoración distinto al Valor de Transacción, por ejemplo, Método de Último Recurso (Artículo 78 de la Ley Aduanera), debe declararse el monto de los incrementables?**

Soporte documental:

A. Ley Aduanera.

ARTICULO 65. El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

- I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:**
 - a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.**
 - b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.**



- c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.*
- d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.*
- II.** *El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:*
 - a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.*
 - b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.*
 - c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.*
 - d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.*
- III.** *Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.*
- IV.** *El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.*

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

C. Anexo 19 “Datos para efectos del artículo 184, fracción III de la Ley” de las RGCE para 2020.

- 13. Importe de fletes.*
- 14. Importe de seguros.*
- 15. Importe de embalajes.*
- 16. Importe de otros incrementables.*
- 30. Decrementables conforme a lo dispuesto en el artículo 66 la Ley (TRANSPORTE DECREMENTABLES, SEGUROS DECREMENTABLES, CARGA, DESCARGA y OTROS DECREMENTABLES).*

Propuesta de Solución:



Que la autoridad aduanera competente emita un criterio mediante disposiciones generales de comercio exterior para indicar si en las importaciones temporales o definitivas deben declararse los importes de los decrementables cuando el método de valoración sea de último recurso, es decir, distinto del método valor de transacción, y con ello brindar mayor certeza jurídica a los importadores.”

Respuesta SAT:

El artículo 59, fracción III, primer párrafo de la Ley Aduanera establece que las personas que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional tienen la obligación de entregar a la agencia aduanal o al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías y proporcionar a las autoridades aduaneras una manifestación, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que permitan determinar el valor en aduana de las mercancías, en los términos establecidos en la citada Ley y en las reglas de carácter general que para tal efecto expida el SAT.

La disposición antes citada únicamente exceptúa del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la misma a las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de la misma Ley.

En ese sentido se deberá proporcionar la manifestación de valor correspondiente, si el valor no se integra en razón de lo dispuesto en el artículo 65 ó 66, y no comprende estos gastos no se debe declarar esa parte en el formato. Lo anterior, irá relacionado con el método de valoración que se declare.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 19. “Comprobantes fiscales (CFDI con complemento de carta porte)

Como parte de la información que debe contener el CFDI con complemento de carta porte, se encuentran datos referentes a la unidad vehicular, datos del operador, ruta, entre otros. Ahora bien, en la prestación del servicio de autotransporte es muy común que existan incidencias que tienen que ver con cambios de unidades debido a una descompostura, sustitución del operador derivado de una situación inesperada o cambio de ruta derivado de manifestaciones ciudadanas, actos delictivos, entre otras situaciones.

SOLICITUD.

Se solicita a esta H. autoridad que defina el procedimiento a seguir en el caso de que, una vez iniciado el viaje, ocurran incidencias como descompostura del camión con la



correspondiente sustitución del vehículo, o bien cambio de ruta o cambio de operador en pleno viaje.”

Respuesta SAT:

Ante incidencias durante el traslado de las mercancías que impliquen un cambio en la información del CFDI de tipo ingreso o de traslado con complemento “Carta Porte” que se emitió previo al inicio del traslado de los bienes o mercancías, éste se deberá cancelar y emitir uno nuevo donde se plasmen las actualizaciones correspondientes; además se deberá relacionar en el nuevo CFDI, el CFDI inicial registrando la clave 04 “Sustitución de los CFDI previos” en el campo “TipoRelacion”.

Cabe señalar que dicha problemática ya se encuentra considerada en el documento de preguntas frecuentes publicado en el Portal del SAT.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, 2.7.7.1. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 20. “PAGO DE COSTOS DERIVADOS DEL TRABAJO A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE TELETRABAJO Y LOS REQUISITOS PARA EFECTOS DE DEDUCCIÓN AUTORIZADA EN (sic) EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y TIPO DE INGRESO A CONSIDERA (sic) POR EL TRABAJADOR (sic), SOLICITUD DE PUBLICACIÓN OFICIAL

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

1. La Fracción III del Artículo 330-E de la Ley Federal del Trabajo (LFT) vigente a la letra dice:

“Artículo 330-E. En modalidad de teletrabajo, los patrones tendrán las obligaciones especiales siguientes:

I...

III Asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad.”

2. Al obligar la LFT a asumir los costos por parte del patrón, el pago que esta **(sic)** haga de dichos costos a los trabajadores no se considera una percepción adicional por su trabajo, sino, como su nombre lo indica un reembolso de los costos erogados por concepto del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo.



3. *Al no ser una percepción para el trabajador, pero si un costo erogado por el patrón, para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:*
 - a. *¿Qué requisitos debe cumplir el patrón para poder deducir dichos costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo?*
 - b. *¿Para el trabajador es un ingreso gravado, exento o no se considera ingreso?*
4. *La COPARMEX formuló el Planteamiento 23 Teletrabajo contenido en el documento “Primera Reunión Bimestral 2021 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente emitido por el SAT”, sobre el cual la autoridad dió **(sic)** respuesta, pero, hasta la fecha no ha habido un pronunciamiento oficial por parte de la autoridad sobre dichas respuestas.*
5. *Reafirmando el concepto que no ha habido un pronunciamiento oficial por parte de la autoridad, el último párrafo del documento citado en el punto anterior a la letra dice: “La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia”.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 330-E Fracción III de la Ley Federal del Trabajo

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

Si bien es un hecho que la autoridad ha dado respuesta de “forma informativa” a los cuestionamientos que se le han hecho, también es cierto que dichas respuestas no se han hecho de “forma oficial”; por lo que por este medio solicitamos a la autoridad que emita de manera oficial las respuestas a las preguntas planteadas, con el objeto de que los contribuyentes tengan certeza jurídica sobre la deducción autorizada derivada de asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo.

SOLUCIÓN PROPUESTA

La publicación oficial por parte del SAT de lo siguiente:

1. *La forma y requisitos que los contribuyentes (patrones) deben de observar y cumplir para poder considerar los pagos de los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo como una “deducción autorizada”.*
2. *La percepción que reciba el trabajador de su patrón por concepto de los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo ¿Qué tratamiento fiscal tendrá para los ingresos del trabajador?”*



Respuesta SAT:

En relación al presente planteamiento, se informa que a la fecha no existen elementos que permitan conocer cómo operará la asignación de los costos en la modalidad de teletrabajo, en virtud de que las autoridades laborales aún no señalan los parámetros o reglas para determinar cómo se efectuará la asignación de costos derivados de dicho teletrabajo, motivo por el cual esta autoridad no se encuentra en posibilidad de determinar el tratamiento fiscal que se otorgará.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 21. “Número de la póliza de seguro.

*En la guía de llenado del complemento de la carta de porte, señala que hay que poner el **Número de póliza de seguro (*NumPolizaSeguro)** y señala que es un **Campo requerido para registrar el número de póliza asignado** por la aseguradora, que cubre los riesgos del autotransporte utilizado para el traslado de los bienes o mercancías. En el decreto que emitió la Secretaría de comunicaciones (**sic**) el 15 de diciembre de 2015, señala que el cliente debe pagar la póliza de seguro y el transportista cobrar dicho seguro.*

Por lo que se pregunta lo siguiente:

*a) Qué pasa cuando el cliente no quiere pagar dicha póliza de seguro, porque la guía de llenado del complemento carta de porte lo señala **como un campo requerido**. ¿Qué dato pondría la empresa aquí, por ejemplo, el No aplica o que (**sic**) dato se debe poner?*

Respuesta SAT:

El número a que se hace referencia en este apartado corresponde al seguro de responsabilidad civil del medio de transporte a través del cual se realiza el traslado de las mercancías, mismo que no corre a cargo del cliente que contrata el servicio de traslado. Es por lo anterior que el registro de la información correspondiente en dicho campo es requerido.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 22. “DECLARACIÓN DE INCOTERMS EN OPERACIONES DONDE NO HAY COMPRAVENTA (ENAJENACIÓN) DE MERCANCIAS

Planteamiento:



La normatividad aduanera considera a los Términos de Comercio Internacional (INCOTERMS) emitidos por la Cámara de Comercio Internacional como un elemento que puede influir en el valor aduana (**sic**) en los trámites de importación o exportación de mercancías, porque derivado del tipo de INCOTERM relacionado con una transacción de compraventa internacional algunos costos o gastos pueden incrementarse, o en su caso, disminuir el valor de las mercancías objeto de una operación de importación o exportación en territorio nacional.

La tesis aislada en materia administrativa con el título "INCOTERMS. SU RELEVANCIA EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DE IMPORTACIÓN DERIVA DE SU UTILIDAD PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS" señala que. "...la relevancia de dichos términos, encuentra justificación en las operaciones aduaneras de importación, desde el momento en que, al tratarse de términos comunes o estandarizados para la mayoría de los países, resultan útiles **para identificar con mayor facilidad los términos o condiciones en que una mercancía fue comprada o vendida**, y especialmente, cuáles fueron los gastos relativos a su entrega, aseguramiento, flete, embalaje o traslado, y a cargo de quién corrieron éstos, a fin de determinar el valor en aduana de las mercancías."¹

En este sentido, los INCOTERM deben ser asentados en el pedimento aduanal, incluso pueden ser modificados bajo protesta de decir verdad conforme al Formato e Instructivo de Llenado del Pedimento de los Anexos 1 y 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Por el contrario, si se motivo (**sic**) la declaración del INCOTERM o en su caso de (**sic**) asienta de manera incorrecta, el campo es multable (**sic**) conforme al numeral 29 del Anexo 19 "Datos para efectos del artículo 184, fracción III de la Ley" de las RGCE para 2020.

No obstante, lo anterior en la praxis aduanera es posible que las empresas realicen operaciones de importación temporal de mercancías nacionales o extranjeras en donde no necesariamente se lleve a cabo una transacción mediante un contrato de compraventa, sino que pueden existir otro tipo de contratos en los cuales no hay transmisión de dominio de las mercancías, tales como el arrendamiento, arrendamiento financiero, consignación, comodato, maquila o manufactura, suministro o cualquier otra modalidad.

Las "Reglas de ICC para el Uso de Términos Comerciales Nacionales e Internacionales" describen en relación con los INCOTERMS tres aspectos esenciales: **obligaciones, riesgos y costos entre el VENDEDOR y COMPRADOR** en donde cada una de las partes tiene determinadas obligaciones y derechos, según el término acordado.

Adicionalmente, la estructura de cada uno de los 11 INCOTERM (EXW, FCA, CPT, CIP, DAP, DPU, DDP, FAS, FOB, CFR, CIF) contiene 10 artículos en donde se describen las

¹ Tesis Registro digital: 169685.



obligaciones para la parte vendedora y la compradora refiriéndose constantemente al “Contrato Internacional de Compraventa de Mercaderías”, por sus siglas en inglés SIGS, tal como se indica a continuación:²

ID Obligaciones de la Parte Vendedora	ID Obligaciones de la Parte Compradora
<p>A1 Obligaciones generales</p> <p>El vendedor debe suministrar la mercancía y la factura comercial de conformidad con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.</p> <p>Cualquier documento que tenga que proporcionar el vendedor puede ser en papel o en forma electrónica como se haya acordado o, si no existe acuerdo, como sea habitual.</p>	<p>B1 Obligaciones generales</p> <p>El comprador debe pagar el precio de la mercancía según lo dispuesto en el contrato de compraventa.</p> <p>Cualquier documento que tenga que proporcionar el comprador puede ser en papel o en forma electrónica como se haya acordado o, si no existe acuerdo, como sea habitual.</p>

En este contexto, se advierte que en la redacción de los 11 INCOTERMS, en particular en el artículo A1/B1 contempla las obligaciones del vendedor y comprador de las mercancías, por lo que únicamente se relaciona con las cláusulas del tratamiento de la enajenación de mercancías refiriéndose a la formalidad mediante el contrato de compraventa internacional.

De lo anterior, surge la interrogante **¿Si es necesario declarar los Términos de Comercio Internacional en aquellas operaciones en donde NO existe una compraventa internacional de mercancías (contrato de comodato, maquila, etc.)?**

Soporte documental:

A. Reglas de ICC para el Uso de Términos Comerciales Nacionales e Internacionales.

B. Anexo 22 “Instructivo de Llenado del Pedimento” de las RGCE para 2020.

CAMPO	DATOS DEL PROVEEDOR/COMPRADOR
7. INCOTERM.	La forma de facturación de acuerdo con los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo.

² Cfr. International Chamber of Commerce. *Reglas de ICC para el Uso de Términos Comerciales Nacionales e Internacionales*. Editorial ICC. 2020. Pp. 141-144.



Se podrá declarar el Término de Facturación correcto, presentando declaración bajo protesta de decir verdad del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, cuando en el CFDI o documento equivalente se cite un INCOTERM no aplicable, conforme a la regla 3.1.8. Esta declaración deberá anexarse al pedimento antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Tratándose de operaciones en que se realicen transferencias virtuales de mercancías, al amparo de las claves de pedimento V1, V2, V5 y V6, no será necesario llenar este campo.

C. Anexo 19 “Datos para efectos del artículo 184, fracción III de la Ley” de las RGCE para 2020.

29. INCOTERM.

Propuesta de Solución:

*Que la autoridad aduanera competente emita un criterio mediante disposiciones generales de comercio exterior para indicar que las importaciones en donde no exista **(sic)** transacciones de compraventa o enajenación de mercancías deberán declarar o no asentar el INCOTERM en el pedimento, y con ello brindar mayor certeza jurídica a los importadores.”*

Respuesta SAT:

Es de señalar que los International Commercial Terms (INCOTERMS) **son normas Internacionales de carácter general que definen la forma de operar entre proveedores y clientes en contratos de exportación o importación de bienes, y que solo aplican en actos de compra-venta de un importador mexicano a un extranjero.** En ese sentido, las reglas de los INCONTERMS son una serie de normas aceptadas y de reconocimiento internacional, que establecen los derechos y obligaciones de comprador y vendedor en los intercambios comerciales que indican las condiciones de compra-venta, además de ser de aplicación voluntaria.

En ese sentido si bien es cierto, en esencia se debe tener un contrato de compra-venta por escrito, también lo es que no siempre se acuerda que sea así; sin embargo, al existir un acuerdo de voluntades, se puede traducir a través de la forma de facturación entre el comprador y vendedor de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes.

En relación a lo anterior, el importador, de conformidad con el “Instructivo para el llenado del pedimento”, del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en su apartado “datos del proveedor/comprador”, numeral 7, publicado el 30 de junio del 2020, en el Diario Oficial de la Federación, deberá asentar la clave correspondiente aplicable



conforme al Apéndice 14 "Términos de facturación" del mismo Anexo, los cuales se señalan a continuación para pronta referencia.

**"ANEXO 22 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020
Instructivo para el llenado del Pedimento**

...

DATOS DEL PROVEEDOR/COMPRADOR

...

- 7. INCOTERM.** **La forma de facturación** de acuerdo con los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo.
Se podrá declarar el Término de Facturación correcto, presentando declaración bajo protesta de decir verdad del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, cuando en el CFDI o documento equivalente se cite un INCOTERM no aplicable, conforme a la regla 3.1.8. Esta declaración deberá anexarse al pedimento antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
Tratándose de operaciones en que se realicen transferencias virtuales de mercancías, al amparo de las claves de pedimento V1, V2, V5 y V6, no será necesario llenar este campo.

(Énfasis añadido)

**APENDICE 14
TERMINOS DE FACTURACION**

1 "C" TRANSPORTE PRINCIPAL PAGADO

- CFR COSTE Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
CIF COSTE, SEGURO Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
CPT TRANSPORTE PAGADO HASTA (EL LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
CIP TRANSPORTE Y SEGURO PAGADOS HASTA (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).

2 "D" LLEGADA

- DAP ENTREGADA EN LUGAR.
DDP ENTREGADA DERECHOS PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
DPU ENTREGADA Y DESCARGADA EN EL LUGAR ACORDADO.

3 "E" SALIDA

- EXW EN FABRICA (LUGAR CONVENIDO).

4 "F" TRANSPORTE PRINCIPAL NO PAGADO

- FCA FRANCO TRANSPORTISTA (LUGAR DESIGNADO).
FAS FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).
FOB FRANCO A BORDO (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).

Como se puede apreciar, dicho campo deberá de asentarse, siempre y cuando se conozcan las formas de facturación, por lo que en relación a su pregunta referente a saber *¿Si es necesario declarar los Términos de Comercio Internacional en aquellas operaciones en donde NO existe una compraventa internacional de mercancías (contrato de comodato, maquila, etc.)?*, esta unidad administrativa le informa que en los supuestos en que se desconozcan los términos de facturación, es posible que dicho campo no sea requisitado.

Estatus	Solventado
---------	------------



IMCP

Planteamiento 23. "Complemento Carta Porte

La Regla 2.7.1.39 (**sic**) de la RMF 2021 establece la obligación de emitir el Complemento Carta Porte, de acuerdo a lo siguiente:

"2.7.1.39. (sic)

"Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios de mercancías nacionales que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de dichas mercancías cuando se trasladen por vía terrestre de carga que circule por carreteras federales (CARRETERAS FEDERALES) o por vía férrea, marítima, aérea o fluvial, únicamente mediante el archivo digital de un CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos o su representación impresa, al que deberán incorporar el complemento "Carta Porte", que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero, como clave en el RFC: la genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general y que en el campo descripción se especifique el objeto de la transportación de las mercancías.

En los supuestos en los que el traslado de las mercancías se realice a través de un intermediario o bien de un agente de transporte, y sea quien realice el transporte de las mercancías, será éste quien deberá expedir el CFDI a que se refiere el párrafo anterior y usar este o su representación impresa para acreditar el transporte de las mercancías. (énfasis añadido)

Los contribuyentes dedicados al servicio de transporte terrestre de carga que circulen por carreteras federales o por vía férrea, marítimo, aéreo o fluvial, deberán expedir un CFDI de tipo ingresos que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, el cual ampare la prestación de este tipo de servicio y al que deberán incorporar el complemento "Carta Porte", que para tales efectos se publique en el Portal del SAT, mismo que únicamente servirá para acreditar el transporte de mercancías. (énfasis añadido: OTRO COMPLEMENTO, APARANTEMENTE SI)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no releva al transportista de la obligación de acompañar las mercancías que se transporten con la documentación que acredite su legal tenencia, según se trate de mercancías de procedencia extranjera o nacional."

Una vez analizada la regla anterior respecto **al primer párrafo**, aún y cuando **no se menciona a que hace referencia al caso en que el dueño de la mercancía traslada la misma con sus propios medios, así lo está interpretando la Autoridad en la sección de preguntas y respuestas**, deberá emitir el **CFDI de traslado** con el complemento carta porte, debiendo consignar:

- como valor: cero,



- como clave en el RFC: la genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general
- y que en el campo descripción se especifique el objeto de la transportación de las mercancías. **Es decir, no señala que en el CFDI de traslado se deban reflejar los códigos de productos y servicios del anexo 20 de cada una de las mercancías o bienes trasladados, solo indica que se especifique el objeto de la transportación**

Respecto al **segundo párrafo**, lo que da a entender es que cuando el propietario de las mercancías contrate a un intermediario o agente de transporte (tipo servicio de logística), y sea éste quien traslade las mercancías con un transporte distinto al del propietario, **éste sustituye al propietario de emitir el CFDI de traslado y el complemento carta porte**. Luego entonces el propietario no estaría obligado a emitirlo en este segundo caso.

Y finalmente el **tercer párrafo** indica que cuando se contrate los servicios de un transportista, distinto al intermediario o agente de transporte (logística), el transportista deberá emitir un **CFDI de ingreso por sus servicios (a quien los contrata sea el propietario o el intermediario o agente de transporte)** con el complemento carta porte

Cuestionamientos:

Quedan las siguientes preguntas:

1. En el primer párrafo se menciona “los propietarios de la mercancía que formen parte de sus activos, podrán acreditar...” de ahí la primera pregunta,

¿si ya facturó el proveedor la mercancía, el propietario es el adquirente y éste debe cumplir con la obligación en su caso del CFDI di **(sic)** de traslado?

2. Queda claro también que en el primer párrafo, cuando el propietario traslada con medios propios la mercancía, emite el CFDI de traslado y el complemento carta porte, sin embargo queda la duda derivado de la video conferencia que el personal del SAT ofreció el jueves 10 de junio, en donde se señala que en dicho CFDI de traslado debe reflejar los códigos de los productos del anexo 20 del SAT de la mercancía que se traslada y que no es obligatorio llenar el complemento carta porte en la sección de los productos porque ya fueron reflejados en el CFDI de traslado, lo cual suena lógico, sin embargo en dicho párrafo primero se señala que en el campo descripción solo debe reflejarse “el objeto de la transportación de las mercancías”, de ahí que la pregunta sería:

¿Qué es lo correcto, reflejar solo el objeto de la transportación de las mercancías o reflejar con los códigos respectivos todos los productos y ya no mostrarlos en el complemento carta porte?



3. *El segundo párrafo es claro al señalar que cuando existe un intermediario o agente de transporte, este sustituye al propietario de emitir el CFDI de traslado y el complemento carta porte, pero se tiene la misma pregunta, señalada en el punto anterior, ¿qué debe reflejarse en el campo de descripción del CFDI de traslado?*

4. *En el segundo párrafo ya se mencionó que es claro que el intermediario o agente de transporte sustituye al propietario en la emisión del CFDI de traslado y complemento carta porte, sin embargo en el tercer párrafo se menciona que si el traslado se realizó con los servicios de un contribuyente dedicado al transporte, éste tiene la obligación de emitir ya no un CFDI de traslado sino uno de ingreso por sus servicios y el complemento carta porte, aquí la pregunta porque la regla no lo aclara ni la sección de preguntas y respuestas sería:*

Si se contratan los servicios de un transportista (y no menciona si es el propietario de la mercancía o el intermediario o agente de transporte, es decir puede ser cualquiera de los dos) y este transportista emite el CFDI de ingresos por sus servicios y el complemento carta porte, la pregunta sería:

¿Libera de la obligación de emitir el CFDI de traslado a quien contrató sus servicios (propietario o intermediario o agente de transporte) o se debe entender que en este caso sería obligatorio emitir el CFDI de ingresos por parte del transportista con el respectivo complemento carta porte y adicionalmente quien contrato sus servicios debe emitir el CFDI de traslado y nuevamente el complemento de carta porte?

Respecto al complemento de carta porte, esta H. Autoridad se sirva a brindar las siguientes aclaraciones:

5. *¿Qué autoridades están facultada **(sic)** para la revisión en trayecto del CFDI con complemento carta porte y en su caso sancionar?*

6. *Con la emisión de las preguntas frecuentes del mes de julio, en la pregunta número 8 de la sección "Generales", pareciera que el propietario de la mercancía debe emitir un CFDI de traslado cuando contrato el servicio de transporte de carga o flete, cuando en las propias pláticas del SAT y en la normatividad queda claro que el propietario solo emitirá el CFDI de Traslado con complemento carta porta **(sic)** cuando mueva su mercancía por sus propios medios, por lo que genera duda qué es lo correcto.*

7. *Los servicios de mensajería y paquetería como por ejemplo DHL, Estafeta, UPS, Correos de México ¿Deben emitir CFDI con complemento de carta porte y en su caso de qué tipo?*

8. *Cuando se contrata un transportista extranjero ¿quién es el obligado a emitir el CFDI con carta porte? Si un transportista extranjero traslada mercancías desde territorio nacional al extranjero ¿se espera que el transportista extranjero emita un CFDI de Ingresos con complemento de Carta Porte?*



9. Cuando se contratan servicios como Uber, Cornershop, Rappi, Uber eats, ¿están obligados a emitir un CFDI con complemento carta porte? En este tipo de servicios la factura se emite siempre después de dar el servicio, ¿sería obligatorio que ahora facture previo a dar el servicio?
10. En los servicios de entrega a domicilio (comida, super **(sic)**, florerías, regalos) ya sea por cuenta propia o que contratan el servicio de entrega (todo dentro de la misma ciudad) ¿están obligados a emitir un CFDI con complemento carta porte?
11. Se contratan los servicios de un transportista, se acuerda el precio del servicio, sin embargo, al momento de llevarlo a cabo pueden surgir varias situaciones que eleven el costo del servicio, por ejemplo: desvíos carreteros que hacen más largo el viaje; por este motivo generalmente se factura al final el servicio, si ahora tenemos que emitir el CFDI al inicio de la transportación la diferencia a cargo ¿cómo se debe facturar? ¿se debe cancelar el CFDI de ingresos que sirvió para el trasladado y emitir uno nuevo con el importe correcto y agregar nuevamente la carta porte (aun y cuando el viaje ya concluyó)?
12. En caso de productos de temporada o productos dados de baja del catálogo se tiene **(sic)** devoluciones en el momento que se realizan las ventas de otros productos y al aceptar la devolución tenemos que trasladar de regreso a la planta. ¿Qué pasa cuando en el documento de traslado que emitimos con existencia inicial de la ruta de venta no hay referencia a dicho ítem de devolución?
13. Con el cambio en la redacción de la regla, se acota la aplicación al traslado de “mercancías”, ¿con esto se entiende que únicamente aplica para mercancías que se van a comercializar?, ¿no aplica para otros bienes que acompañan el traslado, por ejemplo, tarimas, cajas, etc.?
14. Para aprovechar la transportación propia entre las distintas localidades, se realiza el traslado de activos fijos y materiales tales como: Refacciones, montacargas, artículos de limpieza, uniformes, entre otros. ¿Deben referenciarse en el complemento carta porte del Documento de Traslado aún y cuando no se trata de mercancías del giro del negocio?
15. En el caso de RFC del destinatario no admitirá un RFC genérico por lo cual, tendría que estar registrado el RFC de la persona que vaya a recogerlo, existen muchos casos en los cuales el destinatario de las mercancías no cuenta con un RFC, ¿qué sucederá en esos casos?
16. ¿En qué momento se detona la obligación en transportes internacionales (marítimo, aéreo)? ¿Ya que antes del arribo todavía no contamos con la información del pedimento, o es aplicable para transferencias de una aduana a otra (Pedimento clave T3)?



17. *¿Cómo se emitiría por la venta/ distribución al público en general que pasa por carretera federal, ya que por ejemplo la dirección (llámese domicilio particular, negocio, etc.) se sabe cuándo el chofer se encuentra en ruta dentro del camión de distribución y es parte de la información que requiere desde el principio del traslado? Ejemplo una empresa de gas LP de venta a domicilio. En su caso ¿qué datos se consignarían en los campos “kilómetros”, “kilogramos a entregar”, entre otros datos? debido a que tantos kilogramos, la distancia recorrida y otros datos se conocen hasta el momento de la venta y entrega.*

18. *La compañía tiene contratos con compañías de autotransportes que le trasladan la materia prima que adquiere, sin embargo, considerando que en algunos de estos contratos hay penalizaciones para la transportista si no cumple con los servicios, cuando el transportista no puede mover los productos adquiridos, subcontrata transportistas individuales “hombre camión” o compañías más pequeñas, en estos casos, ¿quién y cómo se deben emitir los comprobantes con el complemento de carta porte?*

19. *¿Un contribuyente que presta servicios de transporte, puede subcontratar el servicio de transporte a un tercero y “recapturarlo (sic) al cliente” en su caso, el CFDI de ingresos puede ser por el servicio de flete sin que lleve el complemento carta porte?”*

Respuesta SAT:

Las problemáticas expuestas se atenderán de acuerdo a la numeración que se adicionó en cada uno de los cuestionamientos.

1. Se encuentra obligado a emitir el CFDI con complemento Carta Porte, quien realice el traslado de los bienes y/o mercancías en territorio nacional, para lo cual se debe observar lo siguiente:

- Si el traslado lo realiza el proveedor de la mercancía con sus propios medios, debe emitir un CFDI de tipo traslado con el complemento Carta Porte, de conformidad con lo establecido en la regla 2.7.1.51., primer párrafo de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 (RMRMF), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de noviembre de 2021, actualmente regla 2.7.7.2., primer párrafo de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, **ya que el proveedor que traslada las mercancías a su comprador, adquiere la calidad de poseedor o tenedor de las mismas hasta en tanto no las entregue a su propietario.**
- Si las mercancías son trasladadas en un vehículo propiedad del adquirente, es decir, por sus propios medios, de un origen a un destino, este en su calidad de propietario de las mercancías, debe emitir el CFDI de tipo traslado con complemento de “Carta Porte”.



- En caso de contratar los servicios de un transportista para realizar la entrega de las mercancías a los distintos clientes, este deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte.

No se omite señalar que, si el traslado de los bienes o mercancías **no implica transitar por algún tramo de jurisdicción federal**, se podrá emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, de conformidad con lo previsto en las reglas 2.7.7.3. y 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

2. Conforme al instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento de Carta Porte, el campo **Bienes transportados (BienesTransp)** es un campo condicional para registrar la clave de producto de los bienes o mercancías que se trasladan en los distintos medios de transporte, por lo que si el campo **TipoDeComprobante** contiene el valor "T" (Traslado) y si solo se registra un tipo de mercancía a nivel concepto, este campo se puede omitir, en caso contrario, se debe registrar la clave de producto que corresponda con la **ClaveProdServ** que se registró a nivel concepto.

Si el campo **TipoDeComprobante** contiene el valor "I" (Ingreso), el valor de este campo deberá contener una clave del catálogo del complemento Carta Porte **c_ClaveProdServCP**, publicado en el Portal del SAT.

3. Si existe un intermediario o agente de transporte y este realiza el traslado de los bienes y/o mercancías por medios propios, éste debe emitir el CFDI de traslado con el complemento Carta Porte, por lo que se estará a la respuesta anterior, en lo concerniente a si el campo **TipoDeComprobante** contiene el valor "T" (Traslado) y si solo se registra un tipo de mercancía a nivel concepto, este campo se puede omitir, en caso contrario, se debe registrar la clave de producto que corresponda con la **ClaveProdServ** que se registró a nivel concepto.

4. Para la problemática que exponen en este punto, se comenta que quien tiene la obligación de expedir el CFDI de ingreso o de traslado con el complemento carta porte, es quien realiza el transporte de los bienes o mercancías, en ese entendido se realizan las siguientes precisiones:

Emiten CFDI de traslado con el complemento carta porte:

- Los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, cuando los trasladen con sus propios medios, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea (Regla 2.7.1.51., primer párrafo de la Tercera RMRMF 2021).
- Los intermediarios o agentes de transporte que presten el servicio de logística para el traslado de los bienes o mercancías, o tengan mandato para actuar por cuenta del cliente, siempre que el traslado lo realicen por medios propios (Regla 2.7.1.51., segundo párrafo de la Tercera RMRMF 2021).



Emiten CFDI de ingresos con el complemento Carta Porte para amparar la prestación de sus servicios y acreditar el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías:

- Los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, así como los que presten el servicio de paquetería y mensajería, de grúas de arrastre y de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos, entre otros servicios que impliquen la transportación de bienes o mercancías (Regla 2.7.1.9., primer párrafo de la Tercera RMRMF 2021).
- En el caso de mercancías de procedencia extranjera, el transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías durante su traslado en territorio nacional con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento de importación (Regla 2.7.1.9., segundo párrafo de la Tercera RMRMF 2021).

No obstante lo anterior, cuando el traslado de bienes o mercancías no implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, los propietarios, poseedores o tenedores, así como los transportistas que presten el servicio de autotransporte terrestre de carga general y especializada, podrán acreditar el transporte de los mismos mediante el CFDI de tipo ingreso o traslado, según corresponda, sin el complemento Carta Porte. (Regla 2.7.1.52., primer párrafo de la Tercera RMRMF 2021, 2.7.7.3. y 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021).

5. Cualquier autoridad que tenga competencia para realizar inspección y verificación a nivel federal por las vías generales de comunicación, como la Guardia Nacional, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las autoridades sanitarias, y cualquier otra que conforme a sus normas internas puedan realizarlo.

Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria puede hacer verificaciones a nivel federal y local.

6. De conformidad con la Regla 2.7.1.51. de la Tercera RMRMF 2021, el CFDI de **tipo traslado** con el complemento Carta Porte lo emiten:

- Los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, cuando se trasladen con sus propios medios, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea.
- Los intermediarios o agentes de transporte que presten el servicio de logística para el traslado de los bienes o mercancías, o tengan mandato para actuar por cuenta del cliente, siempre que el traslado de los bienes y/o mercancías lo realicen por medios propios.



7. Aquellos contribuyentes que presten el servicio de mensajería y paquetería deberán aplicar lo dispuesto en la Regla 2.7.1.53., de la Tercera RRMF para 2021, actualmente 2.7.7.4. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, misma que establece lo siguiente:

“Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de paquetería o mensajería

2.7.1.53. *Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, aquellos contribuyentes que presten el servicio de paquetería o mensajería, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando los nodos “Concepto” que sean necesarios para relacionar los números de guía de todos los paquetes amparados en dicho CFDI, por la totalidad del servicio y, además, se aplicará lo siguiente:*

I. *Por lo que respecta a la primera milla de la cadena de servicio, cuando se tenga la plena certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto y servicio que se indique en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal, así como los nodos “Concepto” que sean necesarios para relacionar la totalidad de los números de guía de los paquetes amparados en dicho CFDI.*

II. *En la etapa intermedia del servicio, se deberá emitir un CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, por cada tramo que implique un cambio de medio o modo de transporte, registrando los números de guía de los paquetes que se transportan; dichos números de guía deberán estar relacionados en el CFDI de tipo ingreso que ampare el servicio prestado.*

III. *Tratándose de la última milla del servicio donde el paquete se entrega al destinatario final, cuando se tenga la certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal, se podrá amparar el transporte con un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto y servicio que se indique en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte” que al efecto publique el SAT en su Portal, así como tantos nodos “Concepto” como sean necesarios para relacionar todos los números de guía de los paquetes amparados en dicho CFDI.”*

8. Las personas físicas o morales que proporcionen el servicio de transporte de carga y los propietarios de vehículos de carga, residentes en el extranjero no están obligados a emitir la factura electrónica con complemento Carta Porte, siempre que no tengan establecimiento permanente en territorio nacional, de conformidad con la regla 2.7.7.9. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.



9. Las personas físicas que realicen el traslado y entrega de bienes y/o mercancías a nivel local, utilizando el servicio de plataformas tecnológicas de transporte o similares, no están obligadas a emitir el CFDI (factura) con complemento Carta Porte para acreditar el traslado de las mercancías, situación que ha quedado aclarada a través de las preguntas frecuentes relacionadas con el uso del CFDI con complemento Carta Porte, disponibles en el Portal del SAT.

10. De conformidad con la regla 2.7.1.52. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, actualmente 2.7.7.3., en relación con la 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, cuando el traslado no implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, se podrá emitir un **CFDI de tipo ingreso o traslado**, según corresponda, **sin complemento Carta Porte** para acreditar el traslado de bienes y/o mercancías en territorio nacional.

Bajo ese contexto, las personas que presten los servicios de entrega de bienes y/o mercancías que se brindan de manera local, no están obligados a emitir el CFDI (factura) con complemento Carta Porte.

11. Para amparar el traslado de bienes o mercancías se debe emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte con los datos iniciales del traslado de éstos, si en el transcurso del traslado existen eventualidades que hagan que el monto del viaje tenga una variación del precio, se deberá emitir una nota de débito (CFDI de tipo ingreso) sin complemento Carta Porte, por la diferencia del servicio, si la cantidad fuera menor, se deberá emitir una nota de crédito (CFDI de tipo egreso) con la diferencia correspondiente. En ambos casos se deberá relacionar el CFDI con complemento Carta Porte, en el atributo "CFDIRelacionados" con el valor 01 o 02 según corresponda.

Al respecto, se sugiere consultar el documento de preguntas frecuentes, publicado en el Portal del SAT.

12. Si el precio del servicio de transporte es mayor, deberás generar una factura de ingreso sin complemento Carta Porte (nota de débito), debiendo relacionar la misma a la factura inicial registrando en el campo "TipoRelacion" la clave 02 "Nota de débito de los documentos relacionados".

Si el precio del servicio de transporte es menor, deberás emitir una factura de egreso (nota de crédito), debiendo relacionar la misma a la factura inicial registrando en el campo "TipoRelacion" la clave 01 "Nota de crédito de los documentos relacionados".

<

13. Las reglas que contemplan la emisión del complemento Carta Porte se refieren al traslado de bienes y mercancías.

En caso de que se requiera trasladar accesorios utilizados para poder realizar el traslado de bienes y/o mercancías o bien, cuando el medio en el que se transporte la mercancía regrese vacío (por ejemplo: los contenedores), no se deberá emitir una factura electrónica con complemento Carta Porte, no obstante, se deberá portar la



factura electrónica correspondiente al traslado de los bienes que se realizó o se vaya a realizar, excepto cuando se trate de embalajes en los que se hayan trasladado materiales y residuos peligrosos.

En caso de contratar un servicio para realizar el traslado de estos accesorios, el transportista debe expedir la factura electrónica de ingreso con complemento Carta Porte, cuando el traslado implique transitar por un tramo carretero federal. En caso de que el traslado no implique transitar por un tramo carretero federal, el transportista podrá expedir una factura electrónica de ingreso sin complemento Carta Porte, en la que registre la clave de producto y servicio de acuerdo con el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal.

14. Cuando se trasladen equipos, materiales y herramientas con vehículos propios, se deberá emitir la factura de traslado sin complemento Carta Porte.

En caso de contratar un servicio de transporte para realizar el traslado de equipos, herramientas y material de trabajo y este implique transitar por un tramo de carretera federal, el transportista deberá expedir la factura de tipo ingreso con complemento Carta Porte. Cuando no transite por alguna carretera federal, el transportista podrá expedir la factura de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, de conformidad con la regla 2.7.1.52. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, actualmente regla 2.7.7.3., primer párrafo, en relación con la 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Por lo que hace a las refacciones, no se está obligado a emitir la factura con complemento Carta Porte, siempre y cuando se porte la factura que ampare la adquisición de las refacciones que se transportan, y estas se trasladen con sus propios vehículos.

En caso de contratar un servicio para realizar el traslado de las refacciones y la ruta a seguir implique transitar por un tramo de carretera federal el transportista deberá expedir la factura de ingreso con complemento Carta Porte. En caso de que el traslado no implique transitar por un tramo de carretera federal, el transportista podrá expedir una factura de ingreso sin complemento Carta Porte.

15. En el CFDI de traslado que ampare el transporte de las mercancías, se deberá consignar como clave en el RFC: la genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26. para operaciones con el público en general, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de la regla 2.7.1.9. de la RMF vigente y en el Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento de Carta Porte.



❖ **Sección Receptor***

En esta sección se debe expresar la información del contribuyente receptor del comprobante.

- **Registro Federal de Contribuyentes (*Rfc):** Si el campo TipoDeComprobante contiene el valor "T" (Traslado), este campo debe contener el valor "XAXX010101000", en otro caso se podrá capturar el RFC del cliente, siempre y cuando se encuentre en la lista del RFC Inscritos no cancelados del SAT LRFC.

Si el campo TipoDeComprobante contiene el valor "I" (Ingreso), y cuando no se utilice el RFC genérico, el RFC debe estar en la lista de RFC inscritos no cancelados en el SAT.

Posteriormente se realizará la actualización al Estándar del complemento a fin de que se considere el uso del RFC genérico.

16. La obligación de expedir el CFDI correspondiente que ampare el traslado de las mercancías en territorio nacional con complemento Carta Porte se genera antes de realizar el despacho aduanero, con el fin de tener la información de quien va a transportar los bienes y/o mercancías en territorio nacional.

17. Se debe emitir el CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte cuando el transporte se realiza con sus propios medios, registrando la cantidad total de las mercancías trasladadas, el domicilio del Centro de Distribución donde se inicia la ruta como punto de origen, así como los nodos necesarios de lugares de destino con sus domicilios correspondientes, y como destino final, el domicilio del último lugar de entrega de la ruta.

18. El CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte lo debe expedir quien preste el servicio de transporte de mercancías y debe ser por cada servicio realizado de transporte, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo de la regla 2.7.1.9. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, actualmente regla 2.7.7.1., de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

En caso de que el transportista no transite por alguna carretera federal, podrá expedir la factura de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, de conformidad con la regla 2.7.1.52. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, actualmente 2.7.7.3., primer párrafo, en relación con la 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

19. Quien presta el servicio de transporte de mercancías es quien debe emitir el CFDI de tipo ingreso con el complemento Carta Porte por cada viaje que se realice, a fin de acreditar la tenencia y/o estancia legal de los bienes o mercancías que son transportados en territorio nacional.



Por lo anterior, en caso de que se contrate el servicio de logística (intermediario o agente de transporte), este debe emitir la factura electrónica de tipo ingreso sin complemento Carta Porte por dicho servicio, y si el mismo realiza el transporte de los bienes y/o mercancías con sus propios medios, además deberá emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte, el cual acreditará la tenencia de los bienes y/o mercancías durante su traslado en territorio nacional.

Cuando el intermediario o agente de transporte contrate un servicio para realizar el traslado de los bienes y/o mercancías y el traslado implique transitar por un tramo de carretera federal, el transportista deberá expedir la factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte a dicho intermediario o agente de transporte. En caso de que el transportista no transite por alguna carretera federal, podrá expedir al agente de transporte o intermediario, la factura de tipo ingreso sin complemento Carta Porte de conformidad con la regla 2.7.1.52. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, actualmente 2.7.7.3., primer párrafo, en relación con la 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 24. “Servicios compartidos.

Un grupo de empresas donde en una de ellas laboraban empleados de la categoría de director, pero estas personas le prestaban el servicio de dirección a todas las empresas del Grupo, situación que ahora queda prohibida

Pregunta:

*Pero lo que si **(sic)** está permitido es que se cree una Empresa de Servicios Compartidos, si estos directores que le dan servicio a todo el grupo; como es debido, se traspasan a la empresa de servicios compartidos, reconociendo su antigüedad, y respetando sus derechos laborales, que **(sic)** sucede con la aplicación del artículo 15-D del CFF en cuanto a que esos directores no podrían prestar el servicio de dirección a la empresa en donde estuvieron registrados como empleados antes de la reforma, aplica en este caso lo dispuesto en el 15-D del CFF, a pesar de cumplir con los requisitos laborales, respecto a que una persona que se traspasa a la empresa de servicios, no le puede prestar servicio a la empresa donde estuvo registrada, ya que esa partida no sería deducible?”*

Respuesta SAT:

Se considera que este planteamiento versa sobre la aplicación estricta de la Ley, ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 15-D del CFF “*Tampoco se darán efectos*



fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos: ...

I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y ...”.

Derivado de lo anterior, la Ley es clara en cuanto a la procedencia de la deducción y acreditamiento cuando los trabajadores que proporcione el contratista hayan sido trabajadores de la empresa contratante.

No obstante lo anterior, podrá promover una consulta real y concreta ante la autoridad fiscal competente, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 25. “Falla en el sistema de síndicos del contribuyente SAPS

Fallas del sistema de Síndicos.

Desde hace ya varios meses, se han observado errores muy importantes en el sistema de atención a planteamientos SAPS ya que continuamente marca error de enlace, puerta de enlace errónea, no se logró procesar la página que solicitó, etc.

Lo anterior no permite la captura de planteamientos con regularidad y certidumbre, además de que el cuadro de diálogo para su captura gráficamente es muy pequeño. Cuando se logra capturar y seleccionar “enviar”, continuamente responde que no se logró el envío mientras que en la lista de “Mis planteamientos” si aparece, provocando que se suba varias veces el mismo planteamiento.

*Por otro lado, aparentemente no se da respuesta a los planteamientos ya que aparecen como “contestados no leídos” pero el sistema no permite leerlos, en algunos casos, hasta un mes después en algunos casos **(sic)**.*

Por lo anterior, se solicita muy atentamente, se regularice el sistema de atención a planteamientos SAPS y todo lo referente al programa de síndicos del contribuyente.

Solicitud.



*Este planteamiento fue enviado en 2020, sin embargo **(sic)** la respuesta emitida por esta H. Autoridad no permite solventar el planteamiento pues no se trata de un tema del computador, sino más bien del aplicativo.*

Respuesta SAT:

En relación con la problemática reportada para ingresar al SAPS, se ha detectado que si bien es cierto se dan algunas intermitencias en el sistema, esto no ha sido impedimento para que los usuarios (personal de las ADSC) y síndicos puedan ingresar a dicho aplicativo, lo cual se ha podido corroborar con los planteamientos que se han venido incorporando.

Por otra parte, cuando se da alguna falla en el aplicativo, se generan de manera inmediata reportes al área de tecnología del Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de que se detecte si existe alguna problemática que impida la interacción con el aplicativo.

La retroalimentación que nos ha dado la mencionada área tecnológica, es reiterar la petición a los usuarios que borren la caché del navegador toda vez que cuando se utiliza el aplicativo, ésta descarga **una serie de archivos como imágenes y otros elementos** con la finalidad de que no se tengan que descargar nuevamente los mismos cada vez que se visite la web que contiene el aplicativo; sin embargo, estos archivos ocupan espacio en el disco duro que ocasionan la lentitud de respuesta del aplicativo, así como los mensajes de errores que arroja.

Lo mismo sucede cuando no se borran las cookies del navegador, toda vez que éstas corresponden a un fichero de datos que una página web le envía al navegador y se quedan almacenados en el ordenador, ocupando espacio que ocasiona problemas de respuesta o mensajes de error en el aplicativo.

Realizando dichas acciones se ha podido constatar un mejor funcionamiento del aplicativo.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 26. “Retención del IVA.

*Si una empresa recibe el 30 de agosto un recibo de un contribuyente al que se le tiene que retener el IVA a la tasa del 6%, pero el pago de la contraprestación y el IVA, se hace en septiembre, a la hora de efectuar el pago uy **(sic)** que se tenga que expedir el complemento de pago, se le retiene el IVA traslado en el CFDI de agosto, a pesar de que el 1 de septiembre se derogó la obligación de retener?, o se tiene que cancelar el CFDI emitido en agosto con el traslado del IVA y la retención del 6%, y emitir otro CFDI de sustitución con la clave 4, donde no se refleje la retención del 6%?”*



Respuesta SAT:

Con motivo de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, se derogó la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y con ello la obligación de retener el 6% del IVA, teniendo en cuenta que la fecha límite era el 31 de julio para efectuar la mencionada retención; sin embargo, mediante Decreto del 31 de julio de 2021, dicho plazo se prorrogó, para entrar en vigor a partir del 1º de septiembre de 2021.

Resulta importante mencionar que, de acuerdo al cuarto párrafo, del artículo 1-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ***“el retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna”.***

Énfasis añadido

En este sentido, si el pago de la contraprestación y el IVA, se realiza en septiembre, mes en el cual, ya no existe dicha obligación, se tiene que cancelar el CFDI emitido en agosto con el traslado del IVA y emitir otro CFDI de sustitución con la clave 4, dónde no se refleje la mencionada retención.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 27. “Solicitud de información adicional a la prevista en Reglas para nombramiento de Síndicos

En la administración desconcentrada de Sonora “2” para emitir el nombramiento a los Síndicos titular y suplente, se les está solicitando el documento protocolizado de la asociación ante notario de la mesa directiva actual.

Conforme la normatividad del síndico del contribuyente no se encuentra establecido tal requisito, por lo que solicitamos a esta H. Autoridad muy respetuosamente se atienda el punto y se omita del requerimiento de información para otorgar el nombramiento a los Síndicos.”

Respuesta SAT:

Respecto a la problemática planteada, se comenta que los requisitos para otorgar los nombramientos de Síndicos, se encuentran establecidos en la



Normatividad_Externa_Generalidades_2020, en el Apartado 2.1.- *Requisitos para ser Síndico*, así como en el artículo 33, fracción II del Código Fiscal de la Federación, los cuales no contemplan que se deba solicitar el documento protocolizado de la asociación ante notario para poder otorgar un nombramiento.

En ese sentido, se retroalimentará a la ADSC en cuestión, con la finalidad de que se apegue a la normatividad de Síndicos al momento de otorgar los nombramientos para éstos.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 28. **“Empresas registradas en el REPSE.**

Si se contratan los servicios especializados de una empresa obligada a registrarse en el REPSE, pero el registro está en trámite ya que lo solicito (sic) los últimos días de agosto del 2021, en virtud de que el plazo para el registro puede tardar 20 días hábiles, la factura que emite la prestadora de servicios especializados, fue emitida los primeros días de septiembre, cuando su registro se encontraba en trámite, pero posteriormente a la emisión de esa factura la empresa obtiene su registro, dicho gasto es deducible para el ejercicio del 2021 y el iva (sic) pagado al contribuyente es acreditable?”

Respuesta SAT:

Respecto al cuestionamiento en comentario, se le señala que, en tanto la empresa obligada a registrarse en el REPSE no obtenga el mencionado registro, las facturas que emitan no podrán tener efecto fiscal alguno, ello conforme a los artículos 15-D, del Código Fiscal de la Federación vigente, en correlación con los artículos 27, fracción V, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 5º fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 29. **“Solicitud de nombramientos y acceso a SAPS pendientes**

Solicitud de atención a los nombramientos de los Síndicos de:

*Nuevo Leon “2” Guadalupe
Nuevo Leon “3” San Pedro*



Así mismo el Síndico de Ciudad Juárez, Chihuahua no tienen acceso a SAPS desde 2019, por lo que muchos agradeceremos se liberen sus accesos.”

Respuesta SAT:

En relación con su petición de que se dé atención a los nombramientos de Síndicos de Nuevo Leon “2” (Guadalupe) y Nuevo Leon “3” (San Pedro), se hace de su conocimiento que de conformidad con la *Normatividad_Externa_Síndicos_2020*, la ADSC es la competente para autorizar, prorrogar o cancelar los nombramientos oficiales de los Síndicos correspondientes a dichas Administraciones Desconcentradas.

Dichos nombramientos se emiten por parte de la ADSC correspondiente, una vez satisfechos los requisitos para ser Síndicos (numeral 2.1. de *Normatividad_Externa_Generalidades_2020*), en el término de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la propuesta (Anexo 1 del documento *Normatividad_Externa_Síndicos_2020*), quien procederá a la aprobación, autorización, registro y nombramiento de Síndico de la persona designada, o bien, a la emisión de la negativa correspondiente.

Por lo que se refiere al Síndico de Ciudad Juárez, Chihuahua, que no tiene acceso a SAPS desde 2019, se requiere conocer los datos de: **nombre completo y RFC a trece posiciones** del mismo, a efecto de realizar el reseteo de su contraseña y generarle una nueva que le permita el acceso al aplicativo, misma que se le daría a conocer a través de la ADSC de Ciudad Juárez.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 30. “Cuál es el límite de exención al ingreso por salarios obtenido por el contribuyente de las percepciones como de indemnizaciones, jubilaciones, gratificaciones, así como las primas vacacionales.

En relación con la declaración anual presentada en el año 2020 algunos contribuyentes se inconformaron toda vez que en la declaración de dicho año 2020 en el portal del SAT no se les permitía incorporar en algunos apartados el total de percepción exenta establecidas en ley, por lo cual a manera de ejemplo se manifiesta lo siguiente:

Primero. - Que al momento de generar la declaración anual en mención del ejercicio 2020 en el portal del SAT el sistema no permitía incorporar como ingreso exento la cantidad \$ 343.783.80 **(sic)** en el apartado de ingreso obtenidos por indemnización toda vez que solo me permitía incorporar la cantidad de \$ 242.395.20 **(sic)** correspondiente a total de ingresos exentos por indemnización por 31 años de servicios por lo que es preciso que me aclare por qué el sistema no permitía incorporar la



cantidad exenta por \$343,783.80 en los términos de la ley de ISR conforme a lo siguiente:

Artículo 93 de la ley de ISR. - No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XIII.-Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, **hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio** o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Cabe hacer mención que el contribuyente determina la parte exenta de la indemnización recibida el **equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio** como se muestra en siguiente cuadro

SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE	VECES SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE	EQUIVALENTE A NOVENTA VECES SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE	AÑOS DE SERVICIO DEL TRABAJADOR	CANTIDAD EXENTA POR INDEMNIZACION POR LOS AÑOS DE SERVICIO
\$ 123.22	90	\$ 11,089.80	31	\$ 343,783.80

Se anexa imagen del sistema del SAT en donde se visualiza que el ingreso que me permite incorporar como exento en caso de indemnización es de \$ 242,395.00 en lugar de \$ 343,783.00



Salarios	Indemnización	Jubilación en parcialidades	Más ▾
Ingresos	1,086,246	Ingresos exentos	242,395
Número de años de servicio	31	Último sueldo mensual ordinario	28,979
Impuesto retenido			

Cerrar

Segundo. - Así mismo al generar la declaración anual en mención del ejercicio 2020 en el portal del SAT el sistema no permitía incorporar como ingreso exento la cantidad \$ 97,771.43 en el apartado de ingreso obtenidos por JUBILACION EN PARCIALEDADES (sic) toda vez que solo permitía incorporar la cantidad de \$ 89,351.28 correspondiente a ingresos exentos por 70 días correspondiente a jubilación en parcialidades del ejercicio 2020, por lo que es preciso que me aclare por qué el sistema no permitía incorporar la cantidad exenta por \$ 97,771.43 en el entendido que el ingreso exento por dicho ingreso percibido en el ejercicio 2020 tiene un tope de \$ 129,380.00 en relación a los días pagados por dicha percepción en los términos de la ley de ISR conforme a lo siguiente:

Artículo 93 de la ley de ISR. - No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

IV.- Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, **cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente**, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Cabe hacer mención que el contribuyente determina la parte exenta de la jubilación en parcialidades recibida en el ejercicio 2020, **cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente** como se muestra en siguiente cuadro



SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE	VECES SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE	EQUIVALENTE A QUINCE VECES SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE	DIAS PAGADOS DURANTE EL AÑO DE JUBILACION EN PARCIALIDADES	CANTIDAD EXENTA POR JUBILACION EN PARCIALIDADES EN EL EJERCICIO 2020 DEL CONTRIBUYENTE
\$ 123.22	15	\$ 1,848.30	70	\$ 129,381.00

Se anexa imagen del aplicativo del SAT en donde se visualiza que el ingreso que me permite incorporar como exento en caso de jubilación en parcialidades es de \$ 89,351.28 en lugar de \$ 97,771.43

Tercero. - De igual forma al realizar la declaración anual en mención del ejercicio 2020 en el portal del SAT el aplicativo no permitía incorporar como ingreso exento la cantidad \$ 3,696.60 en el apartado de ingresos obtenidos por aguinaldo toda vez que solo permitía incorporar la cantidad de \$ 2,606.40 correspondiente a ingresos exentos en el año, por lo que es preciso que aclare por qué el sistema no permitía incorporar la cantidad exenta por \$ 3,696.60 en los términos de la ley de ISR conforme a lo siguiente:

Artículo 93 de la ley de ISR. - No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XIV.- **Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días,** cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.



Cabe hacer mención que el contribuyente determina la parte exenta de aguinaldo en el año considerando **hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días** como se muestra en siguiente cuadro

SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE	VECES SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE	EQUIVALENTE A TREINTA VECES SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE
\$ 123.22	30	\$ 3,696.60

Se anexa imagen del sistema del SAT en donde se visualiza que el ingreso que me permite incorporar como exento en caso de aguinaldo es de \$ 2,606.40 en lugar de \$ 3,696.60

The screenshot shows a form titled 'Ingresos exentos' with four input fields:

- Aguinaldo: 2,606
- Prima vacacional: 1,303
- PTU: 0
- Prima dominical: 0

Cuarto. - De igual manera al efectuar la declaración anual del ejercicio 2020 en el portal del SAT el sistema no permitía incorporar como ingreso exento la cantidad \$ 1,848.30 en el apartado de ingreso obtenidos por prima vacacional toda vez que solo permitía incorporar la cantidad de \$ 1,303.20 correspondiente a ingresos exentos en el año, por lo que es preciso que aclare por qué el sistema no permitía incorporar la cantidad exenta por \$ 1,848.30 en los términos de la ley de ISR conforme a lo siguiente:

Artículo 93 de la ley de ISR. - No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XIV.- Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; **así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados.** Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.



Cabe hacer mención que el contribuyente determina la parte exenta de la prima vacacional en el año considerando **hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador** como se muestra en siguiente cuadro

SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE	VECES SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE	EQUIVALENTE A QUINCE VECES SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE
\$ 123.22	15	\$ 1,848.30

Ingresos exentos

<p>Aguinaldo</p> <input style="width: 80%; border: 1px solid #ccc;" type="text" value="2,606"/>	<p>Prima vacacional</p> <input style="width: 80%; border: 1px solid #ccc;" type="text" value="1,303"/>
<p>PTU</p> <input style="width: 80%; border: 1px solid #ccc;" type="text" value="0"/>	<p>Prima dominical</p> <input style="width: 80%; border: 1px solid #ccc;" type="text" value="0"/>

Con relación **a las exenciones** es claro que afecta y seguirá afectando cada vez más al trabajador ya que hoy en día la diferencia entre el S.M. \$141.70 y la U.M.A. \$89.62 es de un 58% pero con el transcurso de los años próximos esa diferencia será mayor, llegaría un momento en que un trabajador de salario mínimo pagará impuestos, lo que contraviene en temas laborales y sindicales.

Toda vez que, si bien es correcto lo que menciona el artículo Tercero Transitorio Constitucional sobre la desindexación del salario mínimo, no obstante, el artículo 123 Constitucional, Apartado A, fracción VI, fue también reformado para indicar que “El salario mínimo **no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza**”.

Esta última parte “para fines ajenos a su naturaleza” la que genera incertidumbre, pues es claro que la determinación de exenciones a los gravámenes salariales, tienen una estrecha relación con la naturaleza del salario; esto es, de la reforma constitucional se desprende que no se debe usar el salario mínimo como unidad de medida, salvo para casos que tengan que ver con el propio salario, **que es precisamente el caso de las exenciones**.

Luego entonces en relación a lo que antecedió es preciso aclarar que la PRODECON ha emitido criterios respecto de tomar como base el Salario Mínimo y no la UMA como



creemos suponer que el SAT está tomando de base para el cálculo de ingresos EXENTOS en el pago de los conceptos de JUBILACIÓN, PENSIÓN, PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS, mismos que a continuación se refieren y se encuentran publicados en la página de PRODECON.

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2020 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)

INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UMA. Con motivo de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se propuso la creación de una nueva unidad de cuenta denominada “Unidad de Medida y Actualización” (UMA), expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal; sin embargo tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, es decir, sólo podrá ser utilizado como referencia respecto de todos aquellos conceptos que incidan en el ingreso de los trabajadores - su propia naturaleza laboral- como puede ser, el monto de sus ingresos y exenciones aplicables a dichos ingresos. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional resolvió que el cálculo para determinar los ingresos exentos de pago de impuesto sobre la renta (ISR) obtenidos por las personas que han estado sujetas a una pensión o jubilación debe realizarse tomando como base el salario mínimo general vigente, pues el ingreso deriva de una prestación laboral y no alguna otra de las obligaciones y supuestos para los cuales aplica la UMA. Asimismo, la prohibición de la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, se consideró para el pago de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, lo cual no acontece en el caso, ya que el salario mínimo se utiliza como base para determinar los ingresos de los trabajadores y en su caso sus ingresos exentos para el pago de ISR correspondiente y no se trata de la obtención del monto de una sanción u obligación líquida.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 26/2019 “INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2019 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)

INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO. Con motivo de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicada



en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se propuso la creación de una nueva unidad de cuenta denominada “Unidad de Medida y Actualización” - UMA, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal; sin embargo tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, es decir, sólo podrá ser utilizado como referencia respecto de todos aquellos conceptos que incidan en el ingreso de los trabajadores -su propia naturaleza laboral- como puede ser, el monto de sus ingresos y exenciones aplicables a dichos ingresos. A criterio del Órgano Jurisdiccional el cálculo para determinar los ingresos exentos de pago del impuesto sobre la renta (ISR) obtenidos por las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, debe realizarse tomando como base el salario mínimo general vigente y no la UMA, ya que la prohibición de la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, se consideró para el pago de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, lo que no acontece en la especie, toda vez que en el caso concreto el salario mínimo se utiliza como base para obtener los ingresos exentos del pago del impuesto y no así se trata de la obtención del monto de una sanción u obligación líquida, aunado a que se estableció que tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado para fines propios de su naturaleza.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décima Sala Regional Metropolitana. 2019. Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 24/2020 “INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UMA.”

Por lo que; tengo a bien manifestar las siguientes peticiones en espera de una atención y solución oportuna para que los contribuyentes personas físicas determinen correctamente sus ingresos exentos al momento de presentar la declaración anual:

Petición

PRIMERO. - Que esta autoridad informe y fundamente como **(sic)** determina el importe que se calcula en el portal del SAT en su aplicativo de declaración anual 2020 para personas físicas como límite de exención al ingreso por salarios obtenido por el contribuyente por las percepciones siguientes:

- Ingresos por Primas de antigüedad e Indemnización
- Ingresos por Jubilación en Parcialidades
- Ingresos por Aguinaldo
- Ingresos por Prima Vacacional
- Ingresos por Tiempo Extraordinario



En vista de que el contribuyente de acuerdo a la ley de ISR y a los criterios jurisprudenciales determina la exención exenta de cada percepción obtenida y percibida en el ejercicio 2020 en base a salarios mínimos como se muestra con antelación.

SEGUNDO. -En atención a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, fracción VI de la CPEUM y lo anteriormente expuesto se solicita a esta autoridad revise lo señalado y en su caso realice las actualizaciones correspondientes a fin de utilizar en el aplicativo de Declaración Anual de personas físicas, **al salario mínimo para efectos de determinar el límite máximo de los ingresos exentos para personas físicas** previstos en el artículo 93, fracciones I, II, IV, V, XIII, XIV, XV, XX y penúltimo párrafo de la Ley del ISR, así como el establecido en el artículo 171 del RLISR, y no así la Unidad de Medida y Actualización, al no actualizarse lo dispuesto por el diverso 26, Apartado B, sexto y séptimo párrafos de la Carta Magna.”

Respuesta SAT:

En relación con la inquietud manifestada, se comenta que el importe que considera el aplicativo como parte exenta en la declaración anual para cada uno de los supuestos mencionados en el planteamiento, es acorde a lo establecido en el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mismo que en su artículo Tercero Transitorio señala que *todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Bajo ese contexto, se explica cómo se determina el cálculo en el aplicativo de la Declaración Anual de Personas Físicas de los siguientes ingresos:

- **Ingresos por Primas de antigüedad e Indemnización**

Artículo 93 fracción XIII: con la reforma corresponde a 90 UMAS diarias por cada año de servicio, en este sentido, en la declaración anual se toma el valor de las 90 UMAS diarias ($86.88 \times 90 = 7,819$ x años de servicio), este último debe estar referido en el CFDI, en caso contrario la información está incompleta y se debe capturar de forma manual el registro completo.

- **Ingresos por Jubilación en Parcialidades**

Artículo 93 fracción IV de la LISR: con la reforma corresponde a 15 UMAS anuales, esto como referencia de que el patrón pagará el año completo al trabajador pudiendo ser un periodo menor y el cual se vería reflejado en la declaración anual de acuerdo con los CFDI de Nómina.

- **Ingresos por Aguinaldo**



Artículo 93 fracción XIV de la LISR: con la reforma corresponde a 30 UMAS diarias, lo que corresponde a 2,606. El cual se refleja de esta forma en el campo del mismo nombre en la declaración anual.

- **Ingresos por Prima Vacacional**

Artículo 93 fracción XIV de la LISR: con la reforma corresponde a 15 UMAS diarias, lo que corresponde a 1,303. El cual se refleja de esta forma en el campo del mismo nombre en la declaración anual.

Asimismo, es importante mencionar que para los montos que la declaración anual considera exentos, no se toman en cuenta criterios jurisdiccionales, ya que si atendemos a la jerarquía de las Leyes se deberá estar a lo dispuesto en el citado Decreto Constitucional.

Estatus	Solventado
---------	------------

IMCP

Planteamiento 31. “Horarios de envío de comunicados, avisos de Interés y notificaciones a través de Buzón tributario.

Para los efectos del artículo 17-k del CFF, y de acuerdo a lo que establece la Regla 2.11.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, Las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

La Regla 2.11.2 de la RMF para 2021, establece de manera literal lo siguiente:

Notificación electrónica a través del buzón tributario

2.11.2. *Para los efectos de los artículos 12, 13, 17-K, fracción I y 134, fracción I del CFF, 11 de su Reglamento y Segundo Transitorio, fracción VII de las Disposiciones Transitorias del CFF para 2014, el SAT realizará notificaciones a través del buzón tributario en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas (De la Zona Centro de México).*

El problema consiste en que los avisos de existencia de notificaciones en buzón tributario, avisos de interés y comunicados, están llegando a los medios de contacto de los contribuyentes, específicamente mediante mensajes en celular en horas inhábiles, ya que se han detectado que llegan en horarios de 12:00 am a 7:00 am.; causando molestia entre los contribuyentes.

Solicitud

Por lo anteriormente expuesto se solicita respetuosamente a esta autoridad:



1. Que los avisos avisos de existencia de notificaciones en buzón tributario, avisos de interés y comunicados que se envían de manera masiva a los contribuyentes, sean programados para que sean enviados en los horarios habilitados para ello; es decir en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas

Pantallas o documentación soporte (en caso de ser necesario)



Respuesta SAT:

En atención al planteamiento descrito, se le comunica que con fundamento en el artículo 134, fracción I, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para efectos de la notificación por Buzón Tributario, previo a la realización de ésta, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado como medio de contacto.

Por otro lado, dicho artículo también señala que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

En este sentido, el artículo 13, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que el Buzón Tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de



México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la regla 2.11.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente señala los horarios en que el SAT realizará **notificaciones** a través del Buzón Tributario (de las 9:30 a las 18:00 horas de la Zona Centro de México), señalando en su segundo párrafo que **en el supuesto de que el acuse de recibo se genere en horas inhábiles**, en todos los casos **la notificación se tendrá por realizada a partir de las 9:30 horas (Zona Centro de México) del día hábil siguiente**.

Aunado a lo anterior, el Reglamento del multicitado Código, en su artículo 11, establece que **la notificación se tendrá por practicada al día hábil siguiente en caso de que el contribuyente ingrese a su Buzón Tributario para consultar los documentos digitales pendientes de notificar en día u hora inhábil** (generando el acuse de recibo electrónico).

En relación a lo anterior no se omite señalar lo establecido en el segundo párrafo de la regla 2.11.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, que señala textualmente:

“2.11.4...

Tratándose de promociones, solicitudes, avisos o cumplimiento a requerimientos, así como de la práctica de notificaciones electrónicas, aun cuando el acuse de recibo correspondiente señale la fecha y hora relativa a la Zona Centro de México, se considerará para efectos legales el huso horario del domicilio fiscal del contribuyente.”

Finalmente, de la normatividad antes citada no se advierte el horario para el envío de los avisos que se desprenden de la presente consulta, ya que estos tienen como finalidad anunciar la remisión de actos administrativos al contribuyente, siendo estos últimos los que se encuentran normados respecto de los días y horarios de entrega.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 32. “Reporte de error en sistema de envío de Declaraciones Anual Complementaria Personas Morales.

Se han presentado complicaciones en el envío de Declaraciones Anuales 2020 para Personas Morales, específicamente en el caso de declaraciones complementarias; ya que cuando se realiza el envío correspondiente marca el siguiente error:

“Se generó un error al obtener la cadena original. Inténtelo nuevamente”

Lo que ocasiona que se reintenten los envíos en varias ocasiones. Después de varios intentos de envío resultando el mismo mensaje de error, se verifica en el sistema del portal del SAT en el apartado de “consultas de la declaración” y aparecen como enviadas todas las declaraciones complementarias por las que el propio sistema

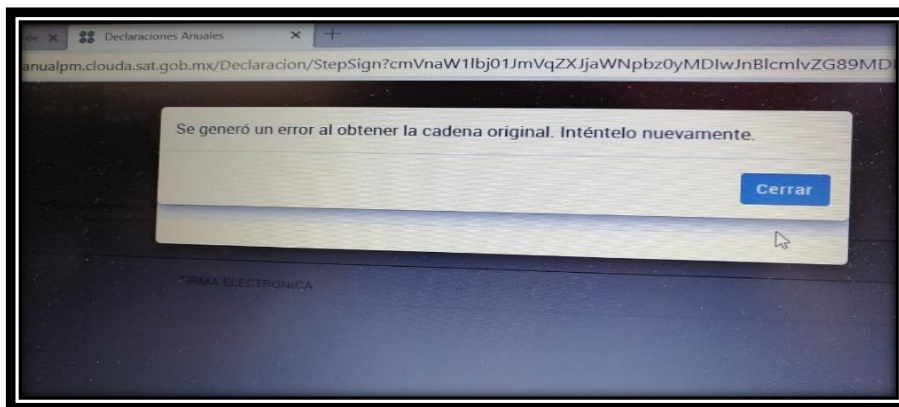


generó el mensaje de error que se describe, lo que ha generado que la misma declaración complementaria haya sido enviada en repetidas ocasiones; afectando de igual manera el número de oportunidades que tal contribuyente tiene de enviar declaraciones complementarias de acuerdo a lo que establece el Artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Solicitud

Por lo anteriormente expuesto se solicita respetuosamente a esta autoridad, la revisión y corrección de este error en el sistema al momento del envío de Declaraciones Anuales complementarias 2020 y establecer el procedimiento a seguir para que se tome en consideración únicamente la Declaración Anual Complementaria 2020 del último envío, y no se vea afectado el número de oportunidades que tiene el contribuyente para el envío de declaraciones complementarias.

Pantallas o documentación soporte (en caso de ser necesario)



Respuesta SAT:

La problemática mencionada en el planteamiento fue solventada en su momento y no se tienen reportes de este mensaje de error en la actualidad, en caso de que a algún contribuyente en particular le aparezca el mensaje, se sugiere levantar un caso de aclaración en el que se proporcionen todos los elementos que permitan a la autoridad identificar las causas que están generando dicho error, toda vez dicha inconsistencia no es una problemática generalizada entre los contribuyentes.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 33. “DIOT por estímulo Zona Fronteriza Sur



En relación con la entrada en vigor del Decreto de Estímulos Fiscales en materia de IVA e ISR para la Región Fronteriza Sur, en donde se otorga las reducciones en el Impuesto sobre la Renta y en el I **(sic)** Impuesto al Valor Agregado siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el mismo y con los requisitos que menciona la Regla 11.9.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y ficha de trámite 3/DEC-12 “Aviso para aplicar el estímulo fiscal en materia del IVA”; se tiene que en materia de Impuesto al Valor Agregado, esta autoridad NO previó la actualización del programa para la presentación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), respecto a las operaciones celebradas en la Región Fronteriza Sur, por lo que los contribuyentes que están ubicados en esa zona y que han aplicado para gozar de los beneficios del Decreto, no están en condiciones de cumplir con la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 32 de la LIVA.

Solicitud

Realizar las modificaciones al aplicativo de presentación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, a fin de que los contribuyentes que están aplicando los beneficios del Estímulo Fiscal para la Zona Fronteriza Sur en materia de IVA, puedan cumplir debidamente con la obligación establecida en el Artículo 32 Fr VIII de la LIVA.”

Respuesta SAT:

En caso de contar con el beneficio en alguna de las dos regiones o en ambas, según sea el caso, el importe se deberá capturar acumulado, en el campo hoy denominado VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES PAGADOS EN LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE CON LA DISMINUCIÓN DEL 50%.

Estatus

Solventado

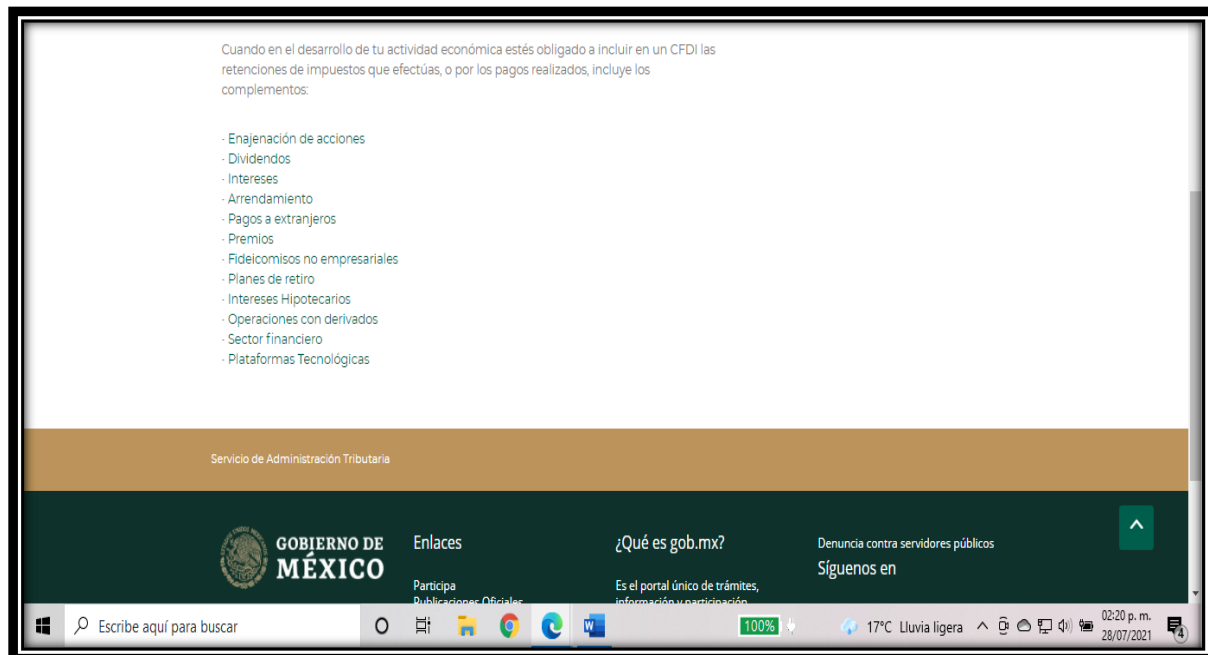
IMCP

Planteamiento 34. “Incorporación de complemento de CFDI denominado “Hidrocarburos y Petrolíferos” en el CFDI de ingresos de transportistas y por comercializadores de hidrocarburos.

La regla 2.7.1.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 señala que en el caso de los contribuyentes que tengan como actividad económica la distribución, enajenación, transporte, entre otros, de hidrocarburos y petrolíferos, deberán incorporar en los CFDI de traslado que emitan, además del complemento Carta Porte, el complemento denominado “Hidrocarburos y Petrolíferos”.

A la fecha, diversos contribuyentes que tienen las actividades señaladas anteriormente desean conocer cuándo será publicado en la página del SAT dicho complemento, pues a la fecha este no se encuentra disponible,

La página de internet del SAT, en su sección de complementos de CFDI muestran como publicados los siguientes complementos:



Incluso en diversas comunicaciones al centro telefónico del SAT, confirman que dicho complemento no ha sido publicado. Los contribuyentes antes mencionados han señalado que adecuar sus sistemas informáticos para lograr una correcta y automatizada expedición del CFDI de traslado con el complemento de Hidrocarburos



y Petrolíferos lleva un poco más de 30 días naturales por lo que requieren se publique el complemento en comento lo antes posible para poder cumplimentar con lo solicitado por la Resolución Miscelánea o señalar en un transitorio que no se estará obligado a incorporarlo sino hasta que se publique dicho complemento en la página del SAT.

También se encuentra la duda entre quienes únicamente se dedican al autotransporte de mercancías, es decir, no son intermediarios o agentes de transporte, respecto de si también, cuando transporten hidrocarburos y petrolíferos, deberán incorporar en el CFDI de ingreso por sus servicios, además del complemento de Carta porte, el complemento de Hidrocarburos y Petrolíferos.

SOLICITUD

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esta H. Autoridad lo siguiente:

- 1) Señalar si antes del 30 de septiembre de 2021 se publicará el complemento de Hidrocarburos y Petrolíferos y considerar en el plazo para incorporarlo, uno mayor a 30 días naturales.
- 2) Aclarar si los contribuyentes que se dedican únicamente al autotransporte de mercancías, que llegan a transportar hidrocarburos o petrolíferos, deberán incorporar en su CFDI, además del complemento de Carta Porte, el correspondiente a Hidrocarburos y Petrolíferos.”

Respuesta SAT:

Al respecto, se precisa que el complemento de Hidrocarburos y Petrolíferos de acuerdo con el transitorio Vigésimo Octavo de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, será aplicable una vez que el SAT lo publique en su portal y hayan pasado treinta días naturales, contados a partir de su publicación, salvo cuando exista alguna facilidad o disposición que establezca un periodo diferente o los libere de su uso, según lo establecido en la regla 2.7.1.8, de la citada Resolución, **motivo por el cual hasta en tanto no sea publicado el referido complemento, el mismo no sería aplicable.**

- 1) De conformidad con lo señalado en el tercer párrafo de las reglas 2.7.1.9. “CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías” y 2.7.1.51. “CFDI con el que los propietarios, poseedores, tenedores, agentes de transporte o intermediarios pueden acreditar el traslado de bienes o mercancías”, de la Tercera RMRMF para 2021, se advierte que para amparar el transporte o distribución de hidrocarburos o petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., se deberá acompañar la representación impresa, en papel o en formato digital, de los CFDI de tipo ingreso o traslado, respectivamente, a los que se incorpore el complemento Carta Porte, así como el complemento de Hidrocarburos y Petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.45. “Comprobantes fiscales por venta o



servicios relacionados con hidrocarburos y petrolíferos”, considerando que este último debe ser incorporado **una vez que sea obligatorio su uso.**

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 35. “*Información y asistencia al contribuyente*”

Derivado de la emergencia sanitaria que se tiene desde el año 2020, la atención personalizada a los contribuyentes se ha visto mermada en la mayoría de los servicios. Si bien es cierto que se disminuyó el número de personas que atienden en las administraciones locales por pertenecer gran parte de ellos al sector vulnerable, también lo es que, a más de un año que se iniciaron las medidas y protocolos sanitarios no se han podido atender las necesidades de los contribuyentes que desean cumplir con sus obligaciones, incluso cuando estas pudieran resolverse vía electrónica, ya que la página en general tiene muchas deficiencias y fallas constantes, las cuales pudieran ser resueltas por un departamento de soporte técnico. Sin embargo, al solicitar apoyo vía chat la respuesta que se obtiene en algunos casos es que el asunto que estamos planteando es competencia del departamento de “soporte técnico”, manifestándonos al mismo tiempo que por el momento no tienen el personal suficiente para dar ese servicio, lo cual deja al contribuyente sin herramientas para resolver sus problemas.

En la minuta de la Primera Reunión Bimestral 2021 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del contribuyente, en el segundo párrafo de la respuesta otorgada al planteamiento número uno realizados por el IMCP; se menciona la posibilidad de explorar otros medios de atención, entre ellos los medios remotos, sin que a la fecha del presente planteamiento se haya emprendido alguna acción por parte de la autoridad.

Solicitud

En virtud de lo anterior, se solicita a la autoridad que los canales de comunicación con el contribuyente para la resolución de problemas de carácter técnico sean suficientes y funcionales, pudiendo ser vía telefónica o digital, pues muchas de las sanciones a las que se hacen acreedores los contribuyentes es porque no pueden cumplir con algunas obligaciones fiscales, pues no hay forma de que se atiendan con la debida oportunidad las problemáticas que se les presentan, viéndose imposibilitados para recibir orientación de manera presencial por la falta de citas y también en modalidad virtual ya que no hay personal que proporcione soporte técnico.”

Respuesta SAT:

En principio, se precisa que en el planteamiento número uno realizado por el IMCP contenido en la *Primera Reunión Bimestral 2021 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente* se hace referencia a la limitación en la obtención de citas para la renovación de la e.firma o bien para gestionar la Contraseña de los



contribuyentes, lo que afecta el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como es el pago de impuestos y presentación de declaraciones anuales. En este sentido, en el segundo párrafo de la respuesta otorgada se indica que el Servicio de Administración Tributaria hace **revisiones constantes** con las áreas responsables de los trámites, para identificar **la posibilidad** de proporcionar la atención de los mismos a través de medios remotos.

Derivado de lo anterior, el SAT implementó la renovación de la *e.firma* a través del aplicativo electrónico SAT ID para el supuesto de las personas físicas mayores de 18 años cuya *e.firma* hubiera perdido su vigencia hasta un año antes a la presentación de la solicitud para su renovación.

Asimismo, con el propósito de mejorar sus servicios de atención gratuita a los contribuyentes, el SAT puso a disposición de los contribuyentes el nuevo aplicativo CitaSAT, el cual puede ser consultado en la página www.sat.gob.mx o de manera directa en <http://citas.sat.gob.mx>

Con esta herramienta tecnológica las y los usuarios han podido reservar, consultar y cancelar citas para los diferentes servicios en los Módulos y Administraciones Desconcentradas de una manera segura, eficaz, inmediata y sin intermediarios.

De igual forma, el nuevo aplicativo es la primera fase dentro de un proyecto de citas orientado a brindar facilidades para atender la demanda de trámites de manera eficiente y ordenada. Ejemplo de esto es la Fila Virtual, la cual dará a los contribuyentes la alternativa de recibir una cita automáticamente en el momento en que exista disponibilidad, conforme al turno que se asigne. Esta facilidad se encuentra en una etapa avanzada de su proceso de desarrollo.

En este sentido, reiteramos nuestro compromiso para brindar alternativas que, en el contexto de la pandemia actual, permitan cubrir las necesidades de los contribuyentes y cumplir con sus obligaciones sin comprometer su seguridad.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 36. “Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor.

De conformidad con la regla “2.7.1.39 - Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor”, específicamente en su primer párrafo fracción I, se establece que los CFDI’s tipo ingreso que amparen montos totales de hasta \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) no necesitarán aceptación del receptor para su cancelación. En relación con lo anterior es importante considerar que hoy en día el portal no contempla los valores considerando la moneda en la se emita el CFDI, por lo que si se tiene una factura en moneda extranjera cuyo valor en numerario no exceda los \$5,000 el portal no distingue si se trata de peso mexicano u otra moneda y procede con su cancelación sin aceptación del receptor.



Solicitud

Realizar las adecuaciones pertinentes al portal del SAT para que los comprobantes fiscales que amparen operaciones en moneda extranjera que no excedan en numerario del importe de \$5,000.00, aplique los parámetros correctos ya que al convertir a pesos ese CFDI emitido en moneda extranjera, rebasa los parámetros establecidos por la Regla 2.7.1.39; por lo que se necesitaría autorización para la cancelación correspondiente. Se anexan pantallas para dar evidencia de lo expuesto.

Pantallas o documentación soporte (en caso de ser necesario)

RFC emisor:	[REDACTED]	Folio fiscal:	[REDACTED]
Nombre emisor:	[REDACTED] SA de CV	No. de serie del CSD:	[REDACTED]
Folio:	98	Serie:	FV2020
RFC receptor:	[REDACTED]	Código postal, fecha y hora de emisión:	77500 2021-06-11 07:23:02
Nombre receptor:	[REDACTED] SA DE CV	Efecto de comprobante:	Ingreso
Uso CFDI:	Gastos en general	Régimen fiscal:	General de Ley Personas Morales

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial
78121601	FEX2021057	1	E48	No Aplica	1900.000000	1900.000000			

Descripción	Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
GASTOS DE TRANSPORTACION	IVA	Traslado	1900.000000	Tasa	16.0000%	304.000000

Moneda: Dolar americano

Forma de pago: Por definir

Método de pago: Pago en parcialidades o diferido

Condiciones de pago: 45 días de crédito

Tipo de cambio: 19.8897

Subtotal: \$ 1,900.00

Impuestos Traslados: \$ 304.00

Total: \$ 2,204.00

HACIENDA Servicio de Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuse de cancelación de CFDI

Folio Fiscal: [REDACTED]

RFC Receptor: [REDACTED]

RFC Emisor: [REDACTED]

Estado CFDI: Cancelado

Estado Cancelación: Cancelado sin aceptación

Fecha: 14/06/2021 07:36:22

Sello digital SAT : [REDACTED]



Respuesta SAT:

En atención a su consulta, se le informa que se tiene identificada la problemática descrita en el servicio de cancelación de CFDI referente a la excepción establecida en la fracción I. de la regla 2.7.1.39 de la RMF, la cual se está atendiendo y en breve quedará resuelta.

Por otra parte, cabe hacer la precisión que, el monto al que hace referencia la fracción I, de la regla 2.7.1.39., fue modificado en la Tercera RMRMF 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, para establecer lo siguiente: **“I. Los que amparen montos totales de hasta \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N)”**.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 37. “Declaración Informativa de donativos para mitigar y combatir el virus SARS-CoV2

Con motivo de la obligación de la presentación de la **“Declaración Informativa de donativos para mitigar y combatir el virus SARS-CoV2”**, específicamente la ficha de trámite **146/ISR** establece que los contribuyentes, en este caso las donatarias autorizadas, deben presentar tres declaraciones informativas; de estas declaraciones, la tercera declaración informativa se debe presentar del **1 de julio de 2021 al 31 de julio 2021**.

Por lo anterior, las donatarias entonces que deberán presentar los informes son las que recibieron u otorgaron donativos destinados para atender las contingencias ocasionadas con motivo de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, y en el caso de la tercera declaración informativa, los periodos a informar son de los donativos recibidos o entregados para mitigar y combatir el virus SARS-CoV2 durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2021.

Problemática:

1. Dado que el problema de la pandemia continúa vigente, todavía las donatarias autorizadas continúan realizando su labor, y otorgando donativos destinados para atender las contingencias derivadas de la pandemia. Existen donatarias que recibieron donativos durante el periodo de enero a junio de 2021, sin embargo, de esos importes recibidos, han utilizado importes para entregar donativos durante el mes de julio de 2021.

Solicitud:

1. Se solicita el apoyo y/o **(sic)** orientación de la autoridad para que los contribuyentes donatarias autorizadas, que recibieron esos donativos en el periodo enero a junio de 2021 y son declarados en la tercera declaración informativa de donativos para mitigar y combatir el virus SARS-CoV2, pero de los importes recibidos, efectuaron donativos durante el periodo de julio de 2021,

puedan conocer la forma en que deben informar a la autoridad sobre la aplicación de esos recursos recibidos, si deben ser informados durante la tercera declaración informativa, o existe algún otro mecanismo para informar de esos donativos entregados, o en su caso, se presentará en su momento una cuarta declaración informativa de donativos para mitigar y combatir el virus SARS-CoV2.”

Respuesta SAT:

El plazo para que las donatarias autorizadas informen los donativos que recibieron u otorgaron para atender las contingencias ocasionadas con motivo de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, en el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2021, **se dará a conocer mediante la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.**

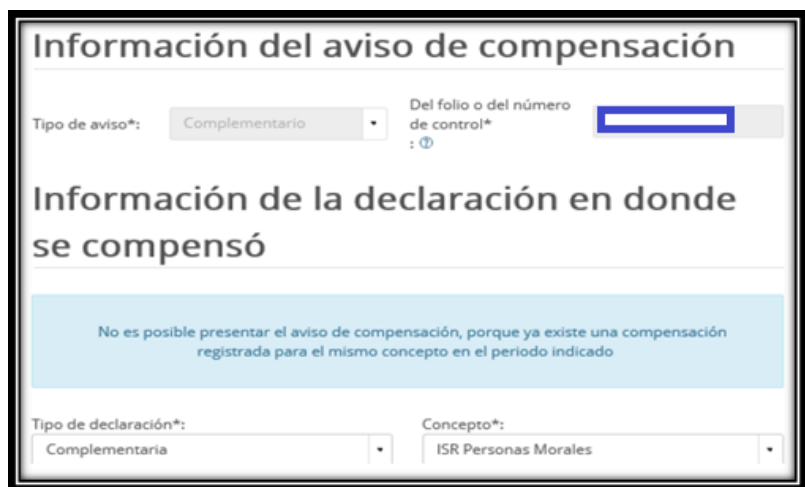
Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 38. “Error al tratar de presentar aviso de compensación complementario

*La problemática se relaciona con el cumplimiento de los avisos de compensación complementarios. No ha sido posible proceder con dicha presentación debido a que la pagina arroja un error que menciona lo siguiente: “no es posible presentar el aviso de compensación por que **(sic)** ya existe una compensación registrada en el mismo periodo”. Es importante mencionar que al ingresar los datos de la compensación que se va a realizar se selecciona la opción de aviso complementario y se indica el folio del aviso de compensación normal presentado con anterioridad al que está relacionado.*

Pantallas o documentación soporte (en caso de ser necesario)



The screenshot shows a web interface titled "Información del aviso de compensación". It includes a dropdown menu for "Tipo de aviso*" set to "Complementario" and a field for "Del folio o del número de control*" which is empty. Below this is a section titled "Información de la declaración en donde se compensó". A light blue error message box states: "No es posible presentar el aviso de compensación, porque ya existe una compensación registrada para el mismo concepto en el periodo indicado". At the bottom, there are dropdown menus for "Tipo de declaración*" (set to "Complementaria") and "Concepto*" (set to "ISR Personas Morales").



Respuesta SAT:

Sobre la problemática planteada, se informa que el área que tiene a su cargo el tema informó que el contribuyente ya puede efectuar la presentación de su aviso de compensación complementario, resaltando que, al no ser una problemática generalizada entre los contribuyentes, en caso de que la ésta persista, deberá levantar un caso de aclaración adjuntando para ello las capturas de pantalla del procedimiento que está llevando a cabo, desde el inicio del mismo, hasta donde se advierta que no es posible presentar el referido aviso, a efecto de que se lleve a cabo una revisión más detallada del asunto.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 39. "Error declaración anual 2020 Formato 23 - Régimen Opcional"

LIF Art. 16, A. Fracc. IV- En materia de estímulos fiscales: IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

La problemática se presenta en el aplicativo cuando en el ejercicio 2020 se tienen ingresos acumulables mayores a 60 y 300 millones de pesos, ya que se presenta un mensaje que indica que no se podrán aplicar algunos de los estímulos establecidos en la Ley de Ingresos de la Federación.

Este segmento de empresas, de acuerdo con la LIF en su artículo 16, fracción IV, cuentan con un estímulo fiscal ya que se adquiere diésel para consumo final y para uso automotriz de vehículos que se destina exclusivamente al transporte privado de carga.

En la LIF para 2020, los estímulos del numeral 16 sufrieron algunas modificaciones respecto de los previstos en la LIF 2019, estableciéndose la nueva limitante de aplicar el estímulo de la fracción I, siempre y cuando se obtengan ingresos menores a 60 millones de pesos. Así como en la fracción V se estipula la limitante cuando se obtengan ingresos menores a 300 millones de pesos. Las demás fracciones no tuvieron



cambios, por lo que al aplicar la fracción IV contamos con el derecho de acreditar el estímulo sin ninguna limitante de ingresos obtenidos en el ejercicio 2020.

Sin embargo, en el aplicativo al seleccionar que si tenemos estímulos para acreditar contra el ISR causado únicamente se habilita el Estímulo para la elaboración de bienes en cuyo proceso productivo se utilicen combustibles fósiles sin someterlos a combustión por lo que desaparece la opción de Diésel automotriz para transporte el cual debería de habilitarse toda vez que, de acuerdo con lo manifestado en el párrafo anterior, no aplica la limitante.

Por lo que solicitamos que se habilite la opción para aplicar el acreditamiento del estímulo Diésel automotriz para transporte.

Pantallas o documentación soporte (en caso de ser necesario)

Ejemplo ingresos acumulables mayores a 300 millones de pesos:

The screenshot shows the 'Determinación del Impuesto sobre la Renta' (Determination of Income Tax) screen in the SAT system. A red box highlights a warning message: 'Si su ingreso en el ejercicio fue superior a 300 millones de pesos, no podrá aplicar algunos de los estímulos establecidos en la Ley de Ingresos de la Federación' (If your income in the exercise was greater than 300 million pesos, you will not be able to apply some of the incentives established in the Law of Federal Income). The screen displays various tax calculation fields:

- Total de ingresos:** 1,639,090,815
- Total de deducciones:** 1,639,090,815
- ISR a cargo del ejercicio:** 4,121,130
- PTU pagada en el ejercicio:** (Empty field)
- Utilidad fiscal del ejercicio:** 66,369,746
- Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores:** (Empty field)
- IMPUESTO SOBRE INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES:** (Empty field)

At the top right, there are buttons for 'A PAGAR \$169,948', 'Revisión de la declaración', and 'Envío de la declaración'. A 'GUARDAR' button is also present. The left sidebar shows navigation options like 'Datos Iniciales', 'Datos Informativos', and 'ISR \$169,948'.



Portal de trámites y servicios - Declaraciones Anuales

https://anualpm.douda.sat.gob.mx/EjerciciosAnteriores/Formulario/StepThree/?c3RlcD0yJnJlZ2htZW49NyZlamVyY2jaW80...

Régimen Opcional para Grupos de Sociedades. Integradoras (F23)

Datos Iniciales

- ✓ Datos Iniciales

Datos Informativos

- ✓ Estado de Resultados
- ✓ Balance
- ✓ Inversiones
- ✓ Costo de Venta Fiscal
- ✓ Conciliación Contable Fiscal
- ✓ Datos de Deducciones
- ✓ Cifras al Cierre

ISR \$169,948

- ➔ Determinación del ISR
- ✓ Determinación del Pago ISR

Impuesto causado en el ejercicio: 19,910,924

¿Tienes estímulos que quieras acreditar contra el ISR causado?
SI

Estímulo para la elaboración de bienes en cuyo proceso productivo se utilicen combustibles fósiles sin someterlos a combustión

Porcentaje de participación integrable: 99.8900

Impuesto de la participación integrable: 19,889,022

Factor de resultado fiscal integrado: 84.9600

Monto del impuesto correspondiente a la participación integrable

Ejemplo empresa menor a 60 millones de pesos:

Desaparece la opción de diésel automotriz™

Respuesta SAT:

Con relación al planteamiento, se comenta que la LIF señala la limitante para la aplicación de este estímulo cuando se aplica conjuntamente con el de la fracción V (uso de infraestructura carretera de cuota), condicionando a que el ingreso sea menor a 300 millones de pesos, de acuerdo a lo señalado en las reglas.

Por lo anterior, la declaración anual considera la limitante que se establece en las disposiciones fiscales de referencia.

Ahora bien, con la finalidad de crear certeza jurídica, podrán promover una consulta ante la autoridad fiscal competente, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Estatus Solventado

IMCP

Planteamiento 40. “Error en la presentación de ISSIF 2018

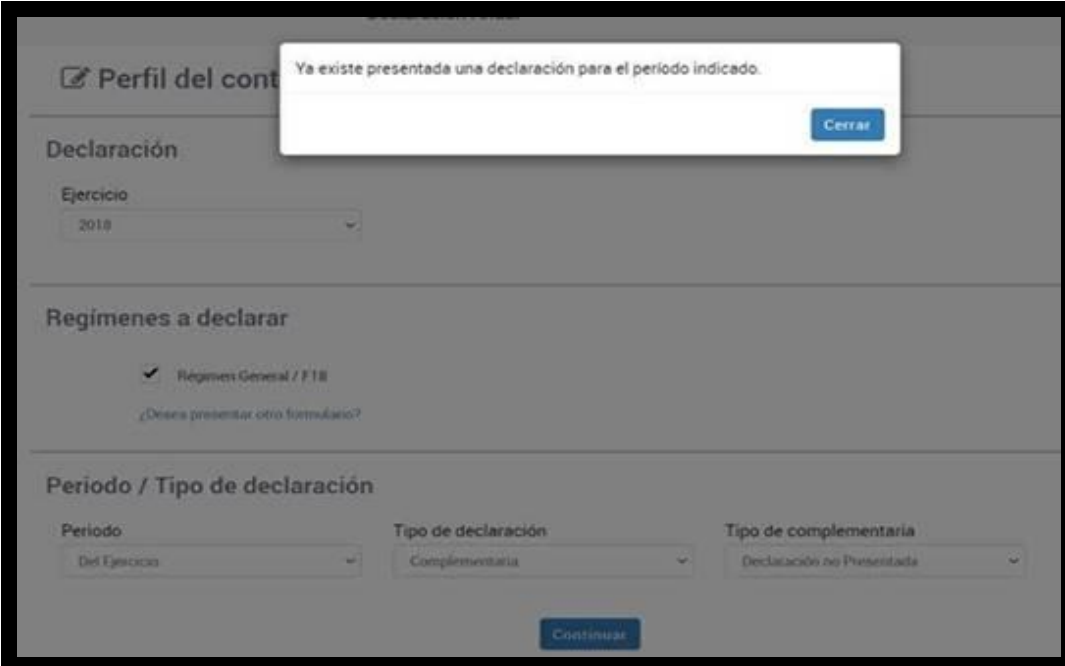
Se han detectado diversos casos de contribuyentes en que se requiere presentar el DISSIF para el ejercicio 2018 mediante declaración complementaria, cabe mencionar que anteriormente en la declaración normal no se manifestó la obligación de la presentación del DISSIF en términos del Artículo 32-H del CFF por lo que al presentar una declaración complementaria por modificación de declaración no se habilita el campo para adjuntar el DISSIF.

El procedimiento que se siguió entonces para realizar la presentación del DISSIF 2018 y que fue sugerido por la autoridad fue el siguiente:

1. Presentar declaración complementaria para dejar sin efecto declaración.
2. Presentar declaración complementaria por declaración no presentada y adjuntar DISSIF.

Se procedió a realizar lo anterior pero no ha sido posible presentar la declaración mencionada en el punto 2 debido a que el sistema arroja un error donde menciona que: “Ya existe una declaración para el periodo indicado”, por lo que seguimos sin poder dar cumplimiento a la presentación de dicho DISSIF.

Pantallas o documentación soporte (en caso de ser necesario)



Ya existe presentada una declaración para el periodo indicado.

Cerrar

Perfil del contribuyente

Declaración

Ejercicio

2018

Regímenes a declarar

Regimen General / F18

¿Desa presentar otro formulario?

Periodo / Tipo de declaración

Periodo

Del Ejercicio

Tipo de declaración

Complementaria

Tipo de complementaria

Declaración no Presentada

Continuar

“



Respuesta SAT:

El mensaje que se muestra en la imagen, es porque el sistema tiene ya registrada para ese contribuyente una declaración del Ejercicio 2018, con el tipo de declaración complementaria de tipo Declaración no presentada.

Para validar que efectivamente ya presentó su declaración anual con su ISSIF deberá de seguir el siguiente procedimiento:

1.- Dentro del aplicativo de la Declaración Anual para personas morales, ingresar a la opción Impresión de acuse, y en el parámetro *Ejercicio, elegir 2018, ahí podrá verificar si en la declaración complementaria de tipo Declaración no presentada, en el Acuse de Recibido le indica si adjuntó o no el archivo ISSIF.



2.- En el caso de que el acuse no indique que adjuntó el archivo ISSIF, deberá:

- Presentar una nueva declaración complementaria de tipo dejar sin efectos

En caso de persistir el error, se requiere se nos proporcione el RFC del contribuyente para validar las declaraciones presentadas y poder brindarle una respuesta más personalizada.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 41. "Error o falla en el aplicativo Declaraciones y Pagos"

Una problemática general de contribuyentes que han intentado enviar declaración complementaria de enero 2020 de IVA, el caso es que aparece en rojo un apartado que no debería de estar en rojo y no permite continuar, es el renglón de "Remanente de saldo a favor IEPS acreditable de alcohol desnaturalizado de productos distintos de bebidas alcohólicas". Al presentarse este renglón con esta particularidad, el aplicativo No permite continuar.

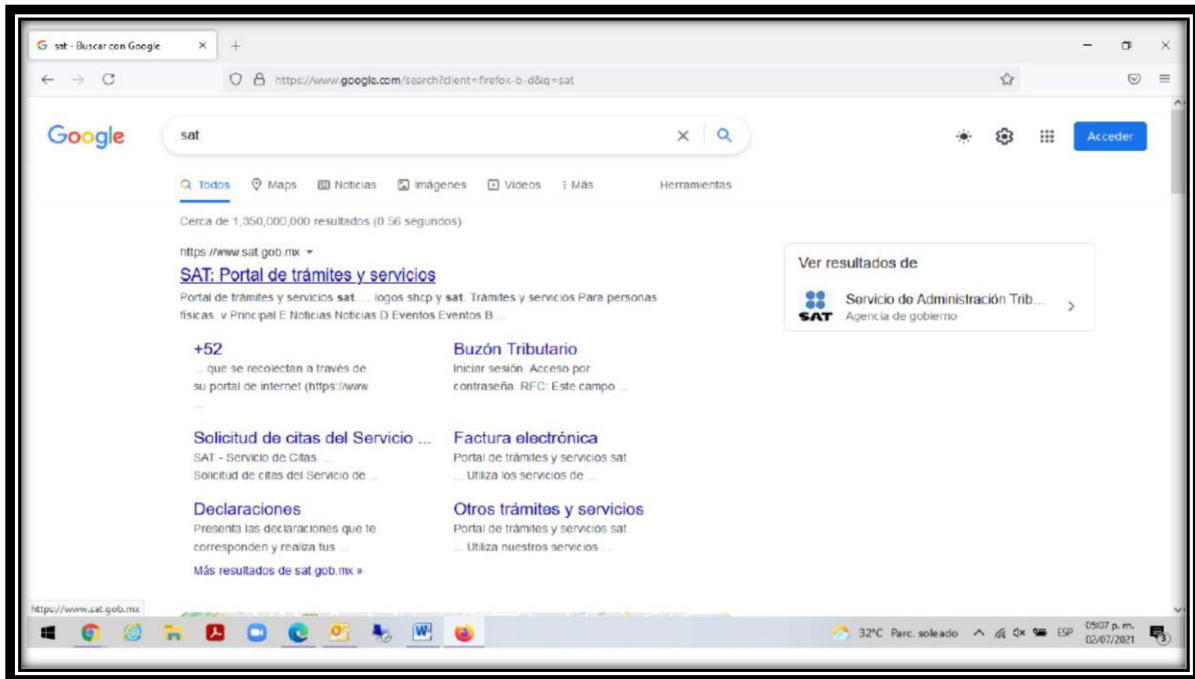
A la fecha se han presentado diversas aclaraciones en mi Portal (SAT), algunas de las cuales se respondieron con las instrucciones de validar el explorador utilizado y otra aclaración se responde indicando las especificaciones y requerimientos que debe cumplir el equipo utilizado. Ambas instrucciones fueron validadas y el problema continúa.

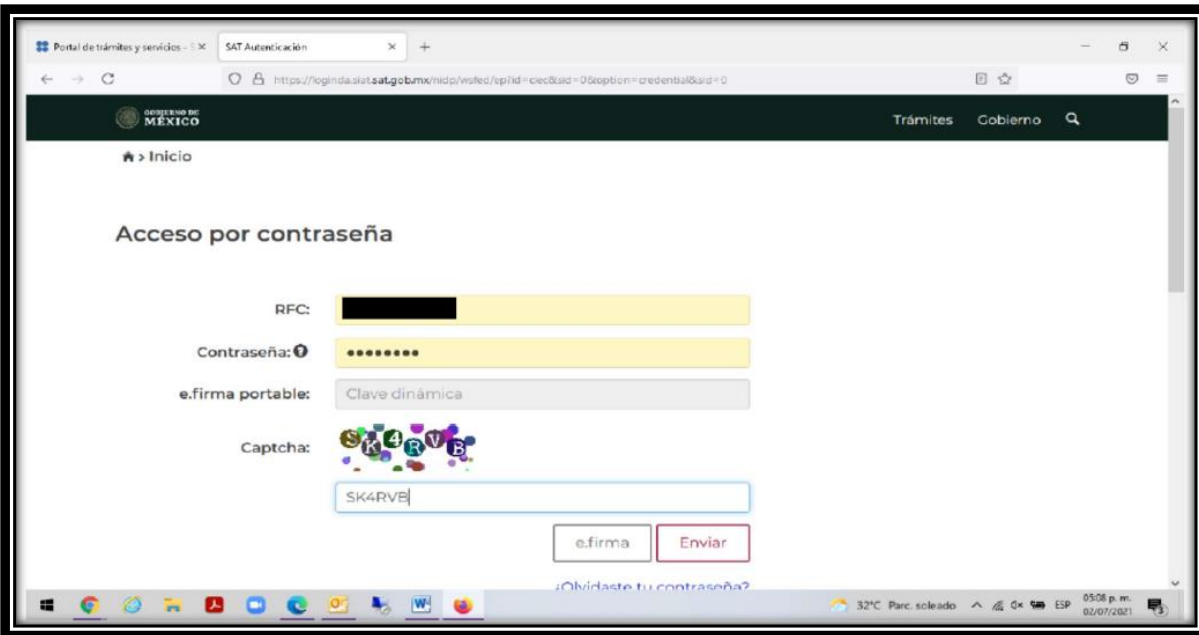
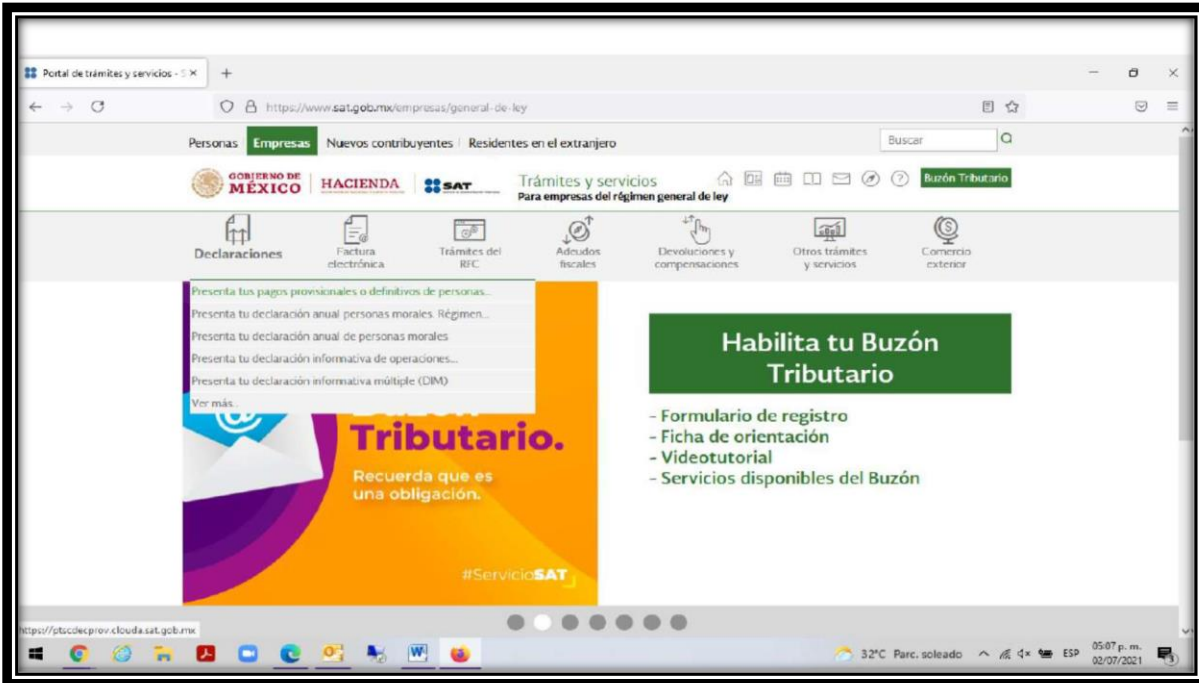
Existen aclaraciones posteriores de las cuales aún no se ha recibido respuesta.

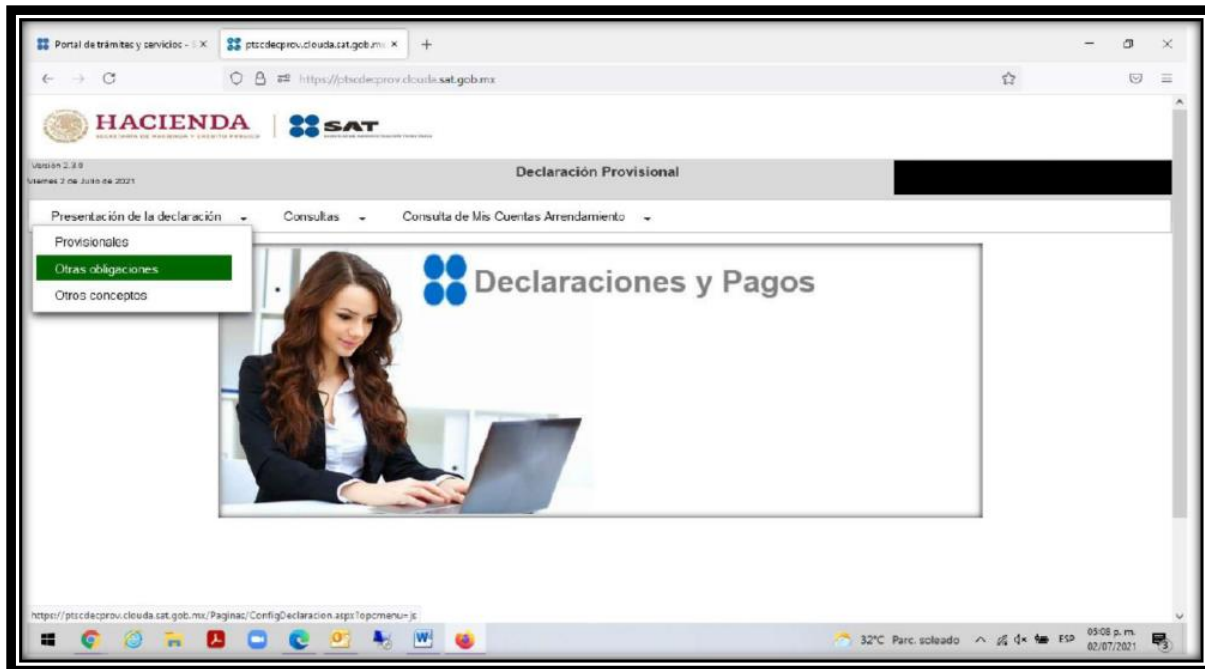
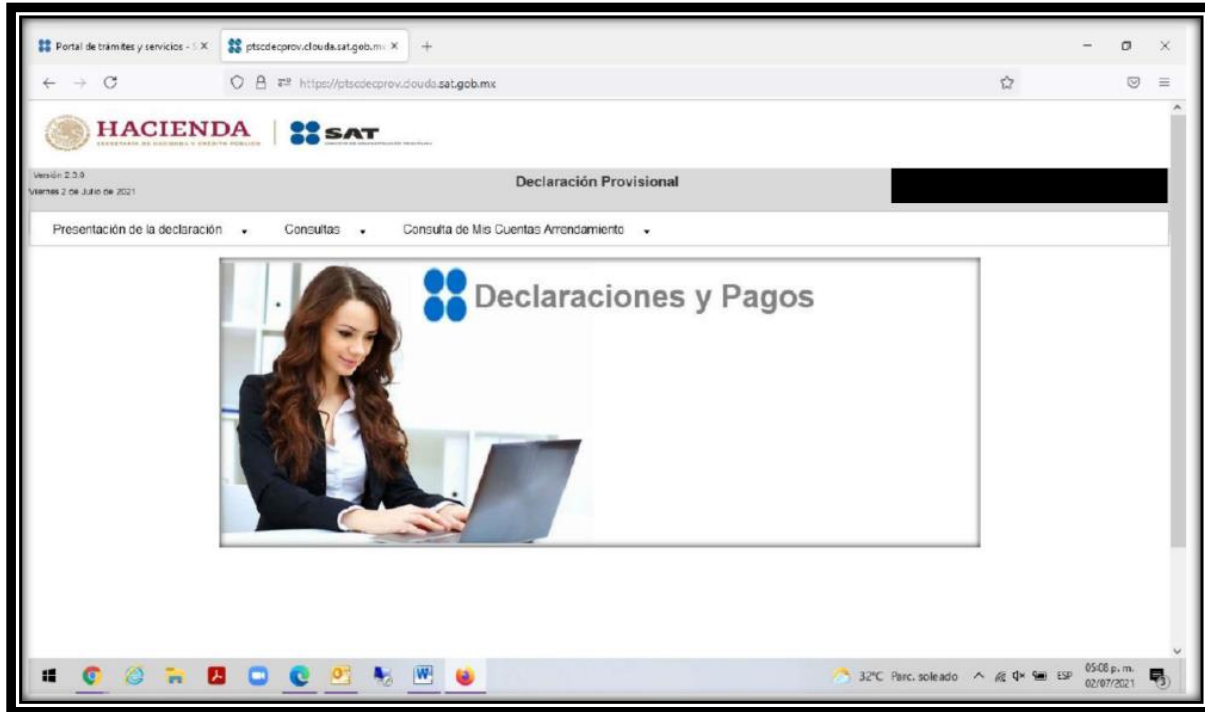
Se intentó realizar esta declaración por todos los exploradores, Explorer, Mozilla, Chrome y es resultado es el mismo, e impide el cumplimiento fiscal.

Anexamos el paso a paso del error o falla:

Pantallas o documentación soporte (en caso de ser necesario)









Portal de trámites y servicios - 1 X | Declaración Provisional e Defini X

https://ptscdecprov.clouds.sat.gob.mx/Paginas/ConfigDeclaracion.aspx?opcion=1

HACIENDA | **SAT**

Version 2.3.0
Viernes 7 de Julio de 2021

Declaración Provisional

Presentación de la declaración - Consultas - Consulta de Mis Cuentas Arrendamiento

* RFC: [Redacted]
* Periodicidad: 1-Mensual
* Ejercicio: 2020
* Campos Obligatorios

* Tipo de Declaración: Complementaria
* Tipo de Complementaria: Modificación de Obligaciones
* Periodo: Enero

Siguiente >>

Portal de trámites y servicios - 5 X | ptscdecprov.clouds.sat.gob.mx X

https://ptscdecprov.clouds.sat.gob.mx/Paginas/ConfigDeclaracion.aspx?opcion=1

HACIENDA | **SAT**

Version 2.3.0
Viernes 2 de Julio de 2021

Declaración Provisional

Presentación de la declaración - Consultas - Consulta de Mis Cuentas Arrendamiento

Ejercicio: 2020 | Periodo: Enero

Obligaciones Registradas

Descripción	Fecha de Vencimiento
<input type="checkbox"/> ISR PERSONAS MORALES	20/02/2020
<input type="checkbox"/> ISR POR PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	20/02/2020
<input checked="" type="checkbox"/> IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	20/02/2020
<input type="checkbox"/> IVA RETENCIONES	20/02/2020

<< Anterior | **Siguiente >>**



2020Reforma01.01[552689998] - Mozilla Firefox

https://portalsat.sat.gob.mx/cu.serverWeb/on/REFORM_ID=2020Reforma01.01&SAT_UPD_FORM_ID=552689998&RFC=AB150925JFO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Denominación o Razón Social [REDACTED]

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / Menú Principal

Descripción de los pasos para el llenado de la declaración:

- 1.- Ingrese a cada una de las obligaciones y capture la información que se solicita correspondiente al periodo que está declarando.
- 2.- Se sugiere imprimir la información capturada antes de efectuar el envío de la declaración.
- 3.- Seleccionar el recuadro "Administración de la Declaración"
- 4.- Posteriormente seleccionar el botón "Enviar declaración al SAT" generando el acuse de recibo de la declaración.

Obligaciones

R21
Impuesto al Valor Agregado

Total a Pagar:

\$ 0

Administración de la Declaración
Enviar Declaración

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2021

32°C Parc. soleado 05:09 p. m. 02/07/2021

2020Reforma01.01[552689998] - Mozilla Firefox

https://portalsat.sat.gob.mx/cu.serverWeb/on/REFORM_ID=2020Reforma01.01&SAT_UPD_FORM_ID=552689998&RFC=AB150925JFO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Denominación o Razón Social [REDACTED]

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R21 Impuesto al Valor Agregado

Determinación de Impuestos | Determinación de Pago | Menú Principal **Guardar**

Montos de los actos o actividades pagados

Total de los actos o actividades pagados a la tasa del 16% de IVA	110,325.00	Total de los actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 11% de IVA (Vigente en 2013)	0.00
Total de los actos o actividades sujetos al estímulo de la RFN	0.00	Total de los demás actos o actividades pagados a la tasa del 0% de IVA	0.00
Total de los actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 16% de IVA	0.00	Total de los actos o actividades pagados por los que no se pagará el IVA (Exentos)	0.00

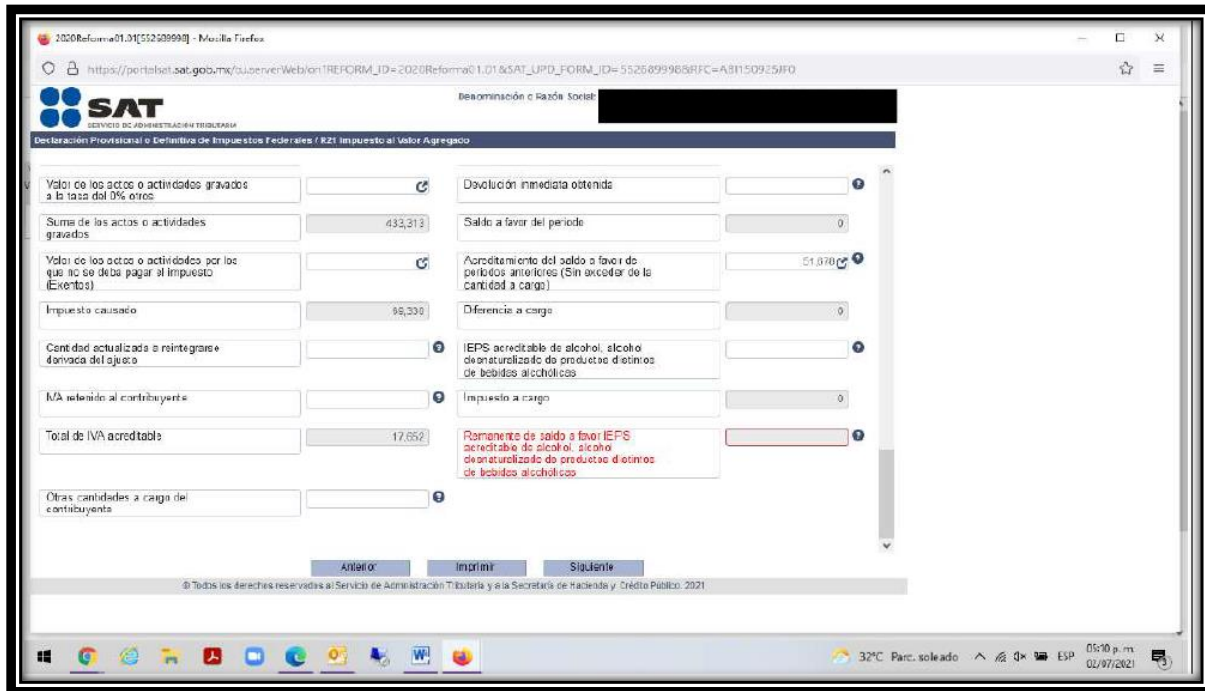
Determinación del impuesto al Valor Agregado acreditable

Total de IVA de actos o actividades pagados a la tasa del 16%	17,652.00	IVA trasladado o pagado en la importación por adquisición de bienes dentro de las inversiones, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes destinados exclusivamente para realizar actos o actividades por los que no se está obligado al pago del impuesto	0.00
IVA pagado sujeto al estímulo de la RFN	0.00	IVA trasladado o pagado en la importación de inversiones destinadas exclusivamente a realizar actos o	0.00

Anterior **Imprimir** **Siguiente**

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2021

32°C Parc. soleado 05:09 p. m. 02/07/2021



Agradeceremos su pronta respuesta al caso."

Respuesta SAT:

Respecto a este planteamiento, se informa que el tema está reportado al área de tecnología y se están realizando las acciones necesarias para su corrección; sin embargo, con el fin de no retrasar al contribuyente en la presentación de su declaración, se sugiere que deje sin efectos la declaración normal y posteriormente presente una complementaria de tipo obligación no presentada.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 42. "CFDI. Complemento de pago emitido por un contribuyente a empresas receptoras (fusionadas o escindidas).

Un gran sector de contribuyentes que son proveedores de contribuyentes empresas que se fusionaron, están teniendo problemas para que éstas les paguen y puedan seguir trabajando con ellas, ya que les exigen que el CFDI (complemento de pago) lo emitan a la empresa fusionante, pero el proveedor lo está generando a la empresa fusionada, explico la situación con el siguiente ejemplo:

El Proveedor de bienes y servicios de una empresa A, le emite un CFDI de ingresos por el valor de la operación antes de que dicha empresa A inicie un procedimiento de



fusión y/o escisión. Posteriormente, la sociedad A se fusiona en la sociedad B (sociedad subsistente). Al mes siguiente de la fusión, La empresa B) que subsistió le paga al Proveedor la factura (Cfdi ingresos) que originalmente le emitió a la empresa A (fusionada), sin embargo, El Proveedor se encuentra imposibilitado tecnológicamente para emitirle el CFDI complemento de pago a la sociedad B (sociedad subsistente).

Similar problemática sucede con la escisión, sobre todo en aquellos casos en que la sociedad escidente desaparece.

Petición:

1. *¿Cómo deben proceder los contribuyentes que emiten facturas a las sociedades fusionantes o la **(sic)** escindidas en aquellos casos en que deban emitir CFDI´s (complemento de pago) si el UUID fue generado para la empresa fusionada antes de la fusión o por la escidente antes de la escisión?*
2. *¿Quien **(sic)** debe recibir el CFDI complemento de pago en una fusión? ¿La que efectuó el pago? Ya que además existe impedimento tecnológico, la RMF actualmente en vigor no resuelve el problema y las sociedades estarían cometiendo una infracción a las disposiciones fiscales”*

Respuesta SAT:

1. De conformidad con el estándar tecnológico del Anexo 20 y el Complemento para recepción de Pagos, no hay validación que impida la emisión de un CFDI de tipo Pago a un receptor diferente al registrado en el folio fiscal del CFDI de tipo Ingreso que se relaciona en el nodo **“DoctoRelacionado”** del complemento para recepción de Pagos.

Esto, ya que no existe disposición legal en contra o una imposibilidad tecnológica.

2. La empresa que paga debe recibir el CFDI con Complemento para recepción de Pagos.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 43. “OPINION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES NEGATIVA PRODUCTORES DE LA REGION CAÑERA SUR DE TAMAULIPAS

Un sector de contribuyentes inscritos en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras se ha visto perjudicado por errores en la emisión de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales (32-D). La actividad principal de dichos contribuyentes de la región cañera del sur de Tamaulipas integrada por El



Mante, Antiguo Morelos, Nuevo Morelos, Xicoténcatl, Ocampo y Gómez Farías es la agricultura, preponderantemente la siembra, cultivo y cosecha de caña de azúcar; siendo para muchos de ellos la única actividad económica que realizan y por la cual perciben sus únicos ingresos durante el año. Los ingenios azucareros de cada zona son el único cliente al que los productores tienen oportunidad de vender su cosecha y deben apearse estrictamente a los requisitos solicitados por dichas empresas para que les realicen el pago por la adquisición de su cosecha.

*La problemática con los errores en las opiniones del cumplimiento de obligaciones fiscales (32-D) emitidos mediante la página del SAT es un tema que ha existido hace un largo tiempo; sin embargo a partir del año 2021 empezó a ser un problema más frecuente viéndose afectados este grupo de contribuyentes del sector mencionado con anterioridad ya que uno de los requisitos indispensables para que el ingenio azucarero les pague su CFDI de ingresos por caña de azúcar es entregar conjuntamente la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de manera positiva, el problema es que aunque los contribuyentes se encuentren al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la opinión aparece de manera negativa a muchos de estos contribuyentes, además desde el mes de marzo del presente año ya no solo se emite la opinión desactualizada a la presentación de las obligaciones emanadas por su actividad económica; sino que aparecen constantemente obligaciones no registradas y por las cuales según las leyes fiscales correspondientes (**sic**) dichos contribuyentes no están obligados a dar cumplimiento, tales como: salarios, arrendamiento y obligaciones bimestrales del régimen de incorporación fiscal.*

Es de nuestro conocimiento que la solución común a este tipo de problemáticas se da mediante el aplicativo de "mi portal" mediante la página del SAT a través de un caso de aclaración, ya que es la herramienta que nos otorga la autoridad; más sin embargo se considera importante informar esta situación a la autoridad solicitando una solución a este problema por medio del área correspondiente ya que como se menciona al inicio del planteamiento la mayoría de este tipo de contribuyentes en nuestra región tienen únicamente ingresos anuales provenientes de su cosecha de caña de azúcar y por este tipo de problemas se ven perjudicados al tener que esperar la respuesta de una solicitud de aclaración o en su caso la actualización del documento opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales que dicho sea de paso es intermitente en su respuesta ya que según reportes de colegiados en un solo día ha llegado a emitirse de forma distinta quitando y agregando obligaciones pendientes a los contribuyentes de este sector.

Esperando tener una respuesta favorable y un resultado que beneficie a los contribuyentes del sector cañero de nuestra región para que no se vea afectada su situación económica, agradezco de antemano las atenciones."

Respuesta SAT:

Respecto a la problemática planteada, se informa que el aplicativo que brinda el servicio de emisión de Opinión de Cumplimiento de obligaciones fiscales es un



sistema automatizado que se alimenta de la información que obra en las bases de datos del SAT y que normativamente también debe actualizarse constantemente según corresponda por reformas, adiciones, modificaciones o abrogaciones que se den en las disposiciones fiscales, circunstancia que conlleva mantenimiento y en determinados casos el desarrollo de adecuaciones tecnológicas.

Ahora bien, a fin de identificar las causas que están generando la emisión de la Opinión de Cumplimiento de obligaciones fiscales negativa en el sector cañero del sur de Tamaulipas, se solicita proporcionen pantallas con el soporte documental que permita identificar los errores que aluden y lo remitan por esta vía a efecto de que se revise su estatus y de ser procedente, se proceda a la actualización de las obligaciones fiscales de dichos contribuyentes.

Estatus	Solventado
---------	------------

IMCP

Planteamiento 44. “Problema DIOT del dictaminador para envío de dictamen fiscal.

IMPOSIBILIDAD DE PRESTACIÓN (sic) DE DICTAMENES FISCALES POR ERRORES EN LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL DICTAMINADOR

La regla 2.12.10 de la RMF de 2021 indica que uno de los requisitos que debe cumplir el contador público inscrito para la presentación del dictamen de estados financieros del ejercicio 2020 es que este se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

“RMF 2021. Regla 2.12.10. - Requisitos que debe cumplir el contador público inscrito para la presentación del dictamen de estados financieros del ejercicio 2020, o de enajenación de acciones, o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal

2.12.10. Para la presentación de los dictámenes correspondientes al ejercicio 2020, sobre los estados financieros de los contribuyentes, o de enajenación de acciones, o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, los contadores públicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con la inscripción o renovación de su registro antes de la presentación de dichos dictámenes, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del CFF vigente, y a efecto de tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 52, fracción I del CFF.

II. Aquella a que se refiere el artículo 52, fracción I, inciso c) del CFF, de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos del artículo 32-D del mismo ordenamiento.

III. Contar con la certificación vigente expedida por un colegio profesional o por una asociación de contadores públicos reconocidos por la Secretaría de Educación



Pública, al que pertenezca, o por la autoridad educativa estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción I, inciso a) del CFF.”

El día de hoy el sistema del SAT empezó a rechazar dictámenes por supuestos incumplimientos de las obligaciones fiscales de algunos dictaminadores. Al revisar las opiniones de cumplimiento que indica el 32-D del CFF se observó que los resultados arrojaban una opinión negativa por omisión de la obligación de presentar la declaración informativa mensual de operaciones con terceros de IVA del mes de mayo 2021.

Cabe mencionar que de acuerdo con RMF 2021 regla 2.8.1.21. las personas físicas que tributen en el Capítulo II y Capítulo III con ingresos menores a 4 millones de pesos quedan relevados de presentar dicha obligación.

2.8.1.21. - Facilidades para los contribuyentes personas físicas

2.8.1.21. Las personas físicas que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I y III y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.

II. Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

Es indispensable que el SAT corrija el error cometido en las opiniones de cumplimiento de los dictaminadores a la brevedad, ya que se encuentran imposibilitados de presentar los dictámenes fiscales por un error del sistema de opinión de cumplimiento del SAT.

Es importante mencionar que al momento de ingresar un caso de aclaración en el portal la fecha estimada de respuesta que nos dan es el 6 de agosto, fecha para la cual los dictámenes ya estarían fuera de plazo para su presentación.

Pantallas o documentación soporte (en caso de ser necesario)



Estimado contribuyente					
<p>Respuesta de opinión:</p> <p>En atención a su consulta, se le informa lo siguiente:</p> <p>En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se observa que en el momento en que se realiza esta revisión, se detectan inconsistencias u omisiones de acuerdo a los puntos que revisa la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, contenidos en la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. Por lo que se emite esta opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, en sentido NEGATIVO.</p> <p>Revisión practicada el día 19 de julio de 2021, a las 22:44 horas</p>					
Cumplimiento de obligaciones					
Se detectan omisiones en la presentación de las siguientes obligaciones que tiene registradas:					
Obligación	Periodo	Periodo	Periodo	Periodo	Periodo
Declaración informativa mensual de operaciones con terceros de IVA	Mayo / 2021				

Respuesta:

Al respecto se informa que el aplicativo que brinda el servicio de emisión de Opinión de Cumplimiento de obligaciones fiscales es un sistema automatizado que se alimenta de la información que obra en las bases de datos del SAT y que normativamente también debe actualizarse constantemente según corresponda por reformas, adiciones, modificaciones o abrogaciones que se den en las disposiciones fiscales, circunstancia que conlleva mantenimiento y en determinados casos el desarrollo de adecuaciones tecnológicas.

Tal situación es la que se presentó particularmente con la facilidad para personas físicas que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I y III y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior o que inicien actividades no hubieran excedido de \$4'000,000.00 que otorga la regla 2.8.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente; sin embargo, se informa que, el área competente de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información comunicó el 23 de julio de 2021, que había quedado estable la implementación y actualización tecnológica solicitada por ésta unidad administrativa, mediante requerimiento de servicio, por lo que se liberaba a producción en la plataforma tecnológica sobre la cual opera la Opinión del Cumplimiento.

Esto es así, que a la fecha en que se atiende el presente planteamiento la situación quedó superada tratándose de las personas físicas que cumplan con los requisitos previsto en la citada regla 2.8.1.21. No obstante, y de presentarse la situación, en que exista uno o más casos que aún presenten dicha inconsistencia, se solicita lo remitan por esta vía a efecto de que se revise su estatus y de ser procedente se solventen de forma inmediata.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



IMCP

Planteamiento 45. “Aplicación del CFDI de traslado con complemento de carta porte para intermediarios o agentes de transporte

La Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea 2021, en su Regla 2.7.1.9. menciona lo siguiente:

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios de mercancías, podrán acreditar el transporte de las mismas cuando se trasladen en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima, aérea o fluvial, únicamente mediante la representación, impresa o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero, como clave en el RFC: la genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general y en el campo descripción se especificará el objeto del transporte de las mercancías.

En los supuestos en los que el traslado de las mercancías se realice a través de un intermediario o bien de un agente de transporte, será este quien deberá expedir el CFDI a que se refiere el párrafo anterior y usar su representación, impresa o en formato digital, para acreditar el transporte de las mercancías.

En los casos señalados en los párrafos anteriores, tratándose del transporte de mercancías de importación que correspondan a adquisiciones provenientes de ventas de primera mano, cuando estas sean sujetas a enajenación, adicionalmente, el CFDI que se expida por dicha enajenación deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracción VIII del CFF y acompañarse de su representación, impresa o en archivo digital, junto con el CFDI a que se refieren los párrafos que anteceden.

Los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga que circulen por vía terrestre, férrea, marítima, aérea o fluvial, deberán expedir un CFDI de tipo ingreso que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, el cual amparará la prestación de este tipo de servicio y con el mismo podrán acreditar el transporte de las mercancías con su representación, impresa o en formato digital, al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT, mismo que únicamente servirá para acreditar el transporte de mercancías.

El transportista podrá cumplir con la obligación de acompañar las mercancías que se transporten con la documentación que acredite su legal estancia y/o tenencia, según se trate de mercancías de procedencia extranjera o nacional, con el CFDI que incluye el complemento “Carta Porte”.

Todos los contribuyentes que estén relacionados con el traslado de mercancías deberán expedir, en términos de lo previsto en la presente regla, el CFDI con



complemento “Carta Porte”, de tipo traslado o de tipo ingreso, de acuerdo a su participación en la operación.

Tratándose de los sujetos a que se refiere la regla 2.6.1.2., adicionalmente deberán incorporar el complemento “Hidrocarburos y Petrolíferos” referido en la regla 2.7.1.45.

En ningún caso se podrá amparar el transporte de las mercancías señaladas en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa o los archivos digitales de los CFDI y sus complementos señalados en la presente regla.

Derivado de lo anterior surgen las siguientes inquietudes

Solicitud:

- 1. ¿Los intermediarios o agentes de transporte que no trasladan con bienes propios, sino que contratan a transportistas para traslado de mercancías les aplica emitir el CFDI de traslado con complemento de carta porte independientemente que el transportista emita el CFDI de ingreso con el complemento de carta porte?**
- 2. ¿Si el intermediario o agente de transporte dentro de sus servicios logísticos transporta mercancías con bienes propios le aplicaría emitir el CFDI de ingreso con complemento carta porte?**
- 3. ¿Si un propietario de mercancías contrata a un transportista para prestar los servicios de traslado de mercancías, le aplica emitir un CFDI de traslado con complemento de carta porte y al transportista un CFDI de ingresos con complemento de carta porte?**

Respuesta:

Respecto a los cuestionamientos, de conformidad con las Reglas 2.7.1.9. y 2.7.1.51. de la Tercera RMRMF para 2021, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2021, actualmente 2.7.7.1. y 2.7.7.2. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, se comenta lo siguiente:

1. Quien realice el transporte de los bienes o mercancías debe emitir un CFDI de tipo ingreso o de traslado, según corresponda, con complemento “Carta Porte”. Para el caso particular, en virtud de que el intermediario o agente de transporte, contrata los servicios de un transportista, es este último quien debe expedir el CFDI de tipo ingreso con el complemento Carta Porte al contribuyente que lo contrató, ya que está prestando un servicio de traslado.

Cabe señalar que, si el traslado de los bienes o mercancías no implica transitar por algún tramo de jurisdicción federal, deberá observarse lo previsto en las



reglas 2.7.7.3. y 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

2. Cuando se contrata el servicio de un intermediario o agente de transporte, éste debe emitir un CFDI de ingreso sin complemento Carta Porte por sus servicios de logística, el cual será válido para efectos de la deducción o el acreditamiento correspondiente de conformidad con las disposiciones fiscales.

Por otro lado, si el intermediario o agente de transporte teniendo mandato para actuar por cuenta del cliente, realiza el traslado por medios propios y la ruta a seguir implica transitar por un tramo de jurisdicción federal, deberá emitir el CFDI de traslado con complemento Carta Porte. Cuando el servicio de traslado no implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrá expedir el CFDI de traslado sin complemento Carta Porte, en el que registren las claves de producto que correspondan de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”.

3. No es necesario que el propietario emita un CFDI de traslado cuando él no está realizando el traslado de los bienes o mercancías, ya que quien realice el transporte (transportista) de los bienes o mercancías debe emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento “Carta Porte” al contribuyente que lo contrató.

Cabe precisar que, para el supuesto de que se trate de un traslado local sin que transite por tramos de jurisdicción federal, se debe tomar en consideración lo previsto en la regla 2.7.1.52. “Traslado local de bienes o mercancías” de la Tercera RMRMF para 2021, 2.7.7.3. y 2.7.7.12. de la RMF para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, a efecto de que pueda emitir el CFDI sin complemento Carta Porte.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.